



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

PP28-0009

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXVIII

Victoria, Tam., miércoles 20 de noviembre de 2013.

Anexo al Número 140

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

REGLAMENTO Interno de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Tamaulipas.....	2
REGLAMENTO Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.....	8
REGLAMENTO para el Aprovechamiento y Explotación de Minerales y Sustancias No Reservadas a la Federación del Estado de Tamaulipas.....	35
REGLAMENTO de Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial para el Estado de Tamaulipas.....	43
REGLAMENTO de Evaluación del Impacto Ambiental para el Estado de Tamaulipas.....	59
REGLAMENTO de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas, Semifijas o Estacionarias para el Estado de Tamaulipas.....	79
REGLAMENTO de Ordenamiento Ecológico Regional para el Estado de Tamaulipas.....	90
REGLAMENTO de Áreas Naturales Protegidas para el Estado de Tamaulipas.....	99
REGLAMENTO de Vida Silvestre para el Estado de Tamaulipas.....	112

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 77, 91, fracción V, y 95, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; artículos 2, 3, 10, párrafos 1 y 2, 11, párrafo 1, 23 párrafo 1, fracción X, y 33, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

SEGUNDO. Que la fracción XXVII del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, menciona que es una atribución del Gobernador del Estado la de organizar las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Por su parte, el artículo 93 de la Constitución Política del Estado precisa que la administración pública estatal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso del Estado, la cual establecerá la competencia de las dependencias y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo en su operación.

Asimismo, dispone que las Secretarías promuevan la modernización permanente de sus sistemas y procedimientos de trabajo, la transparencia en el ejercicio de la función pública, la eficiencia que evite la duplicidad o dispersión de funciones y aprovecharán óptimamente los recursos a su alcance a fin de responder a los reclamos de la ciudadanía y favorecer el desarrollo integral del Estado.

TERCERO. Que el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, dispone como objeto de la citada ley, el de regular la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado de Tamaulipas, que se integra por la administración pública central y la paraestatal.

En este mismo contexto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del ordenamiento legal citado, el Gobernador del Estado expedirá los Reglamentos Internos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

CUARTO. Que en los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo Tamaulipas 2011 – 2016 se establece, entre otros, conformar un gobierno de instituciones para el bienestar, sensible a las necesidades sociales, eficiente en los resultados, transparente en la rendición de cuentas, con mejores servicios públicos y controles de sus procesos administrativos, mediante el fortalecimiento de los esquemas de supervisión y control de los proyectos, programas y acciones de la administración Pública del Estado, que permitan crear una cultura en el servicio público con criterios de transparencia e integridad en la administración de los recursos.

QUINTO. Que la dinámica de la Administración Pública Estatal hace necesario replantear las políticas administrativas tendientes a modernizar las estructuras de organización y funcionamiento de las dependencias y organismos auxiliares.

SEXTO. Que el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, señala entre las atribuciones del Gobernador, las de establecer Comisiones Intersecretariales para el despacho de los asuntos en que deban intervenir varias dependencias, las cuales serán presididas por quien determine el propio Gobernador.

SÉPTIMO. Que en fecha 11 de diciembre de 2012 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto mediante el cual se crea la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Tamaulipas, como un órgano administrativo de consulta, respecto de los asuntos relacionados con el desarrollo sustentable y el cambio climático, que implemente mecanismos de planeación, concertación y coordinación con los principales sectores gubernamentales, privados y sociedad civil entorno a los impactos ambientales ocasionados por el cambio climático en la entidad.

OCTAVO. Que el propio Decreto, mencionado en el considerando que antecede, en sus artículos transitorios establece que se deberá expedir el reglamento interior de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, se expide el:

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, estructura, facultades y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.

Este reglamento es de observancia obligatoria para los integrantes de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Tamaulipas y de las organizaciones e instituciones que intervengan en el mismo.

ARTÍCULO 3.

Para efectos de este Reglamento Interno se entiende por:

- I. Adaptación: Medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño, o aprovechar sus aspectos benéficos;
- II. Cambio Climático: Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables;
- III. CICCTAM: La Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Tamaulipas;
- IV. Consejo: El Consejo Consultivo de Cambio Climático;
- V. Decreto: El Decreto Gubernamental mediante el cual se crea la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Tamaulipas;
- VI. Mitigación: Aplicación de políticas y acciones destinadas a reducir las emisiones de las fuentes, o mejorar los sumideros de gases y compuestos de efecto invernadero;
- VII. Pleno: El Pleno de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Tamaulipas;
- VIII. Presidente: El Presidente de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Tamaulipas; y
- IX. Secretario: El Secretario Técnico de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Tamaulipas.

**CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA CICCTAM**

ARTÍCULO 4.

La CICCTAM estará integrada en los términos del artículo 2 de su Decreto y sus cargos de quienes la integrarán, serán honoríficos, por lo tanto no recibirán retribución o emolumento alguno; asimismo deberán designar un suplente, quien tendrá las mismas facultades que aquél en su ausencia.

ARTÍCULO 5.

La CICCTAM además de las atribuciones señaladas en el artículo 3 de su Decreto, tendrá las siguientes:

- I. Sesionar, deliberar, emitir acuerdos y cumplir los objetivos establecidos en el Decreto;
- II. Formular, aprobar, establecer y revisar periódicamente su programa anual de trabajo, a propuesta del Presidente;
- III. Formular y proponer políticas estatales y estrategias de acción climática al Gobernador del Estado, así como las reformas legales necesarias en la materia;
- IV. Remitir a las dependencias y entidades estatales correspondientes las políticas públicas y estrategias estatales de Cambio Climático que deban incluirse en sus programas y acciones sectoriales, institucionales y especiales;
- V. Proponer e impulsar el desarrollo de proyectos de investigación a nivel Estado relacionados con el cambio climático;
- VI. Proponer y difundir ante las instancias competentes la actualización, el desarrollo y la integración del marco jurídico nacional para la prevención y Mitigación del Cambio Climático, así como la Adaptación al mismo;
- VII. Difundir información sobre Cambio Climático y en general sobre los temas de su competencia, incluyendo un reporte público anual con los avances del Gobierno del Estado en la materia;

- VIII. Conocer y analizar el contenido de los informes de avances y de resultados que en materia de cambio climático presenten las dependencias y entidades estatales;
- IX. Aprobar la elaboración de estudios, trabajos y diagnósticos necesarios para el logro de las atribuciones y el objeto de la normatividad aplicable;
- X. Proponer, integrar y aprobar la constitución del grupo técnico de trabajo de Cambio Climático para la realización de tareas específicas en materia de su competencia, así como el programa de actividades de los mismos;
- XI. Solicitar al Consejo la asesoría técnica en las consultas en materia de cambio climático;
- XII. Recibir los trabajos del Consejo que le sean presentados;
- XIII. Conocer, analizar, aprovechar los trabajos de investigaciones y estudios presentados por el Consejo; y
- XIV. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente de la Comisión, las que se acuerden en la CICCTAM, así como aquellas que le señale este Reglamento y otras disposiciones legales o administrativas aplicables.

ARTÍCULO 6.

El Presidente además de las atribuciones a que hace referencia el artículo 4 del Decreto, tendrá, también las siguientes:

- I. Realizar por sí o mediante personal que designe para tal fin, las acciones necesarias para promover el cumplimiento del objeto de la CICCTAM;
- II. Representar a la CICCTAM en los asuntos de su competencia, remitiendo oportunamente al Pleno la información necesaria para la toma de decisiones;
- III. Requerir oportunamente a los integrantes la información de la competencia que de cada uno se requiera para la adecuada coordinación, dirección y supervisión de los trabajos de la CICCTAM;
- IV. Someter a la aprobación del Pleno el programa anual de trabajo de la CICCTAM el cual deberá ser propuesto en el primer trimestre del año, además presentará el informe anual de actividades;
- V. Informar al Pleno del seguimiento de los acuerdos adoptados; y
- VI. Las demás actividades que sean necesarias para el buen funcionamiento de la CICCTAM, así como aquellas que le recomiende, el Pleno y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.

El Secretario Técnico tendrá, además de las atribuciones previstas en el artículo 5 del Decreto, las siguientes:

- I. Preparar las reuniones ordinarias y extraordinarias a las que convoque el Presidente;
- II. Informar al Presidente y al Pleno el seguimiento de los acuerdos y las recomendaciones de la CICCTAM;
- III. Comunicar a las dependencias y entidades estatales que correspondan en cada caso, los acuerdos y recomendaciones de la CICCTAM;
- IV. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la CCICTAM, así como proponer la agenda y los puntos a tratar, previa anuencia del Presidente, y remitiendo la documentación de apoyo necesaria en términos del artículo 13 del presente reglamento; y
- V. Las demás que le asigne el Presidente o el Pleno.

ARTÍCULO 8.

Además de las atribuciones señaladas en el artículo 6 del Decreto, corresponden a los integrantes de la CICCTAM, las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones y pronunciarse con su voz y voto en las deliberaciones del Pleno o del grupo de trabajo técnico en los cuales participen;
- II. Nombrar por lo menos con tres días de anticipación y por escrito a sus suplentes para representarlos en casos de ausencia;
- III. Emitir opiniones sobre los asuntos de su competencia que se traten en el seno de la CICCTAM;
- IV. Proponer medidas, acordar y colaborar en acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos señalados en el Decreto y el correcto ejercicio de las atribuciones encomendadas a la CICCTAM;
- V. Solicitar al Presidente, por conducto del Secretario, la realización de sesiones extraordinarias de la CICCTAM, así como la incorporación de asuntos de su interés a la agenda de las mismas, remitiendo la documentación de apoyo necesaria, en los términos del artículo 13 del presente Reglamento;

VI. Proponer al Presidente por conducto del Secretario, la invitación a sus sesiones a los representantes de la administración pública federal, de otros estados y municipios, así como a titulares de entidades paraestatales o representantes de los sectores privado, social y académico, cuando lo consideren necesario;

VII. Promover la incorporación de las políticas públicas y estrategias estatales que remita el Pleno a los programas y acciones sectoriales de la dependencia o entidad a su cargo; y

VIII. Las demás que establezca este Reglamento y demás disposiciones legales o administrativas aplicables.

ARTÍCULO 9.

1. Los integrantes de la CICCTAM podrán invitar, por consenso, a otras dependencias o entidades estatales a participar con carácter temporal o permanente en sus sesiones.

2. Los invitados tendrán derecho a voz pero no a voto en las sesiones en las cuales participen.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CICCTAM

ARTÍCULO 10.

Las sesiones de la CICCTAM serán ordinarias y extraordinarias. Deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos dos veces al año, previa convocatoria con tres días hábiles de anticipación; y las extraordinarias cuando a juicio del Presidente o de la mayoría de sus miembros sea necesario, previa convocatoria a sus integrantes con una antelación mínima de setenta y dos horas de la celebración de la sesión.

ARTÍCULO 11.

1. Para que las sesiones de la CICCTAM tengan validez, se deberá de contar por lo menos con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes. En caso de que no se reúna la mayoría de sus miembros a una primera convocatoria, se emitirá una segunda convocatoria para efectuar dentro de los cinco días hábiles siguientes y la sesión respectiva se realizará con el número de miembros que a esta concurren, siempre que hayan sido debidamente convocados.

2. Para que los acuerdos de la CICCTAM sean válidos, se requerirá el voto en el mismo sentido de la mitad más uno de los asistentes a la sesión y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 12.

1. Las convocatorias serán suscritas por el Presidente y el Secretario Técnico conforme a las disposiciones de este Reglamento.

2. El orden del día y el programa de trabajo que corresponda a cada sesión ordinaria, así como la demás documentación que se requiera entregar a los integrantes de la CICCTAM y a los invitados, deberá ser entregado cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión, por conducto del Secretario.

3. Tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria, el orden del día con los puntos específicos a tratar y la documentación que deba adjuntarse para la reunión, deberán ser entregados a través del Secretario a los integrantes y a los invitados, con una antelación de por lo menos cuarenta y ocho horas a la señalada para el inicio de la reunión.

ARTÍCULO 13.

1. Cuando algún integrante de la CICCTAM proponga la incorporación de un tema o punto específico en el orden del día de la sesión correspondiente, deberá remitir al Secretario por escrito con tres días de anticipación a la celebración de la sesión la documentación que corresponda, manifestándole su aprobación y responsabilidad con respecto al contenido de la misma.

2. Si el proponente no asiste, el Presidente solicitará a la CICCTAM que acuerde lo conducente.

ARTÍCULO 14.

El Secretario, previa solicitud por escrito de cualquiera de los integrantes de la CICCTAM, podrá expedir copia de las actas en que consten los acuerdos aprobados.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CAMBIO CLIMÁTICO Y SU FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 15.

El Consejo Consultivo de Cambio Climático previsto en el artículo 12 del Decreto, estará integrado a partir de diez representantes de organizaciones e instituciones sociales, de educación superior, de investigación o empresas privadas, con experiencia relacionada en temas de cambio climático, que participarán en esta instancia de manera honorífica y a título personal. El cual deberá reunirse por lo menos cuatro veces al año

ARTÍCULO 16.

El Consejo Consultivo tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar a la CICCTAM en la formulación y aplicación de las políticas públicas y estrategias estatales de acción climática, considerando su programa de trabajo, prioridades, y de acuerdo con la situación y necesidades estatales;
- II. Recomendar a la CICCTAM políticas, programas, acciones, estudios y estrategias a instrumentar en los temas de su competencia, a solicitud de sus integrantes o de oficio;
- III. Emitir su opinión sobre los resultados de las políticas, programas, acciones y estrategias desarrolladas por la CICCTAM, a partir de la información que se recabe de la misma o con base en los estudios que realice o promueva el propio Consejo Consultivo;
- IV. Analizar y emitir recomendaciones en los asuntos y casos específicos que someta a su consideración la CICCTAM;
- V. Coordinarse con organismos municipales, regionales, estatales, nacionales e internacionales homólogos, a fin de intercambiar experiencias que puedan resultar benéficas para el Estado de Tamaulipas; y
- VI. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto en apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 17.

1. Cada integrante de la CICCTAM podrá proponer hasta tres candidatos de organizaciones e instituciones sociales, de educación superior, de investigación o empresas privadas, para ser consejeros.
2. Las propuestas deberán dirigirse al Presidente a través del Secretario Técnico mediante un oficio en el cual se especifique:
 - I. Si el candidato pertenece y representaría en el Consejo Consultivo al sector social, de investigación, privado o académico; y
 - II. Sus conocimientos y experiencia en temas de cambio climático.
3. El Presidente, elegirá a los integrantes del Consejo Consultivo de entre los candidatos propuestos que cubran los requisitos señalados, garantizando en la conformación la existencia de una representación proporcional de los sectores social, privado, de investigación o académico, los cuales podrán ser removidos por el Presidente cuando así lo considere necesario.

Una vez elegidos los consejeros, el Presidente los invitará formalmente a integrarse al Consejo Consultivo, explicando el objeto del mismo, las funciones que tendrán y el carácter honorífico y personal del cargo.

El presidente del Consejo Consultivo tendrá la facultad de convocar a reunión por lo menos cuatro veces al año y cuantas sesiones extraordinarias considere oportuno.

Los consejeros deberán manifestar su aceptación al cargo por escrito dirigido al Presidente.

El Consejo Consultivo será instalado en un acto presidido por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 18.

El Consejo Consultivo se integrará como lo determinen sus integrantes una vez constituido, en apego a las disposiciones del Decreto y del presente Reglamento, y deberá contar, al menos, con la siguiente estructura:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario Técnico; y
- III. Los Consejeros.

El Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Consultivo serán electos entre los miembros del mismo y durarán en el cargo tres años, con posibilidades de reelección por una sola vez.

ARTÍCULO 19.

Son atribuciones de los Consejeros, las siguientes:

- I. Participar activamente en las sesiones que convoque el Consejo Consultivo;
- II. Participar a través del Presidente o del Secretario Técnico del propio Consejo Consultivo, con voz y sin voto en las sesiones de la CICCTAM;
- III. Dar a conocer a la CICCTAM las opiniones, acuerdos y propuestas de los sectores a los cuales representen sobre los temas de Cambio Climático que les competan, así como informar a éstos de las acciones y decisiones de la Comisión;
- IV. Proporcionar la información a su alcance que el Consejo Consultivo solicite a fin de apoyar y facilitar sus tareas;
- V. Exponer sus opiniones, ideas, proyectos y sugerencias en los asuntos que analice el Consejo Consultivo;

- VI. Crear y formar parte de grupos de trabajo para temas específicos;
- VII. Evaluar periódicamente el resultado de sus actividades; y
- VIII. Las demás que le encomiende el Presidente.

ARTÍCULO 20.

Una vez integrado formalmente el Consejo Consultivo, sus integrantes determinarán por consenso lineamientos mediante los cuales se organizarán y desarrollarán sus sesiones, tomarán sus decisiones y formularán sus recomendaciones a la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Los asuntos pendientes a la entrada en vigor del presente reglamento, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades administrativas u organismos a los que se les haya atribuido la competencia.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 19 días de Septiembre del dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE.- HUMBERTO RENÉ SALINAS TREVIÑO.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 77, 91, fracción V, y 95, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; artículos 2, 3, 10, párrafos 1 y 2, 11, párrafo 1, 23 párrafo 1, fracción X, y 33, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

SEGUNDO. Que la fracción XXVII del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, menciona que es una atribución del Gobernador del Estado la de organizar las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Por su parte, el artículo 93 de la Constitución Política del Estado precisa que la administración pública estatal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso del Estado, la cual establecerá la competencia de las dependencias y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo en su operación.

Asimismo, dispone que las Secretarías promoverán la modernización permanente de sus sistemas y procedimientos de trabajo, la transparencia en el ejercicio de la función pública, la eficiencia que evite la duplicidad o dispersión de funciones y aprovecharán óptimamente los recursos a su alcance a fin de responder a los reclamos de la ciudadanía y favorecer el desarrollo integral del Estado.

TERCERO. Que el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas dispone como objeto de la citada ley, el de regular la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado de Tamaulipas, que se integra por la administración pública central y la paraestatal.

En este mismo contexto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del ordenamiento legal citado, el Gobernador del Estado expedirá los Reglamentos Internos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

CUARTO. Que en los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo Tamaulipas 2011 – 2016 se establece, entre otros, conformar un gobierno de instituciones para el bienestar, sensible a las necesidades sociales, eficiente en los resultados, transparente en la rendición de cuentas, con mejores servicios públicos y controles de sus procesos administrativos, mediante el fortalecimiento de los esquemas de supervisión y control de los proyectos, programas y acciones de la administración Pública del Estado, que permitan crear una cultura en el servicio público con criterios de transparencia e integridad en la administración de los recursos.

QUINTO. Que la dinámica de la Administración Pública Estatal hace necesario replantear las políticas administrativas tendientes a modernizar las estructuras de organización y funcionamiento de las dependencias y organismos auxiliares.

SEXTO. Que en fecha 29 de diciembre de 2010, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto LX-1853 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, misma que creó, entre otras, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

SÉPTIMO. Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente es una dependencia de la administración pública estatal, que tiene como principales atribuciones las de formular y conducir la política general de asentamientos humanos, medio ambiente, recursos naturales y desarrollo sustentable; elaborar, actualizar y ejecutar los instrumentos de la planeación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano y participar coordinadamente con los Municipios en la elaboración de sus Planes Municipales respectivos, así como adoptar las medidas y realizar las acciones necesarias en el ámbito de su competencia, cuando haya peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente o de emergencia ambiental en donde exista una afectación continua y grave al mismo, y que afecte los recursos naturales o la biodiversidad del territorio estatal, aún tratándose de actividades u obras de competencia de otras autoridades en caso de que éstas representen un riesgo inminente a la salud pública.

OCTAVO. Que el artículo quinto transitorio del citado Decreto No. LXI-1853, facultó al Ejecutivo para reorganizar las estructuras de las dependencias, así como para crear las áreas y unidades necesarias para el cumplimiento de sus nuevas atribuciones.

NOVENO. Que mediante Acuerdo Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario No. 2 de fecha 3 de enero de 2011, se ha determinado la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por lo que hace necesario la expedición del Reglamento Interior de la misma, en el que se establezca la organización, el funcionamiento y las atribuciones específicas de las unidades administrativas que la integran.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el presente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y facultades que expresamente le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones legales aplicables leyes, así como reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador Constitucional del Estado.

ARTÍCULO 2.

El presente reglamento es de observancia obligatoria para la administración pública centralizada y sus disposiciones tienen por objeto establecer las bases de su organización interna, estructura administrativa y atribuciones de las unidades administrativas que integran a la Secretaría.

ARTÍCULO 3.

Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Código:** El Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;
- II. Estado:** El Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;
- III. Ley:** La Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas;
- IV. Ley de Transporte:** La Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas;
- V. Ley Orgánica:** La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas;
- VI. Organismos Descentralizados:** Los Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno del Estado sectorizados a la Secretaría;
- VII. Órganos Desconcentrados Territorialmente:** Las Delegaciones Regionales;
- VIII. Reglamento:** El Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas;
- IX. Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- X. Titular del Ejecutivo Estatal:** El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;
- XI. Titular de la Secretaría:** El Secretario de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- XII. Unidades administrativas:** Las Subsecretarías, Coordinaciones, Direcciones de área, Subdirecciones, Delegaciones, Jefaturas de Departamento y el Secretario Particular.

ARTÍCULO 4.

Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Secretario.**
- II. Subsecretaría de Medio Ambiente:**
 - a) Dirección de Transversalidad Ambiental y Cambio Climático;
 - b) Dirección de Gestión para la Protección Ambiental;
 - c) Dirección de Recursos Naturales y Manejo de Áreas Naturales Protegidas;
- III. Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano:**
 - a) Dirección de Planeación Regional y Urbana;
 - b) Dirección de Promoción y Operación de Espacios Públicos e Imagen Urbana; y
 - c) Dirección de Ordenamiento Territorial.
- IV. Subsecretaría del Transporte Público:**
 - a) Dirección de Operación y Modernización del Transporte Público;
 - b) Dirección de Enlace Institucional; y
 - c) Dirección Jurídica para Asuntos de Transporte.
- V. Despacho del Secretario, Integrado por:**
 - a) Dirección de Planeación y Evaluación.

- b) Dirección Administrativa.
- c) Dirección Jurídica.
- d) Secretaría Particular.
- e) Dirección de Comunicación Social.

ARTÍCULO 5.

1. Además de las unidades administrativas señaladas, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente contará con las jefaturas y demás áreas subalternas que se establezcan por su Titular, previo acuerdo del Gobernador del Estado, con base en las necesidades de la dependencia y conforme al presupuesto de egresos autorizado, las que deberán contenerse y especificarse en el Manual de Organización de la misma.
2. Las unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, estarán integradas por el personal directivo, técnico, administrativo y de apoyo que las necesidades del servicio requieran.

ARTÍCULO 6.

1. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas, estrategias y prioridades que establezca el Gobernador del Estado, para el logro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas a su cargo.
2. Las unidades administrativas de la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones se sujetarán a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, actuarán de manera coordinada, se apoyarán y se proporcionarán, a la brevedad los informes, datos o cooperación técnica y jurídica que se soliciten entre sí.
3. La Secretaría contará con un Órgano de Control, designado en términos del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 7.

Los servidores públicos de la Secretaría, tendrán las atribuciones y obligaciones previstas en este Reglamento debiendo observar además, las previsiones de los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 8.

Corresponde originalmente al Titular de la Secretaría la representación, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia. Para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar en servidores públicos subalternos cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas determinadas como no delegables, sin perjuicio de su ejercicio directo. Al efecto, expedirá los acuerdos delegatorios respectivos, mismos que deberán ser publicados en los medios oficiales de difusión.

ARTÍCULO 9.

El Titular de la Secretaría tendrá las siguientes facultades no delegables:

- I. Establecer, conducir y coordinar la política de la Secretaría, incluida la de las entidades sectorizadas, en los términos de la legislación de la materia y de conformidad con los objetivos, propósitos y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo y de los que expresamente determine el Titular del Ejecutivo Estatal;
- II. Someter al acuerdo del Titular del Ejecutivo Estatal, los asuntos encomendados a la Secretaría que así lo ameriten;
- III. Desempeñar las comisiones y funciones que el Titular del Ejecutivo Estatal le confiera y mantenerlo informado sobre el cumplimiento de las mismas;
- IV. Decretos, reglamentos y acuerdos sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y de los organismos sectorizados a ésta;
- V. Refrendar, para su validez y observancia, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Titular del Ejecutivo Estatal, relacionados con los asuntos de su competencia;
- VI. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Secretaría, y presentarlo a la Secretaría de Finanzas, de conformidad con la legislación aplicable;
- VII. Coordinar los programas sectoriales, regionales y especiales de la Secretaría y supervisar la elaboración y ejecución de los programas institucionales de las entidades coordinadas por su sector;
- VIII. Someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal, previo dictamen de la Secretaría de Finanzas, el Programa Sectorial, y verificar su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, conforme a su presupuesto aprobado;

- IX.** Establecer las comisiones internas, transitorias o permanentes que se requieran para el mejor despacho de los asuntos a su cargo, así como designar, conforme a la ley respectiva, a los miembros que deban integrarlas;
- X.** Crear, modificar o suprimir las oficinas de servicio o cualquier otra unidad de la Secretaría, que juzgue conveniente, previa autorización del Titular del Ejecutivo Estatal, mediante acuerdos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, y dictar las políticas de adscripción del personal, conforme a las necesidades del servicio, a la disponibilidad de recursos presupuestales autorizados y a la legislación aplicable;
- XI.** Solicitar a las instancias fiscalizadoras competentes la práctica de auditorías internas y externas a las diversas unidades administrativas y programas de la dependencia;
- XII.** Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal el nombramiento y, en su caso, la remoción de los servidores públicos de confianza de la Secretaría;
- XIII.** Acordar con el Titular del Ejecutivo Estatal los nombramientos y, en su caso, la remoción de los servidores públicos con nivel de Subsecretarios hasta Jefaturas de Departamento de la Secretaría, en términos de la legislación aplicable y de acuerdo al presupuesto autorizado, así como resolver las propuestas que se le hagan para la designación del personal de confianza y la asignación de plazas, de acuerdo al presupuesto autorizado;
- XIV.** Suscribir convenios con las otras dependencias del Gobierno del Estado, con organismos públicos descentralizados del Gobierno Estatal, con Gobiernos Municipales, y los convenios que celebre el Titular del Ejecutivo Estatal con dependencias u organismos del ámbito federal, cuando se trate de la competencia de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV.** Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal el nombramiento y remoción de los Directores Generales de los organismos públicos descentralizados, sectorizados a la Secretaría;
- XVI.** Designar a los representantes de la Secretaría en las comisiones, congresos, consejos, organizaciones, entidades e instituciones en las que participe la misma;
- XVII.** Autorizar la suscripción de los acuerdos, convenios o contratos necesarios para la atención y solución de problemas relacionados con la regularización de la tenencia de la tierra, en el ámbito de su competencia;
- XVIII.** Establecer las políticas generales a que deban sujetarse las unidades administrativas de la Secretaría para el otorgamiento, de conformidad con la legislación aplicable, de las concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y licencias en las materias competencia de la dependencia;
- XIX.** Solicitar las expropiaciones de los bienes necesarios para el desarrollo de los programas de la Secretaría;
- XX.** Autorizar la celebración de acuerdos, bases de coordinación o de concertación y de cooperación técnica y, en general, todos aquellos actos en los que la Secretaría forme parte, así como designar, en su caso, al servidor público que deba suscribirlos en su representación;
- XXI.** Expedir los acuerdos secretariales, avisos, circulares y demás actos que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales aplicables, así como aquellos que le encomiende el Titular del Ejecutivo Estatal;
- XXII.** Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal, las medidas necesarias para asegurar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal incluyan, respecto de las materias que les competan, las variables ambientales en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales que correspondan;
- XXIII.** Expedir, para su publicación en el Periódico Oficial, el Manual de Organización General de la Secretaría y autorizar los manuales de procedimientos y de servicios que se requieran, de conformidad con la normatividad y lineamientos que establezca la Contraloría Gubernamental;
- XXIV.** Designar al servidor público encargado provisionalmente del despacho de los asuntos de los servidores públicos removidos del puesto, a los que hace referencia la fracción XV del presente artículo, en tanto el Titular del Ejecutivo Estatal designa al que ocupará el cargo correspondiente;
- XXV.** Establecer las políticas internas que normen, ordenen y agilicen la relación de las oficinas de la Secretaría entre sí;
- XXVI.** Establecer las políticas generales para el otorgamiento de autorizaciones en las materias de su competencia, y en su caso, otorgar las autorizaciones que así proceda, de conformidad con la legislación aplicable;
- XXVII.** Resolver las dudas que se presenten con motivo de la interpretación o aplicación de este reglamento y los casos no previstos en el mismo, y
- XXVIII.** Las demás no delegables por disposición de la ley, y aquellas que con ese carácter le confiera el Titular del Ejecutivo Estatal.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES COMUNES A LOS SUBSECRETARIOS

ARTÍCULO 10.

Al frente de cada Subsecretaría habrá un Subsecretario, quien tendrá las siguientes facultades:

- I. Planear, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que se le adscriban, de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento y a los lineamientos que fije el Secretario;
- II. Acordar con el Titular de la Secretaría el despacho de los asuntos encomendados a las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad, e informarle oportunamente sobre el estado de los mismos;
- III. Establecer, de acuerdo a su competencia, los lineamientos, criterios, sistemas y procedimientos que deban regir en las unidades administrativas adscritas y apoyar técnicamente la desconcentración y delegación de facultades a dichas unidades;
- IV. Someter a la aprobación del Titular de la Secretaría los estudios y proyectos que lo requieran;
- V. Realizar los actos y funciones que le corresponda por suplencia, desempeñar las comisiones que se le encomiende e informar al Titular de la Secretaría sobre su desarrollo;
- VI. Formular los anteproyectos de los programas que le corresponda, así como participar en los proyectos de presupuesto de las áreas asignadas a su responsabilidad y, una vez aprobados, vigilar su correcta y oportuna operación y aplicación, por parte de las unidades administrativas de su adscripción;
- VII. Proporcionar, con la aprobación del Titular de la Secretaría y de acuerdo con las normas y políticas establecidas, la información y la cooperación que sea requerida por otras dependencias del Ejecutivo Estatal;
- VIII. Suscribir los convenios de colaboración y los anexos de ejecución en materia de su competencia, con dependencias de la administración pública federal, otras dependencias o entidades del Gobierno Estatal o Municipal, previa autorización del Titular de la Secretaría;
- IX. Expedir constancias y copias certificadas de documentos que existan en los archivos a su cargo, o los de las unidades administrativas de su adscripción, excepto las previstas en la fracción XIII, del artículo 26, de este reglamento;
- X. Presidir los comités que sean de su competencia por ley o por acuerdo del Titular de la Secretaría;
- XI. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones jurídicas en todos los asuntos de su competencia y en los que se le asignen;
- XII. Proponer al Titular de la Secretaría, con la participación que, en su caso, corresponda a la Dirección Jurídica, lineamientos de carácter técnico administrativo para el otorgamiento de las concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y licencias que sean competencia de las unidades administrativas que se les adscriban;
- XIII. Proponer al Titular de la Secretaría la delegación de funciones en servidores públicos subalternos;
- XIV. Sustanciar y resolver los recursos administrativos que conforme a las disposiciones jurídicas y reglamentarias les correspondan, así como de los que los instruya el Titular de la Secretaría; y
- XV. Las demás que en ámbito de su competencia le sean conferidas por la superioridad, las disposiciones jurídicas aplicables, así como las que correspondan a las unidades administrativas que se le adscriban.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES DE LA SUBSECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 11.

Al Titular de la Subsecretaría de Medio Ambiente, corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Titular de la Secretaría y coordinar la ejecución de los programas de mejora regulatoria a cargo de la Secretaría;
- II. Participar, en el ámbito de su competencia, en la formulación de proyectos legislativos y reglamentarios competencia de la Secretaría;
- III. Proponer al Titular de la Secretaría, para su consideración, los proyectos de Programa Estatal para el Desarrollo Sustentable, el de Prevención y Gestión Integral de Residuos, el de Cambio Climático y demás instrumentos programáticos ambientales;
- IV. Proponer a las Subsecretarías del Transporte Público y de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los elementos que deban integrarse a las políticas de medio ambiente, en las materias de su competencia;
- V. Resolver los expedientes administrativos relativos al ejercicio de los actos de autoridad competencia de las unidades administrativas de su adscripción, cuando así lo ameriten por sus características especiales, interés, trascendencia o determinación del Titular de la Secretaría;

- VI.** Definir las atribuciones y funciones competencia de las unidades administrativas de su adscripción que serán objeto de desconcentración;
- VII.** Instrumentar los mecanismos internos para obtener y mantener la certificación y gestión de calidad de los procesos, trámites y servicios que presten las unidades administrativas de su adscripción;
- VIII.** Coordinar e integrar los programas, acciones, directrices y metas de planeación del sector medioambiental y de recursos naturales;
- IX.** Evaluar y, en su caso, proponer al Titular de la Secretaría la formulación y ejecución de los estudios y programas de restauración ecológica, así como los proyectos de programas y declaratorias de zonas de restauración en aquellas áreas que presenten procesos de degradación, desertificación o graves desequilibrios ecológicos y los estudios que las justifiquen, así como proveer lo necesario;
- X.** Elaborar un informe detallado de la situación general existente en el Estado en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, al menos una vez al año y remitirlo al Titular de la Secretaría para el trámite correspondiente;
- XI.** Dar seguimiento al desarrollo de actividades y acciones de coordinación o colaboración que en materia de protección ambiental y de desarrollo sustentable, residuos, áreas naturales protegidas, recursos forestales y protección a los animales competan conjuntamente a la Secretaría y a los Ayuntamientos, de conformidad con los convenios suscritos al efecto;
- XII.** Expedir guías o formatos técnicos o específicos para evaluar manifestaciones de impacto, informes preventivos, estudios de riesgo y de daños ambientales;
- XIII.** Proponer al Titular de la Secretaría, el estudio correspondiente y el proyecto de Decreto para la declaración de áreas naturales protegidas estatales;
- XIV.** Validar los programas de manejo de las áreas naturales protegidas estatales elaborados por la Dirección de Recursos Naturales y remitir al Titular de la Secretaría el proyecto y su resumen, para los efectos correspondientes;
- XV.** Validar el Programa de Verificación Vehicular propuesto por la Dirección de Gestión para la Protección Ambiental y, en su caso, turnarlo al Titular de la Secretaría para su aprobación y trámite correspondiente;
- XVI.** Validar los listados de las actividades riesgosas, que le proporcione la Dirección de Gestión para la Protección Ambiental y someterlos a consideración del Titular de la Secretaría, para su aprobación y publicación;
- XVII.** Administrar el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas;
- XVIII.** Regular la certificación de prestadores de servicios técnicos en materia ambiental, el padrón en materia de residuos e implementar el registro correspondiente;
- XIX.** Configurar, el proyecto de ordenamiento ecológico del Estado y las normas ambientales estatales, las normas técnicas en materia de animales y remitirlo al Titular de la Secretaría para su consideración y trámite correspondiente;
- XX.** Ejercer, previo acuerdo del Titular de la Secretaría en las materias de su competencia, las funciones que originariamente corresponden a la Federación sobre las materias de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente, recursos forestales, vida silvestre, aprovechamiento de recursos naturales y otros, de conformidad con la legislación aplicable, acuerdos, convenios o cualquier otro instrumento;
- XXI.** Establecer y regular las bases para el cobro de la prestación de servicios relacionados con el manejo integral de los residuos de manejo especial;
- XXII.** Participar, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales respectivas, en la atención y determinación de las medidas necesarias para la prevención de contingencias ambientales;
- XXIII.** Proponer al Titular de la Secretaría los programas que contengan las acciones que son necesarias para la remediación de los sitios contaminados con residuos, para que en su caso, los autorice;
- XXIV.** Conocer, tramitar y resolver, de conformidad con la legislación aplicable, el procedimiento por daños ambientales;
- XXV.** Expedir credenciales de identificación a inspectores y demás personal adscrito a las diferentes unidades administrativas del área a su cargo, así como habilitarlos para la realización de visitas de vigilancia e inspección, a fin de conocer el cumplimiento de la normatividad ambiental, facultándolos para imponer, en su caso, las medidas de seguridad que correspondan, o realizar visitas técnicas en los trámites de su competencia, y ordenar las referidas visitas;
- XXVI.** Someter a la aprobación del Titular de la Secretaría, los programas de conservación de las especies en peligro de extinción para el Estado, propuestos por la Dirección de Recursos Naturales y Manejo de Áreas Naturales Protegidas, tomando en consideración la determinación de la Comisión Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Económico de la Vida Silvestre en Tamaulipas;

XXVII. Formular y conducir, previa consideración del Titular de la Secretaría, la política estatal sobre la preservación, conservación, remediación, rehabilitación, restauración, recuperación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;

XXVIII. Formular las propuestas en materia de vida silvestre y tramitarlas ante las autoridades correspondientes, previa consideración del Titular de la Secretaría, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación, sobre su conservación y aprovechamiento sustentable en la materia;

XXIX. Proponer al Titular de la Secretaría, para su aprobación y, en su caso, conducir la política estatal de información y difusión en materia de vida silvestre, así como la integración, seguimiento y actualización de la información de la vida silvestre en el Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre, en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre, en el ámbito de su jurisdicción territorial;

XXX. Alentar la instrumentación del cobro de los derechos que sean aplicables por el uso, goce o aprovechamiento de las áreas naturales protegidas estatales;

XXXI. Coordinar la política estatal sobre cambio climático, de protección a la capa de ozono y de atención y reversión a los problemas de gases efecto invernadero;

XXXII. Establecer, previa consideración del Titular de la Secretaría, los criterios, lineamientos, acciones, estrategias y metas que en materia de cambio climático se deban observar en el territorio del Estado;

XXXIII. Concertar acciones con los particulares y con organizaciones de los sectores sociales y privado, y de carácter académico y cívico, para la conservación y restauración del medio ambiente en la entidad;

XXXIV. Otorgar o expedir permisos, licencias o autorizaciones a que se sujeten la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas estatales, pudiendo exigir la contratación de seguros o fianzas para garantizar las posibles afectaciones a los ecosistemas;

XXXV. Otorgar los permisos de operación permanente o temporal, según corresponda, a los responsables de fuentes fijas emisoras de contaminantes de competencia estatal, de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación aplicable en la materia;

XXXVI. Otorgar, negar, suspender, prorrogar o revocar autorizaciones para el manejo integral, en cualquiera de las fases de separación, aprovechamiento, reutilización, reciclaje, acopio, recolección, almacenamiento, valorización, co-procesamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos de manejo especial, así como solicitudes de registro de planes de manejo de este tipo de residuos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXVII. Resolver las solicitudes de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de generadores de residuos de manejo especial que se sometan a su consideración, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXVIII. Emitir los acuerdos que recaigan en la evaluación de las Cédulas de Operación Anual y resolver las solicitudes de Registro Estatal Ambiental;

XXXIX. Conformar el Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes con el apoyo de la Dirección de Gestión para la Protección Ambiental;

XL. Atender las peticiones de dictámenes técnicos y periciales que le requieran, en el ámbito de su competencia, la Dirección Jurídica de la Secretaría o el área jurídica de la Subsecretaría de Medio Ambiente, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público y las distintas unidades administrativas;

XLI. Establecer y mantener actualizado el registro de planes de manejo de residuos de manejo especial;

XLII. Autorizar, en el ámbito de competencia estatal, el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que habiten las áreas naturales protegidas en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva;

XLIII. Resolver sobre las solicitudes del Registro Estatal de Descargas de Aguas Residuales;

XLIV. Aprobar, en los términos de las leyes aplicables, los programas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del suelo agrícola, forestal y el destinado a usos pecuarios; la creación y desarrollo de viveros, criaderos, laboratorios, estaciones experimentales y reservas de flora y fauna silvestres, así como de jardines botánicos y parques zoológicos; la captación y aprovechamiento de aguas pluviales; y la reutilización e intercambio de aguas residuales tratadas, el uso racional de aguas por las industrias, establecimientos comerciales y de servicios y de uso doméstico en general, en materia de saneamiento de aguas;

XLV. Diseñar, conducir y evaluar la política de inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental en las materias de emisión atmosférica de fuentes de competencia estatal, suelos contaminados, manejo y disposición de materiales y residuos de manejo especial, en materia forestal, de áreas naturales protegidas, minerales, de realización de actividades riesgosas, de impacto ambiental, incluyendo informes preventivos, daños y riesgo ambiental y las demás de competencia del Estado señaladas en los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental;

XLVI. Elaborar y conducir el programa anual de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la normatividad ambiental de las fuentes de contaminación estatales;

XLVII. Elaborar e instrumentar, con el apoyo de la Dirección de Gestión para la Protección Ambiental, los Programas de Autorregulación y Auditorías Ambientales, así como promover, facilitar, difundir, operar y resolver sobre el acceso a los mismos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XLVIII. Vigilar, o inspeccionar e instrumentar procedimientos para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, programas ambientales, medidas de prevención, control, mitigación, restauración o compensación señaladas en las resoluciones, autorizaciones, permisos y licencias en las materias de emisiones atmosféricas estatales, suelos contaminados, manejo y disposición de materiales y residuos de manejo especial, en materia forestal, de áreas naturales protegidas, minerales, realización de actividades riesgosas, impacto ambiental, incluyendo informes preventivos, daños y riesgo ambiental y las demás de competencia del Estado señaladas en los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;

XLIX. Realizar por sí o a través del personal que al efecto designe, operativos de inspección en materia ambiental forestal;

L. Expedir los sellos de sustentabilidad y demás certificados previstos en el Código;

LI. Sustanciar en todas sus etapas el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el Código, determinar las infracciones a la regulación ambiental estatal y su gravedad e imponer las sanciones mediante la resolución correspondiente;

LII. Atender, tramitar y resolver las quejas y denuncias populares y acciones públicas presentadas por la ciudadanía en contra de todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a la flora o fauna o contravengan las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental estatal;

LIII. Elaborar o, en su caso, solicitar a instituciones de educación superior, de investigación científica o a expertos reconocidos, las opiniones, criterios, evaluaciones, dictámenes e información necesaria para cumplir con sus atribuciones y para que, en su caso, favorezcan el sustento en las medidas correctivas, de urgente aplicación, así como de mitigación, restauración y compensación que sean procedentes;

LIV. Disponer el destino final a los bienes decomisados en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

LV. Participar y, en su caso, evaluar el impacto de las contingencias ambientales y de las emergencias ecológicas en el territorio del Estado;

LVI. Clausurar o suspender obras o actividades, asegurar precautoriamente materiales y propiciar su neutralización, cuando dichas obras o actividades transgredan las disposiciones en la materia, en los términos de la legislación aplicable;

LVII. Ordenar y, en su caso, aplicar las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación que proceda, para enmendar las irregularidades observadas en las visitas de inspección y vigilancia, o una vez instaurado el procedimiento por daños ambientales;

LVIII. Designar, de entre su personal adscrito, a los servidores públicos que realizarán las notificaciones dentro de los procedimientos de inspección y vigilancia, procedimiento administrativo, acción pública, denuncia popular, daños ambientales, de otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones, concesiones en cualquiera de sus fases y supervisar que se realice su instrumentación, de conformidad con la legislación aplicable;

LIX. Formular, operar y evaluar, en coordinación con la Federación y los municipios, programas integrales de prevención a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas previamente diagnosticadas. A su vez, adoptar, dentro del ámbito de su competencia, las medidas preventivas y acciones en contra de actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, y el transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales;

LX. Participar, en coordinación con las dependencias del Ejecutivo del Estado y en su caso, con la Federación, en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendios, desastres naturales o actividades humanas; en labores de conservación, protección y restauración de terrenos estatales forestales, preferentemente forestales; y en la aplicación de programas de forestación y reforestación en zonas degradadas estatales, y llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento;

LXI. Operar, administrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Estado mediante el Sistema Estatal de Información Ambiental y Recursos Naturales;

LXII. Establecer coordinación con la Federación y las dependencias del Ejecutivo del Estado competentes para realizar acciones de saneamiento a los ecosistemas forestales;

LXIII. Promover la coordinación de la Secretaría con las dependencias y entidades estatales competentes, para el diseño y desarrollo de programas de educación ambiental;

LXIV. Realizar los estudios justificativos cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar predios de propiedad particular y proponer al Titular de la Secretaría solicite al Titular del Ejecutivo Estatal, la declaratoria correspondiente, sin demérito de la coordinación que para su ejecución, por los medios que indique la superioridad, establezca con el propietario o poseedor;

LXV. Promover la formación de profesionales o técnicos, así como de empresas para ese efecto, los cuales estén capacitados para certificar, evaluar y monitorear los bienes y servicios ambientales, para el otorgamiento de asesoría técnica y capacitación a los titulares de los aprovechamientos forestales en la materia y para enlazarlos con los usuarios o beneficiarios de los bienes y servicios ambientales, así como a los mercados correspondientes en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional;

LXVI. Promover la captación de donativos, aportaciones, asignaciones y demás recursos, en numerario o en especie, que sean necesarios para apoyar las obras, acciones e inversiones que se requieran para la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, así como para la conservación de las especies prioritarias, de conformidad con las disposiciones aplicables; y

LXVII. Las demás que las disposiciones aplicables le confieran, las que le encomiende el Titular de la Secretaría y las que correspondan a sus unidades administrativas.

ARTÍCULO 12.

La Subsecretaría de Medio Ambiente contará con la unidad administrativa denominada Ventanilla Única.

1. La unidad administrativa denominada Ventanilla Única será la encargada de la recepción, captura electrónica, clasificación por materia, ordenación cronológica, distribución y control de documentos y trámites que se presenten ante las distintas instancias de la Subsecretaría. Además será encargada de realizar la notificación de los permisos, licencias, autorizaciones, concesiones que en el ejercicio de sus atribuciones en materia ambiental, emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

2. La Ventanilla Única dependerá del área jurídica de la Subsecretaría y tendrá las funciones siguientes:

I. Recibir y sellar de recibido los escritos, promociones, documentos relacionados con las solicitudes de autorizaciones, licencias, permisos, concesiones, o las promociones relativas a los procedimientos de inspección y vigilancia y en general toda clase de documentos inherentes a los trámites que realiza la Subsecretaría de Medio Ambiente, asentando para ello tanto en la promoción como en el acuse de recibo, razón con sello oficial y firma, expresando la fecha y hora de presentación, número de fojas, los documentos que se reciben en original y copia, anexos, así como el número de control interno que corresponda conforme al libro que para tal efecto se tenga;

II. Turnar, de manera inmediata, los documentos que trata la fracción anterior al área que deba conocer de los asuntos que correspondan;

III. Llevar el control de la recepción, distribución y atención en tiempo de los asuntos;

IV. Proporcionar a las áreas de la Secretaría que así lo requieran, la información que solicite respecto de los registros existentes;

V. Rendir al titular del área jurídica de la Subsecretaría, en forma semanal un informe de la documentación recibida, turnada, despachada y notificada; y

VI.- Las demás que le designe la superioridad.

3. La Ventanilla Única expedirá mensualmente un boletín en donde se especificarán la relación de los permisos, licencias, autorizaciones, concesiones, acuerdos y demás actos y resoluciones ingresadas y dictadas dentro de los procedimientos administrativos competencia de la Subsecretaría, debiendo ser publicado en los estrados y página electrónica oficial. Los actos administrativos que no se encuentren debidamente registrados y boletinados se presumirán inexistentes.

ARTÍCULO 13.

El Titular de la Dirección de Transversalidad Ambiental y Cambio Climático de la Subsecretaría de Medio Ambiente, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y proponer al Subsecretario de Medio Ambiente los proyectos de Programa Estatal de Desarrollo Sustentable, de Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de Cambio Climático, considerando las opiniones, propuestas y aportaciones que realicen las unidades administrativas de la Subsecretaría;

II. Generar y poner a consideración del Subsecretario de Medio Ambiente los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes estatales en la materia, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas estatales, en las materias de competencia local;

III. Integrar los programas, acciones, directrices y metas de planeación de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Medio Ambiente;

IV. Formular, para la consideración del Subsecretario de Medio Ambiente, los proyectos de programas de ordenamiento ecológico regional, que elaborará con la participación de los Ayuntamientos involucrados, el área jurídica de la Subsecretaría de Medio Ambiente, así como con la Dirección de Recursos Naturales y Manejo de Áreas Naturales Protegidas y la Dirección de Gestión para la Protección Ambiental;

V. Planear y proponer acciones de protección al medio ambiente, para garantizar la transversalidad de la política ambiental estatal; y proponer los instrumentos económicos para el incentivo del cumplimiento de la normatividad ambiental;

VI. Participar, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal competentes, en la realización de estudios y propuesta de creación de los Fideicomisos para la administración, protección, conservación y restauración de los recursos naturales, de fomento e incentivos al cumplimiento a la normatividad ambiental y, en general, de toda actividad vinculada con el desarrollo sustentable del Estado;

VII. Elaborar el proyecto de acuerdo del Sistema de Manejo Ambiental y del Programa de Regularización Voluntaria y turnarlo al Subsecretario de Medio Ambiente, para su consideración y, aprobación, en su caso; así como coordinarse con las dependencias y unidades administrativas que correspondan, en la realización de las acciones establecidas en los Sistemas de Manejo Ambiental de la administración pública estatal y, evaluar y proponer recomendaciones para el cumplimiento de estas acciones;

VIII. Participar en la planeación, evaluación y, en su caso, conducción de las políticas, procesos, instrumentos y acciones que se requieran para la gestión de la Subsecretaría de Medio Ambiente en materia de financiamiento estratégico, con base en los objetivos y directrices del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa Estatal de Desarrollo Sustentable y de los programas correspondientes, con la participación que corresponda de las demás unidades administrativas de la Secretaría;

IX. Elaborar un informe detallado de la situación general existente en el Estado en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, por lo menos con una periodicidad de cada dos años y remitirlo al Subsecretario de Medio Ambiente para su conocimiento e integración;

X. Promover ante los sectores público, social y privado para la incorporación de contenidos que fomenten la cultura ambiental y de desarrollo sustentable, a través del Sistema Educativo Estatal y de la formación cívica; así como, previa la consideración del Subsecretario de Medio Ambiente, la adopción de programas extracurriculares en el Sistema Educativo Estatal, para promover la importancia, protección y mejoramiento del medio ambiente;

XI. Promover el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad en el Estado, a favor de la preservación y restauración del medio ambiente;

XII. Planear y proponer al Subsecretario de Medio Ambiente, las bases del premio anual al desarrollo sustentable;

XIII. Promover y realizar estudios e investigaciones sobre educación y capacitación para el desarrollo sustentable y manejo de residuos con los centros de investigación, de educación superior y los que correspondan; así como promover la educación y capacitación continua de personas de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de contribuir al cambio de hábitos en materia de gestión integral de residuos;

XIV. Coordinar los trabajos para la elaboración de los anteproyectos de normas ambientales estatales y de normas técnicas en materia de animales, con la participación de las unidades administrativas de la Secretaría, remitiéndolos a la consideración del Subsecretario de Medio Ambiente;

XV. Realizar los estudios y proyectos de obra de infraestructura para el manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y elaborar el diagnóstico básico de residuos a que se refiere la legislación estatal;

XVI. Promover el desarrollo de un mercado de bienes y servicios ambientales que retribuya los beneficios prestados por los dueños y poseedores de recursos forestales a otros sectores de la sociedad;

XVII. Realizar los estudios que permitan aportar elementos a la Subsecretaría de Medio Ambiente para la coordinación de la política estatal sobre cambio climático, de protección a la capa de ozono y de atención y reversión a los problemas de gases efecto invernadero; así como elaborar el inventario estatal de gases efecto invernadero;

XVIII. Proponer al Subsecretario de Medio Ambiente, para su consideración, los criterios, lineamientos, acciones, estrategias y metas que en materia de cambio climático se deban observar en el territorio del Estado;

XIX. Brindar apoyo técnico a los Ayuntamientos para el diseño, construcción y operación de estaciones de transferencia, centros de composteo y centros de disposición final de residuos sólidos urbanos; y

XX. Las demás que las disposiciones aplicables le confieran, las que le encomiende el Titular de la Subsecretaría de Medio Ambiente y las que correspondan a las unidades administrativas que se le adscriban.

ARTÍCULO 14.

El Titular de la Dirección de Gestión para la Protección Ambiental de la Subsecretaría de Medio Ambiente, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Participar con la Dirección de Transversalidad Ambiental y Cambio Climático en la elaboración de los proyectos de programas de ordenamiento ecológico regional y emisión de normas ambientales estatales y técnicas en materia de animales;
- II.** Proponer al Subsecretario de Medio Ambiente elementos para regular la contaminación generada por partículas de suspensión, también conocidas como PM10, en el ámbito de competencia del Estado;
- III.** Instrumentar, previo acuerdo del Subsecretario de Medio Ambiente, los programas temporales de fomento a la regularización voluntaria del cumplimiento a la normatividad ambiental;
- IV.** Apoyar al Subsecretario de Medio Ambiente en la implementación del registro de prestadores de servicios técnicos en materia ambiental y en materia de residuos;
- V.** Elaborar los proyectos para el establecimiento y operación de los sistemas de verificación de emisiones de contaminantes de la atmósfera de las fuentes móviles que circulen en el territorio estatal;
- VI.** Elaborar la propuesta del listado de las actividades riesgosas, que deberán reportar mediante un estudio de riesgos y someterla a consideración del Subsecretario de Medio Ambiente;
- VII.** Proponer al Subsecretario de Medio Ambiente, la aplicación de medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- VIII.** Establecer, previa consideración del Subsecretario de Medio Ambiente, los requisitos y procedimientos para regular las emisiones de contaminantes a la atmósfera del transporte público, excepto el federal, y las medidas de tránsito y, en su caso, esquemas de la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;
- IX.** Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación atmosférica; así como operar sistemas de monitoreo de calidad del aire y, en su caso, asesorar a los municipios del Estado;
- X.** Prevenir y establecer las bases para prohibir la descarga de contaminantes a la atmósfera, que provoquen o puedan ocasionar deterioro ambiental, daños o molestias a la salud de las personas; la circulación de vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles por la normatividad ambiental; la quema de cualquier tipo de desecho y residuo sólido o líquido y las prácticas de roza, tumba y quema con fines de desmonte o deshierbe de terrenos según corresponda;
- XI.** Prevenir la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al medio ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales; y en su caso, apoyar al Subsecretario de medio Ambiente en la implementación de las regulaciones respectivas;
- XII.** Apoyar al Subsecretario de Medio Ambiente en la recepción y evaluación de los reportes de la Cédula de Operación Anual, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, remitiéndole la propuesta de acuerdo que recaiga a dicha evaluación;
- XIII.** Apoyar al Subsecretario de Medio Ambiente en la integración del Registro Estatal Ambiental y del Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;
- XIV.** Integrar y mantener actualizado el inventario de descargas de aguas residuales urbanas e industriales; así como apoyar al Subsecretario de Medio Ambiente en la integración y actualización del Registro Estatal de Descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- XV.** Promover y regular la aplicación de tecnologías apropiadas para el reciclado y reuso de aguas residuales generadas en viviendas y en unidades habitacionales, principalmente donde no existen sistemas de alcantarillado;
- XVI.** Coordinar y evaluar las actividades que en materia de laboratorio ambiental corresponda al área a su cargo;
- XVII.** Determinar, en los casos de informes preventivos, si procede o no la presentación de manifestaciones de impacto ambiental así como realizar la propuesta del acuerdo correspondiente, sometiéndolo a consideración del Subsecretario de Medio Ambiente;
- XVIII.** Certificar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de fuentes emisoras, con arreglo a las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- XIX.** Proponer al Subsecretario de Medio Ambiente los proyectos que recaigan a las solicitudes de otorgamiento de autorizaciones para el manejo integral, en cualquiera de las fases de separación, aprovechamiento, reutilización, reciclaje, acopio, recolección, almacenamiento, valorización, co-procesamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos de manejo especial, así como solicitudes de registro de planes de manejo de este tipo de residuos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, asistiéndolo en los procedimientos de evaluación respectivos;

- XX.** Determinar el catálogo de animales manifiestamente peligrosos; así como, determinar el listado de animales objeto de comercialización en el territorio del Estado;
- XXI.** Regular el manejo, control y remediación de problemas asociados a los animales abandonados y callejeros; así como, aplicar las disposiciones jurídicas de protección a los animales, de competencia de la Secretaría;
- XXII.** Apoyar al Subsecretario de Medio Ambiente en el establecimiento y actualización del Registro de Planes de Manejo de Residuos de Manejo Especial, conforme a las disposiciones aplicables;
- XXIII.** Realizar las acciones necesarias para la remediación de sitios contaminados, en coordinación con los Ayuntamientos respectivos, en los casos en que no sea posible identificar al responsable de la contaminación por residuos de un sitio;
- XXIV.** Apoyar al Subsecretario de Medio Ambiente en la instrumentación de procedimientos tendientes a la resolución de solicitudes que planteen los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y los generadores de residuos de manejo especial; así como en la instrumentación del procedimiento por daños ambientales;
- XXV.** Apoyar al Subsecretario de Medio Ambiente en la instrumentación del procedimiento para el otorgamiento de los permisos de operación permanente o temporal, según corresponda, a los responsables de fuentes fijas emisoras de contaminantes de competencia estatal;
- XXVI.** Realizar visitas técnicas por sí, o por conducto del personal adscrito a su Dirección, previa determinación del Subsecretario de Medio Ambiente, para corroborar la veracidad de la información presentada en los estudios de impacto ambiental, informes preventivos, riesgo, cédulas de operación anual, procedimientos y estudios de daños, previo a la emisión de autorizaciones de residuos, atmósfera, agua, y de las demás que por su naturaleza la amerite y elaborar dictamen técnico que recaiga a dichas visitas;
- XXVII.** Elaborar el registro sobre las autorizaciones y permisos concedidos en los estudios ingresados a la Secretaría en materia de impacto, riesgo, informe preventivo y daños ambientales, residuos de manejo especial, emisión a la atmósfera, descargas de aguas residuales y aquellas que en materia ambiental emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- XXVIII.** Elaborar y someter a consideración del Subsecretario de Medio Ambiente, los proyectos de guías y formatos técnicos o específicos para evaluar proyectos en materia de impacto, informe preventivo, estudios de riesgo y daños ambientales;
- XXIX.** Diseñar y poner a consideración de la Subsecretaría de Medio Ambiente, el Programa de verificación vehicular en el Estado y, en su caso, efectuar su instrumentación;
- XXX.** Mantener actualizados los manuales administrativos previstos en la norma EMA, así como solventar oportunamente las recomendaciones derivadas de las visitas de inspección en cuanto a la calidad, confiabilidad e incertidumbre en los resultados que emite el laboratorio ambiental;
- XXXI.** Planificar la diversificación de la oferta de servicios del laboratorio ambiental; elaborando los presupuestos para estar en condiciones de brindar opciones de servicio a las diversas instancias públicas y privadas;
- XXXII.** Apoyar al Subsecretario de Medio Ambiente en la sustanciación del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el Código, realizando las propuestas de acuerdos en cada una de sus fases; así como realizar los proyectos de acuerdo que recaigan en la atención, tramitación y resolución de las quejas y denuncias populares y acciones públicas;
- XXXIII.** Proponer al Subsecretario de Medio Ambiente, la formulación de los manuales de procedimiento para la realización de inspecciones y verificaciones en las materias de su competencia; así como, estructurar los formatos de las actas de visita de inspección y vigilancia ambiental;
- XXXIV.** Recibir, analizar, asesorar y atender los reportes de emergencias ecológicas que sean sometidos a su consideración; y
- XXXV.** Las demás que las disposiciones aplicables le confieran, las que le encomiende el Titular de la Subsecretaría de Medio Ambiente y las que correspondan a las unidades administrativas que se le adscriban.

ARTÍCULO 15.

El Titular de la Dirección de Recursos Naturales y Manejo de Áreas naturales Protegidas, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Coordinar, en el ámbito territorial del Estado, la ejecución de los programas y acciones relativas a la protección, restauración, y conservación de los recursos naturales, competencia de la Secretaría;
- II.** Coadyuvar con el Subsecretario de Medio Ambiente en el ejercicio de atribuciones que tenga encomendados en materia de vida silvestre;
- III.** Proporcionar a los sectores público, social y privado la asistencia técnica en materia de aprovechamiento, conservación, restauración y manejo de recursos naturales;

- IV.** Formular e integrar los programas, las acciones, las directrices y metas de planeación del sector de recursos naturales;
- V.** Intervenir con las unidades administrativas competentes en la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico que incidan en áreas naturales protegidas y sus zonas de influencia;
- VI.** Prestar asesoría técnica a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que pretendan llevar a cabo actividades dentro de un área natural protegida estatal;
- VII.** Participar, en forma coordinada con las autoridades de protección civil en el Estado, en la formación de brigadas contra fuego para la prevención, combate y control de incendios forestales, promoviendo actividades en coordinación con instancias municipales, estatales y federales;
- VIII.** Propiciar el acceso del Estado al financiamiento público y privado para la administración, manejo, protección, conservación, prevención y restauración de las áreas naturales protegidas estatales, así como para los incentivos económicos y estímulos fiscales para las personas y organizaciones que participan en el manejo de dichas áreas;
- IX.** Elaborar proyectos emergentes para salvaguardar las áreas naturales protegidas de plagas forestales, en coordinación con las instancias municipales, estatales y federales competentes;
- X.** Elaborar y poner a consideración de la Subsecretaría de Medio Ambiente, los programas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del suelo agrícola, forestal y el destinado a usos pecuarios; la creación y desarrollo de viveros, criaderos, laboratorios, estaciones experimentales y reservas de flora y fauna silvestres, así como de jardines botánicos y parques zoológicos;
- XI.** Realizar los estudios justificativos para la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas estatales, considerándose la participación de los sectores público, social, privado y académico;
- XII.** Regular el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en las actividades productivas que se pretendan realizar dentro de las áreas naturales protegidas estatales;
- XIII.** Elaborar el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, considerando los requisitos que se establecen en la legislación aplicable;
- XIV.** Fomentar y desarrollar actividades tendentes a la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad en las áreas naturales protegidas estatales y en sus zonas de influencia;
- XV.** Emitir, previa consideración del Subsecretario de Medio Ambiente, los criterios que deberán observarse para la realización de cualquier actividad dentro de las áreas naturales protegidas estatales;
- XVI.** Formular, ejecutar y evaluar los programas de subsidios para fomentar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general que permitan proteger, manejar y restaurar los ecosistemas y su biodiversidad, a través de las comunidades rurales ubicadas en zonas marginadas dentro de las áreas naturales protegidas estatales o en sus zonas de influencia;
- XVII.** Promover y ejecutar en las áreas naturales protegidas estatales y en sus zonas de influencia, los programas especiales, productivos o de cualquier otra naturaleza que se prevean en el sistema estatal de planeación;
- XVIII.** Formular, promover, ejecutar y evaluar proyectos para la conservación, recuperación de especies y poblaciones consideradas como prioritarias, con la participación, en su caso, de las personas que manejen dichas especies o poblaciones y demás involucrados, así como de otras unidades administrativas de la Secretaría, dependencias y entidades, y de los Ayuntamientos;
- XIX.** Promover las inversiones públicas, privadas y sociales para el establecimiento y manejo de áreas naturales protegidas estatales; la utilización de mecanismos para capturar recursos económicos y financiar el manejo de estas áreas, los incentivos económicos y estímulos fiscales a los involucrados en su manejo;
- XX.** Formular y ejecutar en colaboración con la entidad Comisión Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Económico de la Vida Silvestre en Tamaulipas, programas de prevención, de atención a emergencias y de restauración para la recuperación, remediación, rehabilitación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de la vida silvestre;
- XXI.** Coordinar y ejercer acciones en materia de protección de las áreas naturales protegidas estatales; así como, promover la participación de la sociedad en materia de áreas naturales protegidas estatales;
- XXII.** Por acuerdo del Subsecretario de Medio Ambiente, participar con la Secretaría de Desarrollo Rural en la integración, organización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- XXIII.** Formular y ejecutar, en coordinación con los propietarios, programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollaban, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados, cuando se presenten procesos de degradación, desertificación o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XXIV. Coordinar las medidas de manejo y conservación establecidas en el programa de protección en caso de las especies acuáticas dentro de un área natural protegida estatal;

XXV. Emitir la opinión técnica de pertinencia ambiental, y por acuerdo del Subsecretario de Medio Ambiente, de manera coordinada con la Secretaría de Desarrollo Rural y con los municipios que, en su caso, corresponda, promoverá programas tendentes a la forestación y reforestación de los terrenos idóneos en el Estado y los municipios;

XXVI. Promover el desarrollo de un mercado de bienes y servicios ambientales que retribuyan los beneficios prestados por los dueños y poseedores de recursos forestales a otros sectores de la sociedad; así como promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

XXVII. Establecer los lineamientos y mecanismos para evaluar daños, restaurar zonas afectadas y establecer procesos de seguimiento en caso de prevención, combate y control de incendios forestales, previo acuerdo del Subsecretario de Medio Ambiente;

XXVIII. Elaborar el anteproyecto de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas estatales, y ponerlos a consideración del Subsecretario de Medio Ambiente, para su expedición;

XXIX. Apoyar al Subsecretario de Medio Ambiente en la elaboración de dictámenes técnicos y periciales que se le requieran, en el ámbito de su competencia; y

XXX. Las demás que las disposiciones aplicables le confieran, las que le encomiende el Titular de la Subsecretaría de medio Ambiente y las que correspondan a las unidades administrativas que se le adscriban.

CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES DE LA SUBSECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 16.

Al Titular de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Formular, coordinar e integrar las políticas relativas al ordenamiento territorial y desarrollo urbano en el Estado;

II. Proponer al Titular de la Secretaría las acciones y estrategias que se requieran para la formulación, ejecución y evaluación de los instrumentos de planeación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

III. Poner a disposición del público en general, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, la información que genere la Subsecretaría de su adscripción;

IV. Someter a la consideración del Titular de la Secretaría los proyectos, instrumentos y las medidas necesarias para asegurar que las dependencias y entidades, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo, cumplan con los planes y programas estatales, sectoriales y regionales correspondientes;

V. Proponer a las Subsecretarías de Medio Ambiente y de Transporte Público, los elementos que deban integrarse a las políticas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en las materias de su competencia;

VI. Expedir registros, autorizaciones, licencias y permisos, en el ámbito de su competencia;

VII. Diseñar, implantar, administrar los programas estatales, sectoriales y regionales, de ordenamiento y desarrollo urbano e inscribir los acuerdos que de ellos emanen, en el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano y el Instituto Registral y Catastral, coordinándose con los Ayuntamientos para la planificación urbana municipal, evaluando, controlando y vigilando su cumplimiento con la finalidad de observar la normatividad establecida por la ley en la materia;

VIII. Elaborar y coordinar el Programa Operativo Anual de trabajo, supervisando su cumplimiento.

IX. Coordinar la elaboración, modificación, actualización y evaluación de los programas de desarrollo urbano;

X. Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, emitiendo en su caso opinión ante las autoridades competentes;

XI. Coadyuvar con los Ayuntamientos en lo relacionado a la planeación urbana municipal;

XII. Desempeñar las funciones técnicas y administrativas que le competen a los Ayuntamientos en la materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, cuando éstos así lo hayan convenido expresamente con el Gobernador del Estado, ya sea por carecer de los órganos administrativos correspondientes, porque la complejidad de los asuntos así lo requieran o por las razones que se estimen convenientes previo acuerdo del Titular de la Secretaría;

XIII. Proponer y promover políticas que incentiven las inversiones de los sectores público y privado en materia de infraestructura y equipamiento urbano para incrementar la calidad y el desarrollo adecuado de las ciudades;

XIV. Fomentar la ejecución de fraccionamientos habitacionales populares o de interés social y de condominios;

XV. Dictaminar, proteger, vigilar y realizar las acciones y obras necesarias para la conservación del entorno urbano, así como de las zonas protegidas, bienes inmuebles y monumentos públicos que se encuentren catalogados en el registro estatal del patrimonio histórico y artístico edificado;

XVI. Establecer los lineamientos y prioridades para validar las acciones de desarrollo urbano en los Municipios del Estado;

XVII. Resolver sobre los recursos administrativos y calificar las infracciones e imponer medidas de seguridad y sanciones en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, que conforme a su competencia le sean planteados y que deriven de la aplicación de la ley en la materia;

XVIII. Proponer o, en su caso, emitir opinión respecto de los programas de inversión pública en materia de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las ciudades y demás centros de población del Estado, garantizando la congruencia con el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano;

XIX. Participar en el Consejo Estatal para el Desarrollo de las Ciudades, fungiendo como secretario de actas;

XX. Representar al Titular de la Secretaría ante las dependencias del ámbito federal, estatal y municipal, cuando éste así lo disponga;

XXI. Informar permanentemente al Titular de la Secretaría, de las acciones programadas, en proceso y concluidas, con la finalidad de unificar criterios para el cumplimiento de los objetivos;

XXII. Gestionar que por conducto del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo se adquiera, con base en los programas, las reservas territoriales por parte del Gobierno del Estado, para fomentar el crecimiento ordenado de las ciudades y centros de población, así como para la construcción de infraestructura o equipamiento, previo acuerdo del Titular de la Secretaría;

XXIII. Inscribir por conducto de la Dirección de Ordenamiento Territorial, en el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano, los Planes, Programas, Información Geográfica y autorizaciones de fraccionamientos;

XXIV. Vigilar que las autorizaciones emitidas por los Ayuntamientos, sean congruentes con el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano; y

XXV. Realizar las demás que en el ámbito de su competencia le delegue el Titular de la Secretaría y las que le confieran y establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 17.

El Titular de la Dirección de Planeación Regional y Urbana de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Estructurar el sistema estatal de ordenamiento territorial, a través de la elaboración de estrategias de planeación urbana y regional, que promuevan la participación de la sociedad, actualizándolo y modificándolo de acuerdo a los resultados de los indicadores de medición, que evalúan el comportamiento y desarrollo de las ciudades en congruencia con el avance de los planes estatales, sectoriales y regionales;

II. Impulsar el proceso de desarrollo sostenible, generando datos para la definición de las políticas urbanas, creando y difundiendo un sistema de información confiable que permita analizar cuantitativa y cualitativamente la calidad de las ciudades a través del tiempo, haciéndolo accesible para usuarios no especializados;

III. Diseñar metodologías de difusión, organización y homologación de los instrumentos de planeación a nivel estatal;

IV. Elaborar instrumentos de planeación urbano regional, organizar el acopio de documentación e información, así como bases de datos para el desarrollo de las ciudades;

V. Evaluar los resultados de los indicadores de medición, para identificar los requerimientos de planeación urbana en el Estado;

VI. Brindar apoyo técnico a los Municipios en materia de planeación urbana y ordenamiento territorial, de acuerdo a las necesidades identificadas;

VII. Participar en la elaboración, evaluación y resolución de acuerdos relativos a la factibilidad y lineamientos para aprobar el desarrollo de los fraccionamientos, cuando exista acuerdo celebrado con el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado;

VIII. Participar en la actualización del marco legal para el desarrollo urbano;

IX. Programar, diseñar y dar capacitación para las áreas de planeación municipales;

X. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los trabajos contratados con las consultorías externas;

XI. Elaborar estudios de requerimientos y dosificación para cada subsistema de equipamiento;

XII. Participar en los procesos de consulta pública de los planes o programas, leyes y reglamentos de desarrollo urbano, evaluando las propuestas recibidas y determinando si son procedentes;

- XIII.** Atender y dar seguimiento a las solicitudes de los Ayuntamientos en materia de desarrollo urbano, de acuerdo a su competencia;
- XIV.** Informar permanentemente a la superioridad de las acciones programadas, en proceso y concluidas, con la finalidad de unificar criterios para el cumplimiento de los objetivos;
- XV.** Recabar, procesar y actualizar información estadística, demográfica y socioeconómica de las ciudades del Estado;
- XVI.** Sistematizar la información y garantizar su actualización constante que brinde indicadores que reflejen la realidad de la entidad, para lo cual elaborará el manual de procedimientos respectivo;
- XVII.** Mantener el historial del desarrollo urbano de las ciudades y presentar reportes anuales al Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- XVIII.** Dar difusión al sistema de información entre las áreas de planeación, la iniciativa privada y la ciudadanía en general, facilitando el acceso a la información a los usuarios no especializados;
- XIX.** Definir indicadores urbanos que ayuden a medir la calidad en la planeación de las ciudades del Estado, considerando el contexto global, para tener la posibilidad de compararlas con ciudades de otros estados o países;
- XX.** Elaborar y difundir informes especializados;
- XXI.** Incorporar al observatorio urbano del Estado, en la red nacional y red global de observatorios urbanos;
- XXII.** Realizar estudios básicos de los sistemas de recolección de basura de los Municipios que así lo soliciten;
- XXIII.** Realizar estudios de ingeniería de tránsito en puntos, tramos o zonas específicas, dentro de las áreas urbanas de los Municipios que así lo soliciten;
- XXIV.** Participar en la ejecución de proyectos de imagen urbana en zonas específicas de las ciudades, que así lo requieran;
- XXV.** Colaborar en la realización de los planes o programas de desarrollo urbano en la parte correspondiente a la infraestructura sanitaria, de vialidad y transporte;
- XXVI.** Emitir opinión para la factibilidad de proyectos de inversión pública en materia de infraestructura para el desarrollo de las ciudades;
- XXVII.** Colaborar en la elaboración de proyectos de documentos jurídicos, relacionados con la normatividad de la planeación urbana del Estado;
- XXVIII.** Ofrecer asesoría técnica en materia de ingeniería sanitaria, de tránsito y transporte público a las diversas áreas de la dependencia;
- XXIX.** Las demás que las disposiciones aplicables le confieran, las que le encomiende el Titular de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y las que correspondan a las unidades administrativas que se le adscriban.

ARTÍCULO 18.

El Titular de la Dirección de Patrimonio Histórico y Proyectos Especiales de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Promover la construcción o revitalización de espacios públicos con el objetivo de elevar la calidad de vida de los tamaulipecos, favoreciendo la identidad de las ciudades, la cohesión social, la salud personal y mejorar la percepción de seguridad, mediante la planificación de acciones enfocadas a los grupos sociales en riesgo, generando espacios públicos incluyentes, apropiables y sostenibles;
- II.** Contribuir a construir ciudades con identidad, creando un sentido de pertenencia y arraigo, mejorando la imagen urbana de las ciudades y su entorno, mediante la implementación de normas que regulen nomenclaturas, señalética, anuncios publicitarios, fachadas, alturas, colores, vegetación y mobiliario urbano;
- III.** Registrar, conservar y proteger el patrimonio histórico, artístico edificado, el acervo cultural y áreas de conservación, reactivando las zonas tradicionales y analizando el costo beneficio de la inversión y promoviendo o ejecutando las obras necesarias con el propósito de conservar los edificios, monumentos y sitios con valor arquitectónico, histórico artístico y cultural;
- IV.** Identificar los proyectos y ejecutar las obras que sean necesarias para la conservación del entorno urbano original y zonas protegidas, así como de los edificios, monumentos públicos o elementos con valor histórico, artístico y cultural;
- V.** Elaborar y actualizar el registro estatal de edificios, infraestructura histórica, monumentos conmemorativos y murales con valor histórico, artístico y cultural; Vigilar y dictaminar previamente a la edificación o demolición de inmuebles que puedan tener valor arquitectónico, artístico y cultural en los Municipios y que se encuentren catalogados en el registro estatal de edificios, infraestructura histórica, con valor artístico y cultural;

- VI.** Definir la ocupación y la factibilidad para reactivar zonas tradicionales de interés cultural en las ciudades de la entidad;
- VII.** Emitir opinión sobre los proyectos que organismos públicos y otras entidades presenten para la construcción, modificación o demolición de obras de ornato y fachadas de los inmuebles ubicados dentro del perímetro de una zona declarada;
- VIII.** Realizar estudios para establecer tipologías y características del urbanismo y arquitectura regional y declarar cuando, obras en proyecto o realizadas, colindantes o vecinas a las zonas protegidas, pudieran afectar o afecten a éstas negativamente por su cercanía o ubicación;
- IX.** Efectuar visitas de inspección a los inmuebles, a fin de determinar su estado, la manera como se atiende a su protección y conservación, así como para tomar datos de levantamiento descriptivo o cualquier trabajo de registro;
- X.** Promover la realización de labores de consolidación, liberación o integración que resulten necesarias;
- XI.** Investigar los materiales, normas y procedimientos constructivos de restauración o consolidación de los bienes inmuebles, considerados como históricos o de las zonas protegidas;
- XII.** Identificar los espacios públicos requeridos, así como las actividades que se realizarán en los mismos y la infraestructura necesaria para su funcionamiento;
- XIII.** Diseñar espacios públicos que prevengan conductas delictivas en las comunidades y que garanticen a toda la población el goce de los mismos;
- XIV.** Mejorar la calidad de vida en las ciudades, con énfasis en los grupos sociales en condiciones de desventaja, a través de la provisión de espacios públicos, así consolidando ciudades seguras y competitivas;
- XV.** Establecer prioridades en los espacios públicos a realizar, en acciones de inmediato, corto, mediano y largo plazo, en aras de un desarrollo urbano sustentable;
- XVI.** Involucrar a la sociedad en aspectos de diseño, planeación y mantenimiento, estableciendo mecanismos de coordinación con la comunidad a través de comités de participación ciudadana;
- XVII.** Coadyuvar con la construcción de ciudades con identidad, arraigo y sentido de pertenencia, mediante la imagen urbana;
- XVIII.** Reactivar el uso eficiente del entorno urbano de las ciudades;
- XIX.** Coadyuvar en las acciones necesarias con las que se logre aumentar la plusvalía de los inmuebles, mediante la conservación y restauración de la imagen urbana, en el ámbito de su competencia;
- XX.** Integrar y comprender la imagen urbana, sus implicaciones dentro de un sistema sustentable de escalas regionales, hasta la acción localizada en una obra específica;
- XXI.** Coadyuvar esfuerzos para obtener instrumentos funcionales de planeación, operación y diseño de la imagen urbana a través de la integración de herramientas técnicas, estudios y proyectos;
- XXII.** Valorar y priorizar la evolución de las ciudades, ligada con el uso de la misma, teniendo como bases el aumento de la población, el crecimiento de la mancha urbana, las actividades predominantes y su relevancia histórica en el Estado;
- XXIII.** Las demás que las disposiciones aplicables le confieran, las que le encomiende el Titular de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y las que correspondan a las unidades administrativas que se le adscriban.

ARTÍCULO 19.

El Titular de la Dirección de Ordenamiento Territorial de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Operar e inscribir en el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano, los planes, programas, información geográfica, dictámenes, resoluciones y autorizaciones de fraccionamientos, y mantener actualizada la base cartográfica de datos que la integra, formalizando los acuerdos, convenios y contratos necesarios para ello;
- II.** Analizar el marco legal en materia de desarrollo urbano e Identificar las necesidades de actualización, promoviendo la propuesta de reforma o modificación;
- III.** Coordinar la elaboración, ejecución y control de los programas o planes estatales, sectoriales, regionales, y metropolitanos conjunta y coordinadamente con los Ayuntamientos respectivos, evaluando el avance de los mismos;
- IV.** Desempeñar las actividades técnicas y administrativas en materia de desarrollo urbano de los Ayuntamientos, cuando estos así lo soliciten y lo hayan convenido con el Gobernador del Estado;

- V.** Promover la creación de los Institutos Municipales de Planeación; con el objeto de coordinar y observar la aplicación de las disposiciones legales y administrativas de la planeación en el ámbito municipal para el desarrollo sustentable, integral, urbano y de ordenamiento territorial, que estén en congruencia con los Planes y Programas que integran el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano;
- VI.** Determinar conjuntamente con los Ayuntamientos las afectaciones en materia de vialidad, previo a la adquisición de inmuebles o realización de obra pública;
- VII.** Promover políticas de inversión pública, en beneficio de programas de infraestructura y equipamiento urbano, para incrementar la calidad de las ciudades;
- VIII.** Llevar un control y seguimiento en coordinación con las dependencias que intervengan para la ejecución de los programas de inversión pública;
- IX.** Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, emitiendo opinión ante las autoridades competentes y promover las propuestas de incorporación al desarrollo urbano de los asentamientos humanos irregulares que procedan.
- X.** Impulsar el proceso de desarrollo sostenible generando datos para la definición de las políticas urbanas, creando y difundiendo un sistema de información confiable que permita analizar cuantitativa y cualitativamente la calidad de las ciudades a través del tiempo, haciéndolo accesible para usuarios no especializados;
- XI.** Aplicar los sistemas de planeación urbana y registros para evaluar el avance de los planes en materia de desarrollo urbano con la finalidad de mejorar las condiciones del crecimiento urbano con una funcionalidad integral y ordenada;
- XII.** Vigilar que las autorizaciones emitidas por el Ayuntamiento sean congruentes con el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano y la ley en la materia, mediante el registro en dicho Sistema Estatal;
- XIII.** Programar inspecciones oculares para evaluación y vigilancia del cumplimiento de los programas;
- XIV.** Identificar los actos y hechos que contravengan la ley de la materia, promover y gestionar las acciones y recursos administrativos necesarios, calificar las infracciones, y proponer las medidas de seguridad y sanciones conforme a las disposiciones de la ley, que sean de su competencia;
- XV.** Evaluar y sancionar de conformidad a la normatividad en la materia, y a su competencia, la elaboración de los proyectos de programas desarrollo urbano o fraccionamientos, previo a la autorización Municipal, emitiendo los Dictámenes de Congruencia o de Impacto Urbano respectivamente;
- XVI.** Promover políticas de mejoramiento en el desarrollo urbano y la participación social y privada en la formulación, ejecución, actualización, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;
- XVII.** Realizar los procesos de consulta pública de los planes, programas, leyes y reglamentos en materia de desarrollo urbano;
- XVIII.** Gestionar la inscripción de acuerdos, resoluciones, planes, programas que expidan las autoridades competentes ante el Instituto Registral y Catastral del Estado;
- XIX.** Gestionar las anotaciones marginales de los usos y destinos establecidos en el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano y en el Instituto Registral y Catastral del Estado;
- XX.** Dictaminar, con base en los planes, la adquisición de reservas territoriales por parte del Gobierno del Estado, así como los espacios territoriales para la construcción de infraestructura y/o equipamiento;
- XXI.** Participar en la elaboración y coordinación del programa anual de trabajo; así como llevar el seguimiento de sus avances y conclusión, para el cumplimiento de metas y objetivos;
- XXII.** Elaborar dictámenes, acuerdos, actas, notificaciones, resoluciones, inspecciones, contratos y convenios en los que intervenga la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; y
- XXIII.** Las demás que las disposiciones aplicables le confieran, las que le encomiende el Titular de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y las que correspondan a las unidades administrativas que se le adscriban.

CAPÍTULO VI DE LAS FACULTADES DE LA SUBSECRETARÍA DEL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 20.

Al Titular de la Subsecretaría del Transporte Público, corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Proponer al Titular de la Secretaría y, en su caso, coordinar la ejecución de los programas de mejora regulatoria a cargo de la Secretaría;

- II. Participar, en el ámbito de su competencia, en la formulación de proyectos legislativos y reglamentarios competencia de la Secretaría;
- III. Proponer a las Subsecretarías de Medio Ambiente y de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los elementos que deban integrarse a las políticas de transporte público, en las materias de su competencia;
- IV. Expedir registros, autorizaciones, licencias y permisos, en el ámbito de su competencia;
- V. Diseñar e implementar esquemas y directrices tendientes a la modernización de los procesos de transporte público en el Estado, en coordinación con las instancias correspondientes, con la finalidad de brindar calidad en el servicio a los usuarios, concesionarios y permisionarios del transporte público, así como coordinar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Subsecretaría;
- VI. Participar en la elaboración y coordinación del programa operativo anual de trabajo, supervisando que se lleven a cabo las actividades de acuerdo a los requerimientos de los eventos programados;
- VII. Planear, organizar, dirigir y controlar los planes y programas vinculados con el servicio público de transporte de pasajeros en el Estado, con la finalidad de modernizar los procesos para brindar un servicio de calidad a la ciudadanía;
- VIII. Coordinar las actividades de transporte público, estableciendo los procedimientos estratégicos que garanticen un servicio eficiente y oportuno a los concesionarios, permisionarios y usuarios del transporte público en el Estado;
- IX. Diseñar mecanismos que permitan controlar las actividades vinculadas con el transporte público en el Estado, con el objeto de evitar desviaciones o irregularidades en los procesos administrativos operativos;
- X. Atender al público en general, orientando y canalizando sus demandas y solicitudes, con el fin de resolver sus peticiones, con apego a derecho y a las disposiciones y condiciones específicas;
- XI. Atender la solicitud de permisos y licencias relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y carga, con apego a las disposiciones aplicables;
- XII. Mantener comunicación con organismos públicos y privados, con el propósito de coordinar actividades para mejorar la calidad del transporte público y sus aspectos inmersos, de manera que dicho servicio en el Estado sea moderno y competitivo;
- XIII. Aprobar la redistribución y, en su caso, la adecuación de rutas en función de las necesidades y la planeación del transporte;
- XIV. Resolver sobre los recursos administrativos y calificar las infracciones e imponer medidas de seguridad y sanciones en materia de transporte por la no observancia a la ley respectiva y sus reglamentos, por lo que se refiere a su área de competencia, con excepción de tránsito y vialidad, que conforme a su competencia le sean planteados y que deriven de la aplicación de la ley en la materia;
- XV. Decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación, caducidad y revocación de las concesiones, permisos y autorizaciones conforme a las disposiciones legales aplicables que determinen lo procedente;
- XVI. Autorizar la inspección, verificación y vigilancia de los servicios de transporte de pasajeros y carga;
- XVII. Gestionar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la operación de la unidad administrativa, en apego al presupuesto aprobado, así como cumplir y hacer cumplir el adecuado uso y optimización de dichos recursos con base a los lineamientos establecidos;
- XVIII. Atender las instrucciones del Titular de la Secretaría, informando oportunamente las actividades programadas, en proceso y concluidas, con la finalidad de unificar criterios para el cumplimiento de los objetivos;
- XIX. Proponer al Titular de la Secretaría, con base a los estudios técnicos correspondientes, los cambios de tarifas del servicio público del transporte de pasajeros;
- XX. Revisar y validar trámites vinculados con las rutas y unidades de transporte público;
- XXI. Proponer al Titular de la Secretaría, la implementación de directrices de vanguardia para modernizar el servicio público de transporte de pasajeros;
- XXII. Realizar las demás que en el ámbito de su competencia le delegue el Titular de la Secretaría y las que le confieran y establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 21.

El Titular de la Dirección de Operación y Modernización de Transporte Público, de la Subsecretaría del Transporte Público, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar al Subsecretario del Transporte en planear, coordinar, desarrollar e implementar acciones que garanticen la operación del servicio público de transporte para brindar a la ciudadanía un servicio seguro, eficiente y eficaz, además de modernizar los procesos respectivos;
- II. Planear las acciones correspondientes a la actualización y modernización del parque vehicular;

- III. Planear y revisar los estudios técnicos referentes a la creación de nuevas rutas, sitios y centrales de servicio, otorgamiento de concesiones y esquemas tarifarios;
- IV. Supervisar que los módulos de atención al público brinden calidad y seguridad en los trámites y atención a los usuarios, concesionarios y permisionarios de transporte público;
- V. Promover y, en su caso, gestionar esquemas de financiamiento para incentivar la renovación del transporte público;
- VI. Desarrollar los convenios de colaboración que para el efecto celebre la Subsecretaría con las instancias correspondientes;
- VII. Planear los programas de capacitación a los operadores del transporte público;
- VIII. Coordinar las actividades de inspección y control de las unidades de transporte público en el Estado, con base en los lineamientos establecidos;
- IX. Revisar los anteproyectos e informes que generen los Municipios relativos a la implementación de estrategias de reingeniería, relacionadas con el transporte público;
- X. Coordinar las inspecciones en los vehículos del servicio público de transporte, ya sea para comprobar su funcionamiento y seguridad, o durante la realización del servicio;
- XI. Planear los estudios de campo, tales como encuestas, origen y destino, a domicilio y abordaje de las unidades, aforos vehiculares, estudio de frecuencia y ocupación visual, ascenso y descenso a bordo de unidades y en tierra;
- XII. Coordinar el desarrollo de acciones que permitan garantizar un servicio seguro, eficiente y competitivo;
- XIII. Someter a la consideración del Titular de la Subsecretaría, las solicitudes de cambio de modalidad en el servicio, así como el cambio de características físico mecánicas de la unidad;
- XIV. Coordinar acciones de capacitación a los operadores para la prestación del servicio público de transporte en el Estado;
- XV. Validar el análisis de tecnologías para el control de la operación de los sistemas de transporte de pasajeros;
- XVI. Realizar estudios para dictaminar la necesidad de otorgar nuevas concesiones;
- XVII. Informar permanentemente al Subsecretario de las actividades programadas, en proceso y concluidas, con la finalidad de unificar criterios para el cumplimiento de los objetivos;
- XVIII. Proveer información para la integración del Registro Estatal del Transporte;
- XIX. Coordinar cursos de capacitación a concesionarios y operadores;
- XX. Proponer estrategias de mejora en los planes y programas de transporte público;
- XXI. Las demás que las disposiciones aplicables le confieran, las que le encomiende el Titular de la Subsecretaría del Transporte Público y las que correspondan a las unidades administrativas que se le adscriban.

ARTÍCULO 22.

El Titular de la Dirección de Enlace Institucional, de la Subsecretaría del Transporte Público, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar al Titular de la Subsecretaría, vigilando que los procesos de prestación de servicios de atención telefónica integral, comunicación social y participación ciudadana, así como las acciones de coordinación intrainstitucional se realicen de manera oportuna y eficiente, en beneficio de la población usuaria de los servicios que provee el sistema de transporte de pasajeros en la entidad;
- II. Evaluar las estrategias de información, difusión y relaciones públicas con los medios de información;
- III. Diseñar y evaluar estrategias de organización y participación activa de la sociedad en el diseño, operación y evaluación de las actividades relativas al transporte público;
- IV. Establecer canales de comunicación con dependencias públicas, sociales y privadas, que tengan como finalidad el otorgamiento de mejores servicios a los usuarios del Transporte Público y concesionarios del servicio;
- V. Garantizar que los mecanismos de comunicación y coordinación con los usuarios del servicio público de transporte, así como con la ciudadanía en general, sean oportunos y adecuados;
- VI. Procurar que la atención que se brinda a los usuarios del servicio, concesionarios, a la ciudadanía en general, así como la gestión de sus demandas, sea oportuna;
- VII. Reunir la información relevante producida por las diferentes áreas de la Subsecretaría de Transporte Público, para tenerla a disposición del público en general, que la solicite;

- VIII.** Registrar las solicitudes que vía telefónica, e-mail, página web u otro medio de comunicación, realice el público en general, de las que se obtenga información que sea útil para retroalimentar la operación de los servicios de transporte público, y que incida en el mejoramiento de los servicios;
- IX.** Establecer los canales adecuados de comunicación que permitan enlazar a los usuarios con los prestadores del servicio de transporte de pasajeros y de carga;
- X.** Atender y registrar quejas sobre el funcionamiento de los servicios que provee el Sistema Integral de Transporte en la entidad;
- XI.** Informar sobre el tipo de servicios que provee el Sistema Integral de Transporte en la entidad y la Subsecretaría de Transporte Público;
- XII.** Participar como enlace con las direcciones y delegaciones regionales de transporte público de la Subsecretaría del Transporte Público y, en su caso, con los organismos externos para el desarrollo de los proyectos;
- XIII.** Coordinar reuniones o mesas de trabajo con las diversas áreas para proyectos especiales; así como con las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, para el mismo efecto;
- XIV.** Brindar apoyo logístico para la celebración de reuniones de trabajo relativas al tema de transporte público, así como elaborar las minutas y llevar a cabo el seguimiento de los acuerdos tomados;
- XV.** Informar permanentemente al Titular de la Subsecretaría de las actividades programadas, en proceso y concluidas, con la finalidad de unificar criterios para el cumplimiento de los objetivos;
- XVI.** Elaborar y actualizar los manuales de procedimientos en el ámbito de su competencia, así como el establecimiento de indicadores que permitan evaluar el funcionamiento de los programas;
- XVII.** Elaborar y desarrollar las estrategias de comunicación y vinculación con los usuarios del servicio, concesionarios y sociedad en general, en materia de transporte público;
- XVIII.** Elaborar los programas para la difusión de las acciones tendientes a la modernización de los servicios de transporte, derechos y obligaciones de los concesionarios, prestadores del servicio y de los usuarios del transporte público en general;
- XIX.** Proponer las estrategias de mejora constante en los planes y programas de atención integral de los usuarios y concesionarios del servicio del sistema transporte público en la entidad;
- XX.** Las demás que las disposiciones aplicables le confieran, las que le encomiende el Titular de la Subsecretaría del Transporte Público y las que correspondan a las unidades administrativas que se le adscriban.

ARTÍCULO 23.

El Titular de la Dirección Jurídica para Asuntos de Transporte, de la Subsecretaría del Transporte Público, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Asesorar al Titular de la Subsecretaría del Transporte Público y sus diversas áreas administrativas; de conformidad a lo previsto por el artículo 26, fracción IV, del presente reglamento.
- II.** Vigilar que los actos y operaciones realizados por el Titular de la Subsecretaría del Transporte Público y sus diversas áreas administrativas, se encuentren investidas de certidumbre jurídica, previendo su realización en estricto apego al orden jurídico vigente;
- III.** Coordinar las acciones que competen a los departamentos de Lineamientos y Asuntos Jurídicos y del Registro Estatal del Transporte;
- IV.** Vigilar que se apliquen las disposiciones jurídicas en el contexto que enmarca al servicio público de transporte en el Estado;
- V.** Coordinar la defensa y promoción jurídica del área administrativa del transporte público;
- VI.** Sustanciar, por acuerdo del Titular de la Subsecretaría del Transporte Público, los procedimientos administrativos que sean competencia del área administrativa;
- VII.** Atender y resolver los conflictos del orden legal que presenten los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte;
- VIII.** Emitir opinión jurídica en los actos que modifiquen el ejercicio del servicio público del transporte;
- IX.** Formular los anteproyectos de acuerdos, convenios, resoluciones y lineamientos generales que deba emitir la Subsecretaría del Transporte Público con los ámbitos federales, municipales o particulares, para hacer más eficiente el transporte público en el Estado, respecto a servicio y equipo auxiliares;
- X.** Revisar y validar los actos relativos a las cesiones y enajenaciones de derechos de concesiones y permisos;
- XI.** Revisar la legalidad de las propuestas de planes y programas para el servicio público de transporte;
- XII.** Proporcionar apoyo jurídico en la realización de supervisiones de transporte y en las acciones inherentes al Registro Estatal de Transporte;

XIII. Informar permanentemente al Titular de la Subsecretaría del Transporte Público, de las actividades programadas, en proceso y concluidas, con la finalidad de unificar criterios para el mejor cumplimiento de los objetivos;

XIV. Apoyar al Titular de la Subsecretaría del Transporte Público, en revisar y, en su caso, elaborar los convenios, acuerdos y lineamientos necesarios para la operación del transporte público en el Estado;

XV. Colaborar en la actualización del marco jurídico útil para el desarrollo de las actividades de la Subsecretaría del Transporte Público;

XVI. Las demás que las disposiciones aplicables le confieran, las que le encomiende el Titular de la Subsecretaría del Transporte Público y las que correspondan a las unidades administrativas que se le adscriban.

CAPÍTULO VII

DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA OFICINA DEL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 24.

El Titular de la Dirección de Planeación y Evaluación, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Asistir al Titular de la Secretaría, en reuniones diversas para llevar una relación de los acuerdos que en dichas reuniones se tomen;

II. Asistir al Secretario en el seguimiento de los acuerdos tomados;

III. Llevar un archivo, control y organización de documentos relativos a las reuniones citadas en las fracciones anteriores;

IV. Clasificar la información que con motivo de los acuerdos tomados proporcionen los Municipios y las diversas dependencias del Gobierno del Estado;

V. Recibir y dar seguimiento a las diversas peticiones de los Municipios;

VI. Apoyar al Titular de la Secretaría en las presentaciones de proyectos ante los Municipios y otras dependencias del Gobierno del Estado;

VII. Apoyar al Titular de la Secretaría en la gestión y obtención de información a las diversas unidades administrativas de la Secretaría y Organismos Públicos Descentralizados para homogenizar;

VIII. Recibir y redireccionar oficios para el conocimiento de otras dependencias del Gobierno del Estado o de las diversas unidades administrativas de la Secretaría y Organismos Públicos Descentralizados, según instrucción del Titular de la Secretaría;

IX. Integrar la documentación técnica necesaria para soporte de las peticiones de los Municipios y, en su caso, gestionar el apoyo;

X. Proponer al Titular de la Secretaría la elaboración, desarrollo e implementación de nuevas tecnologías de información y comunicación, además de elaborar planes de mantenimiento preventivo y brindar el soporte técnico solicitado por los usuarios de la Secretaría y sus unidades administrativas;

XI. Proponer y acompañar los sistemas de control y administración de la información a ser implementados;

XII. Apoyar directamente en la capacitación de los usuarios de herramientas informáticas, para garantizar su adecuado uso con el fin de lograr un flujo constante y funcional de la información de la Secretaría;

XIII. Investigar, desarrollar e implementar innovaciones en el uso de las nuevas tecnologías de información y comunicaciones;

XIV. Coordinar y asesorar en el análisis, diseño o desarrollo de los sistemas informáticos en acción integrada con la Subsecretaría de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Administración;

XV. Impulsar el adecuado uso de las nuevas tecnologías de información y comunicaciones, como una herramienta de gestión y toma de decisiones;

XVI. Participar en los lineamientos generales y específicos de planificación, evaluación y gestión en las adquisiciones de los recursos informáticos para la Secretaría;

XVII. Mantener en buen funcionamiento los recursos informáticos de la Secretaría;

XVIII. Brindar los servicios informáticos con la mayor rapidez posible, con el fin de mantener activos y en óptimas condiciones todos los canales en el flujo de información;

XIX. Realizar las demás que en el ámbito de su competencia le delegue el Titular de la Secretaría y las que le confieran y establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 25.

El Titular de la Dirección Administrativa, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer, operar y controlar los sistemas, procedimientos y servicios técnicos, administrativos, presupuestales y contables para el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros que requiera la Secretaría, de conformidad con los lineamientos y criterios establecidos por la dependencia estatal competente y de conformidad con la legislación aplicable;
- II. Apoyar al Titular de la Secretaría en la preparación del presupuesto anual de egresos de gasto corriente, en congruencia con los lineamientos estratégicos previstos en el Plan Estatal de Desarrollo y de conformidad con la legislación aplicable;
- III. Controlar el ejercicio del presupuesto del gasto corriente asignado a la Secretaría, en coordinación con las instancias administrativas competentes, llevando un estricto registro, control y evaluación de los requerimientos de cada una de las unidades administrativas;
- IV. Gestionar la autorización de los pagos a contratistas, proveedores, viáticos y gastos en coordinación con las unidades administrativas, órganos y dependencias competentes del Ejecutivo del Estado;
- V. Procurar y supervisar que se lleve un adecuado control de plazas, permisos, altas y bajas, cambios de adscripción o cualquier otro movimiento relacionado con los recursos humanos de la Secretaría, con base en las disposiciones vigentes y los lineamientos emanados de las dependencias del Gobierno del Estado competentes;
- VI. Tramitar, una vez autorizados por el Titular del Ejecutivo Estatal o por el Titular de la Secretaría, en su caso, los nombramientos, contrataciones, remociones, cambios de adscripción, promociones, comisiones, suspensión, cese, renuncia, vacaciones, baja, licencia o jubilación del personal de la Secretaría, en coordinación con la dependencia competente y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Instrumentar mecanismos de control que permitan obtener información sobre inasistencias, incapacidades y permisos del personal;
- VIII. Integrar, controlar y mantener actualizados los expedientes del personal de la Secretaría;
- IX. Detectar las necesidades de capacitación del personal de la Secretaría y proponer la instrumentación de programas que permitan responder a los requerimientos para el mejor desarrollo de sus funciones;
- X. Realizar ante la dependencia competente los trámites necesarios para el pago de sueldos del personal de la Secretaría;
- XI. Supervisar la correcta utilización de los recursos asignados a los proyectos de las distintas unidades administrativas que comprende la Secretaría, procurando el manejo transparente del recurso asignado;
- XII. Establecer, coordinar y dar seguimiento a la operación de los sistemas de contabilidad, así como elaborar los estados contables y financieros correspondientes;
- XIII. Tramitar oportunamente los servicios y requerimientos de recursos materiales que soliciten las unidades administrativas de la Secretaría, programando las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios en razón a sus necesidades, así como supervisar los procedimientos de compra necesarios, en coordinación con los órganos y dependencias de la administración pública competentes;
- XIV. Proponer, para su baja, los bienes muebles inservibles, en términos de la legislación aplicable;
- XV. Coordinar, apoyar e intervenir con las unidades administrativas competentes en el proceso de entrega-recepción intermedia o final, según corresponda, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable en la materia;
- XVI. Procurar el mantenimiento de los bienes adquiridos o arrendados, encaminando las condiciones apropiadas de operación, así como vigilar que se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados;
- XVII. Coadyuvar y participar con la dependencia competente, en la realización de las funciones y obligaciones que le corresponda realizar, de conformidad con la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios;
- XVIII. Tomar las providencias necesarias para el aseguramiento, protección y custodia de los bienes patrimonio del Estado asignados a la Secretaría, y sobre los que tenga posesión legítima, así como mantener actualizado el control de sus inventarios;
- XIX. Facilitar al personal de las dependencias competentes, el acceso a sus almacenes, oficinas, plantas, talleres y demás instalaciones, así como proveer la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- XX. Integrar los proyectos de manual de organización, de procedimientos y de servicios al público, enviándolo a la Dirección Jurídica de la Secretaría para su revisión y trámite correspondiente;
- XXI. Coordinar las acciones tendientes a la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Secretaría;
- XXII. Cumplir con las resoluciones, lineamientos y bases que emita la Secretaría de Administración en materia de su competencia, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;

- XXIII.** Asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría en materia de financiamiento estratégico; y
- XXIV.** Realizar las demás que en el ámbito de su competencia le delegue el Titular de la Secretaría y las que le confieran y establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 26.

El Titular de la Dirección Jurídica, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Acordar con el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente el despacho de los asuntos a su cargo y responsabilidad;
- II.** Representar legalmente a la Secretaría en los asuntos de naturaleza jurídica de su competencia;
- III.** Planear, organizar y atender la Unidad de información Pública de la Secretaría solventando las solicitudes de información pública relativas a la Secretaría conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones aplicables.
- IV.** Coordinar a las unidades administrativas de carácter jurídico de las Subsecretarías para la correcta consecución de los fines de esta secretaria, las cuales tendrán la obligación de solicitar la convalidación respectiva para el despacho de los negocios al Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría.
- V.** Atender, dirigir y supervisar los asuntos jurídicos de la Secretaría que no se encuentren expresamente conferidos a otra unidad administrativa y participar en los del sector, cuando así lo instruya el Titular de la Secretaría;
- VI.** Asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Secretaría en las consultas que sobre asuntos oficiales le sean formuladas, y que se refieran a temas que no sean competencia de alguna otra de las unidades administrativas;
- VII.** Fijar, sistematizar, unificar y difundir, para efectos administrativos, los lineamientos y criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento y actividades de la Secretaría;
- VIII.** Compilar y divulgar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, resoluciones, jurisprudencias y tesis jurisprudenciales, así como otras disposiciones jurídicas relacionadas con la esfera competencial de la Secretaría;
- IX.** Establecer criterios para la sustentación y resolución de los procedimientos y recursos administrativos del conocimiento de la Secretaría;
- X.** Asesorar al Titular de la Secretaría en la realización de los actos de naturaleza jurídica que en uso de sus facultades deba intervenir;
- XI.** Colaborar con el Titular de la Secretaría General de Gobierno y con los servidores públicos que correspondan, en la formulación de escritos, vía acción o excepción según se trate, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en materia de medio ambiente, de transporte, de ordenamiento territorial y desarrollo urbano que conozcan;
- XII.** Formular, en materia penal, en nombre y representación de la Secretaría las denuncias que a su juicio correspondan, por la infracción a la normatividad de medio ambiente, transporte, ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en las demás relacionadas con las actividades de la dependencia;
- XIII.** Apoyar, otorgando asesoramiento jurídico al Titular de la Secretaría, en la tramitación y resolución de los recursos administrativos y medios de impugnación que sean de su competencia;
- XIV.** Preparar los proyectos de informes previo y justificado que en materia de juicio de amparo deba rendir el Titular de la Secretaría cuando sea señalado como autoridad responsable, así como intervenir cuando la Secretaría tenga el carácter de tercero perjudicado, y formular, en general las promociones;
- XV.** Expedir copias certificadas de los documentos y constancias que obren en los archivos de la Secretaría cuando deban ser exhibidos en procedimientos judiciales o contencioso-administrativos, así como las solicitadas por las partes en el Juicio de Amparo, para cualquier proceso o averiguación previa, las que sean requeridas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y las que ordene el Titular de la Secretaría;
- XVI.** Coadyuvar en la sustanciación de los procedimientos administrativos que creen, modifiquen o extingan derechos y obligaciones originados por resoluciones que, en materia administrativa, dicte la Secretaría;
- XVII.** Instruir y resolver los recursos administrativos que le corresponda conocer a la Secretaría, de acuerdo con las disposiciones jurídicas vigentes, con excepción de aquéllos que sean de la competencia de otras unidades administrativas de la dependencia;
- XVIII.** Coadyuvar con la Dirección Jurídica de la Secretaría de Administración, en la tramitación de los asuntos laborales que se substancien ante el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando se trate de servidores públicos adscritos a la Secretaría;

XIX. Dictaminar la procedencia jurídica de los convenios, contratos y demás actos jurídicos que le sean propuestos por las unidades administrativas de la dependencia, así como llevar el control y registro de los mismos;

XX. Revisar y opinar, a solicitud del área interesada, sobre los proyectos de resolución de los recursos que se interpongan en contra de actos o resoluciones de las unidades administrativas de la Secretaría, en términos de lo previsto por la ley respectiva, para la suscripción del superior jerárquico que corresponda, con excepción de los que, conforme a este reglamento, sean competencia del Titular de la Secretaría;

XXI. Iniciar, a petición de las diversas unidades administrativas de la Secretaría y cuando jurídicamente corresponda, la rescisión de los contratos y convenios relacionados con las atribuciones de su competencia;

XXII. Revisar y formular los anteproyectos de iniciativa de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos de observancia general y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las atribuciones de la Secretaría, considerando la participación de las unidades administrativas que correspondan, y someterlos a la consideración del Secretario;

XXIII. Revisar y dictaminar jurídicamente las propuestas de manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y, en su caso, remitirlos al Secretario para su aprobación y trámite correspondiente;

XXIV. Gestionar, por los conductos apropiados y mediante el trámite correspondiente, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los ordenamientos, disposiciones y documentos que de conformidad con las disposiciones legales aplicables lo requieran;

XXV. Compilar, mantener actualizado y difundir el acervo legislativo y jurisprudencial inherente a las atribuciones de la Secretaría;

XXVI. Brindar apoyo jurídico en la elaboración de los proyectos programáticos competencia de la Secretaría;

XXVII. Participar, en lo que corresponda, en la formulación del anteproyecto de presupuesto anual de egresos que le corresponda al área administrativa y remitirlo a la unidad administrativa competente para su conocimiento;

XXVIII. Apoyar en el ámbito jurídico a las unidades administrativas de la Secretaría;

XXIX. Coordinar y mantener actualizado el Sistema del Registro Estatal de Trámites y Servicios (RETyS), de la Subcontraloría de evaluación y mejora de la gestión en lo que compete a los servicios que presta la Secretaría.

XXX. Realizar las demás que en el ámbito de su competencia le delegue el Titular de la Secretaría y las que le confieran y establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 27.

Corresponde al Titular de la Secretaría Particular, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Administrar la oficina del Titular de la Secretaría, cuidando que existan los recursos materiales necesarios para su correcta operación;

II. Coordinar el establecimiento y desarrollo de la agenda de trabajo del Titular de la Secretaría;

III. Atender y canalizar los asuntos institucionales que en el ámbito de su competencia le encomiende el Titular de la Secretaría;

IV. Registrar, agilizar y controlar las audiencias que le sean solicitadas al Titular de la Secretaría;

V. Coordinar la organización y servicio de las reuniones y mesas de trabajo del Titular de la Secretaría, asistiéndolo en las actividades concernientes al cumplimiento de los objetivos de cada caso;

VI. Remitir con toda oportunidad las instrucciones giradas por el Titular de la Secretaría a las Subsecretarías, Direcciones, Subdirecciones, Delegaciones y Departamentos adscritos a la Secretaría;

VII. Asistir al Titular de la Secretaría en sus giras de trabajo y actos institucionales, coordinando la organización y desarrollo del viaje y demás actividades inherentes; y

VIII. Realizar las demás que en el ámbito de su competencia le delegue el Titular de la Secretaría.

ARTICULO 28.

Corresponde al Titular de la Dirección de Comunicación Social, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Asegurar el uso adecuado de la imagen gráfica de la Secretaría, en lo que concierne al escudo, logotipo, identidad gráfica y colores, en campañas, exposiciones y actos, papelería oficial, publicaciones internas y externas que realice y otras de naturaleza análoga;

II. Proponer al Titular de la Secretaría el sistema de comunicación interna en la dependencia, el cual deberá garantizar el flujo de comunicación oportuna y relevante entre sus unidades administrativas;

III. Elaborar y actualizar permanentemente un programa interno de comunicación que contenga la programación de actividad comunicativa, así como el directorio de medios de comunicación y sus titulares;

- IV. Establecer y mantener una adecuada relación con los medios de comunicación, para informar las acciones que realiza la Secretaría;
- V. Elaborar y gestionar la publicación de materiales informativos para la prensa escrita, radio y televisión que emita el Titular de la Secretaría, así como los promocionales que se empleen en la difusión del quehacer de la Secretaría;
- VI. Organizar y apoyar en las conferencias de prensa, al Titular de la Secretaría, convocando a los diversos medios de comunicación y vigilando la correcta difusión de la información generada;
- VII. Capturar, analizar, sintetizar, recopilar notas informativas y dar seguimiento a la cobertura informativa de los medios de comunicación, relacionadas con la Secretaría;
- VIII. Proveer al Titular de la Secretaría de los elementos informativos relevantes, de los principales aspectos políticos, económicos, sociales y culturales que se suscitan en la entidad, en materia de competencia de la Secretaría;
- IX. Promover la participación de los medios de comunicación masiva en el fortalecimiento de la conciencia ecológica y de protección, conservación y preservación del medio ambiente y sus recursos naturales, en el aliento al desarrollo urbano y uso de transporte eficiente, así como de las políticas para el desarrollo sustentable en el Estado;
- X. Realizar las demás que en el ámbito de su competencia le delegue el Titular de la Secretaría.

CAPÍTULO VIII DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 29.

En ausencias temporales menores de 30 días, el Titular de la Secretaría será suplido para el despacho y la resolución de los asuntos de su competencia, por el Sub Secretario de Ordenamiento Territorial, quien estará facultado para suscribir convenios, contratos, autorizaciones, resoluciones y todo tipo de oficios, escritos de demandas, contestaciones, incluso en materia de juicio de amparo.

Si las ausencias del Titular de la Secretaría exceden de 30 días, será suplido por el servidor público designado por el Titular del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 30.

En ausencias temporales menores de 30 días, los Subsecretarios serán suplidos por el Director de área que esté bajo su adscripción y que para ese efecto sea designado por éstos. Si sus ausencias exceden de 30 días, el Subsecretario será suplido por el servidor público que designe el Titular de la Secretaría, previa acuerdo con el Titular del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 31.

Los Directores de área, en ausencias temporales menores de 30 días, serán suplidos por el Subdirector o Jefe de Departamento que esté bajo su adscripción y que para ese efecto sea designado por éstos. Si sus ausencias exceden de 30 días será suplido por el servidor público designado por el Subsecretario del área correspondiente previa consideración del Titular de la Secretaría. En el caso de las unidades administrativas que no están adscritas a una Subsecretaría, ésta designación la hará el Titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 32.

En sus ausencias temporales, los Subdirectores serán suplidos por el servidor público que designe el superior jerárquico respectivo.

Los Jefes de Departamento, en sus ausencias temporales, serán suplidos por el servidor público que para tal efecto sea designado por el Director de área correspondiente.

ARTÍCULO 33.

En caso de que los Subsecretarios o Directores de área, no hubieren hecho ninguna designación, ésta la realizará el Titular de la Secretaría.

CAPÍTULO IX DE LOS NOMBRAMIENTOS Y DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 34.

El Titular del Ejecutivo del Estado expedirá los nombramientos de los Subsecretarios, Coordinadores, Directores y Subdirectores de las respectivas unidades administrativas de la Secretaría; los Jefes de Departamento, el personal auxiliar y técnico será nombrado o designado por el Titular de la Secretaría, a propuesta de los Subsecretarios o los Directores de área a su cargo. Lo anterior conforme a la plantilla de personal que al efecto se autorice, y a la disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 35.

El Titular de la Secretaría, los Subsecretarios y el Director Administrativo, en su caso, determinarán la procedencia y naturaleza de las solicitudes de permisos, para lo cual deberán considerar las necesidades del servicio de sus respectivas áreas y la justificación de la solicitud, apegándose a la normatividad existente en la materia.

**CAPÍTULO X
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS****ARTÍCULO 36.**

Los servidores públicos de la Secretaría vigilarán, en el ámbito de su respectiva competencia, el cabal cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 37.

Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables sin excepción a todos los servidores públicos adscritos a la Secretaría.

ARTÍCULO 38.

Las violaciones que se cometan a los preceptos de este reglamento y demás disposiciones legales que de él emanen, serán sancionadas administrativamente de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás leyes que resulten aplicables, sin perjuicio de aplicarse las sanciones que correspondan cuando el servidor público incurra en hechos ilícitos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Los trámites, procedimientos y recursos administrativos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente reglamento, serán instrumentados y resueltos por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con el debido apoyo de las unidades administrativas que conforme a este ordenamiento reglamentario les corresponda conocer.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto se expiden los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, el Titular de la Secretaría queda facultado para resolver las cuestiones que conforme a dichos manuales se deban regular.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 19 días de Septiembre del dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE.- HUMBERTO RENÉ SALINAS TREVIÑO.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 7º fracción X de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV, 91 fracciones I, V, y XI y 95 de la Constitución Política del Estado; 10 fracción V Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas; 2 párrafo 1, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción VIII, 28 fracción XIII y 33 fracción XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, además señala que, el Estado garantizará el respeto a este derecho.

SEGUNDO. Que la fracción X del artículo 7º de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece como facultad de las entidades federativas la prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras.

TERCERO. Que el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone que se adaptarán las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales materia de su competencia conforme a los órdenes jurídicos nacional y estatal particularmente -entre otros- a un medio ambiente sano.

En ese sentido, la fracción XLV del artículo 58 menciona como facultad del Congreso del Estado la de Legislar en materia de desarrollo sustentable.

CUARTO. Que el artículo 75 del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas señala que para la realización de actividades de aprovechamiento de los recursos del subsuelo no reservados a la Federación, se observarán las disposiciones del Libro Segundo del citado Código, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas, entre otras, sobre el aprovechamiento racional de los recursos no renovables y otras específicas.

QUINTO. Que dentro de los objetivos que del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 se encuentran el de aprovechar los recursos naturales con políticas de gestión integral y criterios de responsabilidad y sustentabilidad ambiental, económica y social en la realización de actividades productivas y comunitarias, esto mediante la promoción del uso racional de los recursos naturales con políticas de protección de la biodiversidad, la prevención de riesgos ambientales y la gestión integral de residuos.

SEXTO. Que es compromiso de la presente administración estatal, el de garantizar a las familias tamaulipecas el derecho constitucional a un medio ambiente sano que contribuya a su desarrollo y bienestar.

SÉPTIMO. Que en razón de lo anterior, estimo necesario la expedición del Reglamento para el Aprovechamiento y Explotación de Minerales y Sustancias no Reservadas a la Federación, con el objeto de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia del Capítulo III del Título Tercero del Libro Segundo del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES Y SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

El presente Reglamento es de orden público, observancia general y de aplicación en el territorio del Estado de Tamaulipas y tiene por objeto proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia del Capítulo III del Título Tercero del Libro Segundo del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas en lo relativo al aprovechamiento y explotación de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos sobre la base de la sustentación de los servicios ambientales.

ARTÍCULO 2.

Se sujetarán al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar actividades de aprovechamiento y explotación de recursos minerales y sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes naturales del terreno.

ARTÍCULO 3.

Para los efectos del presente Reglamento son aplicables las definiciones contenidas en la Ley Minera, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, así como las siguientes:

- I. Código: El Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;
- II. Concesión: Acto administrativo que expide el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, que requieren de manera previa los interesados en realizar la exploración, explotación, aprovechamiento y beneficio de los minerales y sustancias que en la misma se determinen;
- III. Banco de material: Depósito natural o yacimiento geológico conformado por materiales derivados de las rocas o de su proceso de sedimentación, metamorfismo o ígneo, que puedan ser empleados como materiales de construcción, como agregado para la fabricación de estos o como elementos de ornamentación y otros usos distintos;
- IV. Berma: área o franja del banco de material que comprende entre el borde exterior y el talud;
- V. Exploración: Las obras y trabajos realizados en el terreno con el objeto de:
 - a) Identificar depósitos de minerales o sustancias no reservadas a la Federación; y
 - b) Cuantificar y evaluar las reservas económicamente aprovechables que contengan.
- VI. Explotación: Las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral o sustancia no reservada a la Federación, así como los encaminados a la extracción, a cielo abierto de manera manual o mecánica, para su correspondiente aprovechamiento;
- VII. Reglamento: El presente Reglamento del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas en materia de aprovechamiento de los minerales no reservados a la federación;
- VIII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado;
- IX. Talud: Es el ángulo, medido en grados entre la horizontal y una línea imaginaria, juntando el pie de banco y su cresta;
- X. Titular: El Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado; y
- XI. UTM: Unidad Transversa de Mercator.

**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES****ARTÍCULO 4.**

La aplicación del presente Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

ARTÍCULO 5.

La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Otorgar, cuando proceda, concesión a los particulares para la realización de las actividades establecidas en el Artículo 2 de este Reglamento;
- II. Promover la racional explotación de los recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación, para efectos de la preservación del Equilibrio Ecológico;
- III. Establecer en las autorizaciones y en su caso, en las concesiones, la ampliación o modificación de actividades, las obligaciones y condiciones a las que se sujetarán las personas que pretendan realizar la exploración, explotación y aprovechamiento de minerales y sustancias no reservados a la Federación, incluyendo la vigencia, la rendición de informes sobre el desarrollo de trabajos de explotación, volúmenes de material extraído, finos y desperdicio, según sea el caso, así como las obras de mejoramiento ambiental que se requieran;
- IV. Autorizar la prórroga de concesiones otorgadas, conforme a lo dispuesto en el Código y el presente Reglamento;
- V. Formular y emitir los criterios y lineamientos que deberán ser observados en la prevención y control de la contaminación atmosférica ocasionada por la explotación de bancos de material, conforme a la norma ambiental estatal que emita la propia Secretaría;
- VI. Formular y emitir a través de guías, los criterios mediante los cuales la concesión para la exploración, explotación y aprovechamiento de minerales y sustancias no reservados a la Federación pueda tramitarse conjuntamente con la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, apegándose a lo dispuesto en el Código y su Reglamento en la materia;
- VII. Suscribir con la Federación, así como con los municipios del Estado, los instrumentos de coordinación necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento;

- VIII. Elaborar, integrar y actualizar un inventario de los bancos de material sujetos a explotación y aprovechamiento de materiales de competencia del Estado, en el que se precise la situación general de cada uno;
- IX. Elaborar un registro de las personas físicas o morales a las que se ha concesionado la explotación y aprovechamiento de minerales y sustancias no reservados a la Federación;
- X. Establecer en las autorizaciones y en las normas ambientales estatales las medidas de prevención y corrección necesarias para evitar y controlar riesgos y afectaciones negativas al ambiente derivadas de la explotación y aprovechamiento de bancos de material;
- XI. Emitir la norma ambiental estatal para regular en el ámbito técnico la exploración, explotación, aprovechamiento y beneficio de minerales y sustancias no reservados a la Federación;
- XII. Llevar a cabo los actos de inspección y vigilancia en relación con la exploración, explotación y aprovechamiento de los materiales y sustancias a que se refiere este Reglamento, conforme a las disposiciones y formalidades previstas en el Título Segundo del Libro Séptimo del Código;
- XIII. Ordenar como resultado de actos de inspección y vigilancia, la suspensión de cualquier obra o actividad que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, así como cualquiera otra medida de seguridad conforme al Código;
- XIV. Revocar las concesiones y autorizaciones otorgadas, conforme a lo dispuesto en el Código y este ordenamiento; y
- XV. Ejercer las demás facultades previstas en este Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III DEL LISTADO Y DETERMINACIÓN DE MINERALES Y SUSTANCIAS NO RESERVADOS A LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 6.

1. Son minerales y sustancias no reservados a la Federación los siguientes:

I. Agregados materiales, finos o análogos a bancos de materiales;

II. Arcillas;

III. Arena, grava, cantos rodados y limos;

IV. Basalto;

V. Bentonita;

VI. Caliche;

VII. Caliza;

VIII. Granito;

IX. Mármol;

X. Serpentina;

XI. Travertino; y

XII. Los demás materiales y sustancias que determine la Secretaría y que no se encuentren regulados por la Ley minera y su Reglamento.

2. La Secretaría emitirá un Acuerdo en el que se determinen o especifiquen otros minerales y sustancias cuya exploración, explotación y aprovechamiento se deberá sujetar al Código y al presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 7.

1. Para llevar a cabo las actividades señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento, los interesados deberán contar previamente con la concesión correspondiente que otorgue la Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 fracción II y 77 del Código.

2. No procederá el otorgamiento de la autorización de impacto ambiental respectiva para la exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de material cuando se pretenda realizar a menos de un kilómetro y medio de distancia de zonas urbanas o centros de población.

ARTÍCULO 8.

Los interesados podrán presentar de manera adjunta a su solicitud de autorización de impacto ambiental para la exploración, explotación y aprovechamiento de un banco de material, la solicitud de concesión conforme a las guías que al efecto expida la Secretaría.

ARTÍCULO 9.

1. La solicitud para obtener la autorización de impacto ambiental para la realización de las actividades reguladas en el presente Reglamento, deberá acompañarse con la documentación establecida en el Reglamento del Código en materia de evaluación del Impacto Ambiental, así como en las guías que para tal efecto establezca la Secretaría.

2. La solicitud para obtener la concesión para la exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de material, deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre, denominación o razón social, acreditar la nacionalidad mexicana, datos del registro Federal de Contribuyentes, domicilio y teléfono de quien pretenda realizar el aprovechamiento o extracción para el cual se solicita la concesión;

II. Documento con el que se acredite la existencia de la persona moral, en el que se establezca como parte de su objeto social la explotación de bancos de material, en su caso;

III. Documento que acredite la personalidad del representante del solicitante, en su caso;

IV. Documento legal con el que se acredite la propiedad o en su caso, derecho de posesión o en su caso, el consentimiento del propietario para la explotación del terreno en que se ubique el banco de material;

V. La ubicación del banco de material con plano de localización con coordenadas UTM;

VI. Indicar el volumen anual estimado de material a ser extraído;

VII. Copia de la manifestación de impacto ambiental que se haya presentado ante la Secretaría para la obtención de la autorización correspondiente y el resolutivo en la materia; y

VIII. Las autorizaciones expedidas, en su caso, por la Secretaría Federal, en materia forestal; por la Comisión Nacional del Agua, en materia de agua; y por la Secretaría de la Defensa Nacional, en caso de emplear pólvora o explosivos para la extracción o, en su caso, contratación externa autorizada por la dicha Secretaría de la Defensa.

ARTÍCULO 10.

1. Conforme al artículo 247 del Código, cuando la solicitud de concesión no reúna la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Secretaría prevendrá al interesado dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud por una sola ocasión para que éste, dentro de un plazo de 10 días hábiles, subsane las omisiones en que haya incurrido.

2. En caso de que el interesado no subsane en el plazo indicado las omisiones requeridas por la Secretaría, esta desechará la solicitud, debiéndolo hacer del conocimiento del solicitante.

3. El tiempo transcurrido para subsanar la información requerida en la prevención, suspenderá el tiempo de respuesta.

ARTÍCULO 11.

1. Una vez recibida la información a que se refiere el artículo 9 de este ordenamiento, o subsanadas las omisiones por el interesado, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes.

2. En caso de que la Secretaría no emitiera resolución en el plazo antes señalado, se entenderá por negada la concesión solicitada.

ARTÍCULO 12.

En la resolución que emita la Secretaría podrá, fundada y motivadamente:

I. Concesionar la explotación y el aprovechamiento en los términos señalados en la solicitud; o

II. Negar la concesión:

a) Cuando la Secretaría haya negado al interesado la autorización de impacto ambiental correspondiente;

b) Cuando existen elementos a juicio de la Secretaría en virtud del cual se debe negar la concesión solicitada; o

c) Cuando el grado de explotación y aprovechamiento de los bancos de material no permitan continuar con dichas actividades.

ARTÍCULO 13.

La concesión deberá señalar como mínimo lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social de la persona en cuyo favor se otorga;

II. Ubicación del banco de material y volúmenes por los que se otorga;

III. Vigencia en la que el solicitante podrá realizar los trabajos;

IV. Referenciar las regulaciones técnico-ambientales que deberán cumplirse durante el periodo de vigencia, de aquellas previstas en el resolutivo en materia de impacto ambiental;

V. Referenciar a los requisitos y condiciones a que está sujeta en materia de impacto ambiental, así como las causas por las que la concesión podrá ser revocada o cancelada; y

VI. Determinación de las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás ordenamientos aplicables, a las que deberán sujetarse las actividades de la explotación del banco de material.

ARTÍCULO 14.

1. En caso de que el titular de la concesión no inicie la explotación del banco de material para la que fue concedida en un plazo de noventa días naturales a partir de la fecha de su expedición, ésta perderá su vigencia; lo mismo se observará cuando dejen de realizarse las actividades concesionadas durante un lapso ininterrumpido de noventa días naturales sin causas justificadas.

2. El interesado podrá desistirse en cualquier tiempo de la solicitud o de la concesión que se le haya otorgado, debiéndolo hacer por escrito ante la Secretaría; si el desistimiento es de la concesión, deberá acompañar un informe del cumplimiento de los términos y condicionantes que hubiese acreditado dentro del resolutivo de impacto ambiental que se le hubiese otorgado.

ARTÍCULO 15.

La prórroga de las concesiones otorgadas será objeto de acuerdo de la Secretaría, y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 79 párrafos 2, 3 y 4 del Código. La autorización de prórroga que emita la Secretaría el mismo procedimiento para la obtención de la concesión y formará parte de la misma.

CAPÍTULO V**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE CONCESIONES Y AUTORIZACIONES****ARTÍCULO 16.**

1. Los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a:

I. Cumplir con lo establecido en el artículo 78 del Código;

II. Solicitar, en su caso, a la Secretaría de la Defensa Nacional, la autorización para el uso de explosivos en el aprovechamiento del banco de material;

III. Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos o gases que puedan resultar perjudiciales a la salud humana o al equilibrio de los ecosistemas;

IV. Presentar oportunamente a la Secretaría los informes que se determinen en la autorización de impacto ambiental, observando la periodicidad establecida;

V. Tener en el sitio del proyecto la siguiente documentación en original:

a) Título de concesión y las autorizaciones respectivas;

b) Autorización de impacto ambiental en los términos de la fracción V del párrafo 1 del artículo 57 del Código;

c) Autorización de cambio de uso del suelo emitido por la autoridad competente;

d) Programa de explotación;

e) Plano de localización del polígono del terreno autorizado y con coordenadas UTM;

f) Bitácoras de mantenimiento de equipo y maquinaria;

g) Plan de manejo de residuos de manejo especial;

h) Plan de Contingencias;

i) Bitácora de Control en el que se hagan constar las entradas, insumos, volúmenes aprovechables, y volúmenes material de desecho, y

j) Los demás documentos que establezca la Secretaría en las concesiones y autorizaciones correspondientes.

VI. Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de los terrenos objeto de la concesión o autorización;

VII. Realizar las obras de mejoramiento ambiental y las de abandono de sitio que se indiquen en la autorización de impacto respectiva, durante y al término de la explotación; y

VIII. Cumplir con las demás condiciones que le imponga la concesión y la autorización, este Reglamento, Código y demás disposiciones aplicables.

2. En el caso de que el trámite de autorización en materia de impacto y concesión para la exploración, explotación y aprovechamiento de sustancias y minerales no reservados a la Federación se realice de manera conjunta, la Secretaría emitirá dentro del resolutivo de impacto ambiental, la concesión respectiva.

3. Si el interesado realiza los trámites a que se refiere el párrafo anterior, en forma separada, se privilegiará al contenido de la autorización que en materia de impacto ambiental hubiere emitido la Secretaría, limitándose el acto de concesión a las disposiciones establecidas por el artículo 13 del presente Reglamento, pudiendo en su caso, abarcar aquellas disposiciones técnicas que no fueron establecidas en la autorización de impacto ambiental.

ARTÍCULO 17.

1. El titular de la autorización en materia de impacto y de la concesión para la realización de actividades reguladas por el presente Reglamento, tendrá la obligación de establecer en el terreno las obras hidráulicas adecuadas para el desvío de aguas pluviales y evitar el ingreso de estas al banco de material.

2. En el diseño del proyecto, los procedimientos y parámetros deberán satisfacer los requisitos que establezca la norma ambiental estatal correspondiente u otros ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 18.

Los residuos de las rocas o los productos de su descomposición serán considerados residuos de manejo especial, por lo que su disposición deberá realizarse, atendiendo a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Código y su Reglamento en la materia, así como las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales que se expidan.

ARTÍCULO 19.

Cuando los trabajos de explotación, extracción o aprovechamiento de bancos de material tengan que interrumpirse temporalmente, los concesionarios deberán comunicarlo a la Secretaría por medio de escrito libre, indicando las causas a que obedezca dicha situación y la duración estimada de ésta, dentro del término de cinco días naturales contados a partir de la fecha de la interrupción.

ARTÍCULO 20.

1. Cuando el titular de una concesión descubra en el desarrollo de los trabajos de explotación minerales reservados a la Federación, deberá dar aviso a la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes a dicho descubrimiento. En tal aviso se deberá especificar el mineral encontrado y las circunstancias de su hallazgo.

2. La Secretaría a su vez, dará a conocer a la Secretaría de Economía del Poder Ejecutivo Federal los informes sobre el descubrimiento de minerales reservados a la Federación, para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO VI

DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO Y SU TERMINACIÓN

ARTÍCULO 21.

1. En la explotación o aprovechamiento de bancos de material se deberá acatar lo establecido en los programas de manejo de áreas naturales protegidas, de desarrollo urbano, de ordenamiento territorial, de prevención y gestión integral de los residuos y demás disposiciones relativas a las modalidades y limitaciones del régimen de propiedad.

2. La explotación o aprovechamiento de bancos de material solo podrá realizarse en terrenos no urbanizados y en los que no se ponga en peligro el equilibrio ecológico o alguno de los elementos de los ecosistemas, ni se altere o dañe la infraestructura existente en su entorno.

ARTÍCULO 22.

En las actividades de explotación y aprovechamiento de bancos de material deberán emplearse métodos y tecnologías que minimicen o eliminen las afectaciones al ambiente y sus elementos, así como a la integridad y salud humanas y a las actividades productivas que se desarrollen en predios colindantes.

ARTÍCULO 23.

La capa de suelo fértil que sea retirada en la preparación de las áreas de explotación deberá ser conservada, para que pueda ser utilizada en las actividades del programa de mejoramiento fijadas en el programa señalado en la autorización expedida por la Secretaría.

ARTÍCULO 24.

En el uso de explosivos en los trabajos de aprovechamiento de bancos de material, además de cumplir con lo dispuesto por la Secretaría de la Defensa Nacional y lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, se deberán observar las siguientes condiciones:

I. Se utilizarán únicamente en la excavación de material de alta densidad y cuando el empleo de medios mecánicos resulte ineficaz;

II. Se deberá realizar bajo la supervisión de la autoridad competente y con responsabilidad del titular de la autorización y concesión; y

III. En general se deberán tomar las medidas preventivas necesarias a fin de evitar accidentes y afectaciones a la población, a la salud pública, al medio ambiente o a los ecosistemas.

ARTÍCULO 25.

La explotación o aprovechamiento de bancos de material deberá realizarse observando entre otras medidas de seguridad, las siguientes:

I. La pendiente de las rampas de acceso que se utilicen para movimientos de vehículos, maquinaria y equipo durante la explotación deberá garantizar la seguridad de los mismos; y

II. Los combustibles y lubricantes deberán ser almacenados en un depósito cubierto, que deberá ser situado a más de cincuenta metros de cualquier acceso o punto de reunión del personal, adoptando las medidas de seguridad e higiene establecidas en las normas relativas a la seguridad en los centros de trabajo.

ARTÍCULO 26.

1. Cuando terminen los trabajos de explotación y aprovechamiento o cuando la autorización llegue al término de su vigencia, la Secretaría procederá a hacer una evaluación de las condiciones en las que se encuentra el área de los trabajos para determinar los trabajos y programas de mejoramiento ambiental realizados por el titular de la autorización y concesión.

2. La ejecución de los trabajos de mejoramiento ambiental es obligatoria, por lo que en caso de que el responsable incumpla con estos, la Secretaría impondrá las sanciones que correspondan y requerirá el cumplimiento forzoso de los trabajos de restauración o rehabilitación.

3. La Secretaría podrá dictar en normas ambientales estatales los lineamientos técnicos particulares a que se sujetará la exploración, explotación y aprovechamiento de cada banco de material.

ARTÍCULO 27.

Para la ejecución de trabajos de mejoramiento ambiental, el titular de la concesión y la autorización en materia de impacto, sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad aplicable, deberá:

I. Procurar que el material que no reúna las características de calidad para su comercialización sea utilizado en las actividades de restauración o rehabilitación, por lo que deberá ser depositado en sitios específicos dentro del banco de material, sin que con ello se afecte otro recurso natural no sujeto a explotación;

II. Restringir el paso de personal no autorizado a las áreas del banco de material ya explotadas, que no hayan sido restauradas o rehabilitadas;

III. Utilizar, según lo determine la Secretaría, barreras visuales naturales a efectos de preservar el equilibrio del paisaje;

IV. Utilizar el suelo y la capa vegetal retirada para cubrir el piso del banco de material en su totalidad con una capa de suelo fértil de espesor igual al originalmente presente; y

V. Las demás que expresamente determine la Secretaría en la autorización correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LA REVOCACIÓN DE CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 28.

1. Las concesiones y autorizaciones, así como las prórrogas se extinguen por vencimiento del plazo por el que fueron expedidas o por revocación.

2. Son causas de revocación de la autorización de impacto ambiental las señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 80 del Código, lo anterior una vez efectuado el procedimiento de inspección y vigilancia ambiental.

3. Se consideran causas de revocación de las concesiones en la materia, las previstas por las fracciones III y IV del artículo 80 del Código. En este supuesto la revocación se llevará a cabo oyendo previamente al interesado, quien dentro de un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación del inicio del procedimiento de revocación, deberá manifestar lo que a su derecho convenga, presentando las pruebas que juzgue conveniente.

4. La revocación y otras sanciones administrativas que procedan se aplicarán conforme a lo dispuesto en el artículo 304 del Código.

5. Por ningún motivo podrá subsistir una concesión si se revoca la autorización en materia de impacto ambiental.

CAPÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 29.

La Secretaría podrá imponer las medidas de seguridad previstas en el artículo 294 del Código.

ARTÍCULO 30.

Cuando la explotación y aprovechamiento no se lleven a cabo en los términos de la autorización otorgada en materia de impacto, la Secretaría, previa visita de inspección, ordenará la suspensión de la actividad y cualesquiera otras medidas correctivas de urgente aplicación de seguridad previstas en el Código y procederá a evaluar las causas y consecuencias ambientales del incumplimiento a fin de que en su caso, imponga las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de otras consecuencias jurídicas que procedan.

ARTÍCULO 31.

1. La Secretaría sancionará a quienes resulten responsables de las infracciones previstas en el Código.

2. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a dicha sanción.
3. En la aplicación de sanciones, la Secretaría tomará en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, el beneficio económico obtenido y las demás circunstancias previstas en el artículo 296 del Código.

CAPÍTULO IX DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 32.

La Secretaría podrá llevar a cabo los actos de inspección y vigilancia necesarios para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y podrá requerir a los responsables que corresponda, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

ARTÍCULO 33.

Los actos de inspección y vigilancia que realice la Secretaría a terrenos donde se lleve a cabo la explotación y aprovechamiento de bancos de materiales, se realizarán conforme a las disposiciones y formalidades que prevé el Título Segundo del Libro Séptimo del Código.

ARTÍCULO 34.

1. Las visitas de inspección ordenadas por la Secretaría podrán ser ordinarias y extraordinarias; las visitas de inspección y vigilancia ordinarias se efectuarán en un horario de ocho a dieciséis horas de lunes a viernes; las visitas extraordinarias, se podrán realizar a cualquier hora y día de la semana.
2. La Secretaría tendrá la facultad discrecional para ordenar las visitas extraordinarias a las que se refiere el párrafo anterior, así como para habilitar días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija.

ARTÍCULO 35.

El personal que al efecto autorice la Secretaría podrá llevar a cabo visitas de inspección para determinar si el particular está realizando las medidas establecidas por la Secretaría en la autorización o en su caso en la concesión, así como el avance que presentan los trabajos de restauración, conservación, reforestación, mejoramiento ecológico o rehabilitación necesarios para asegurar la utilidad racional del terreno.

ARTÍCULO 36.

Las resoluciones dictadas por la Secretaría con motivo de la aplicación de las disposiciones de éste Reglamento, el Código y demás ordenamientos relativos, podrán ser impugnadas a través del recurso de revisión establecido en el Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las autorizaciones y concesiones expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento, seguirán surtiendo sus efectos hasta la fecha de terminación de su vigencia. Las nuevas solicitudes de concesiones y autorizaciones se sujetarán a lo dispuesto en el Código y el presente Reglamento.

TERCERO. Las normas, lineamientos y criterios que se deriven del presente Reglamento serán expedidos dentro del término de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 19 días de septiembre del dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE.- HUMBERTO RENÉ SALINAS TREVIÑO.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 7º fracción VI de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV, 91 fracciones I, V, y XI 95 de la Constitución Política del Estado; 10 fracción V Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas; 2 párrafo 1, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción VIII, 28 fracción XIII y 33 fracción XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, además señala que, el Estado garantizará el respeto a este derecho.

SEGUNDO. Que la fracción VI del artículo 7º de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, menciona como facultad de las entidades federativas la regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos.

TERCERO. Que el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone que se adaptarán las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales materia de su competencia conforme a los órdenes jurídicos nacional y estatal particularmente -entre otros- a un medio ambiente sano.

En ese sentido, la fracción XLV del artículo 58 menciona como facultad del Congreso del Estado la de Legislar en materia de desarrollo sustentable.

CUARTO. Que por su parte, el artículo 133 del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas señala que los residuos de manejo especial deberán ser manejados conforme a lo dispuesto por este código, las Normas Oficiales mexicanas, las Normas Ambientales Estatales, el Reglamento de este libro -Tercero del Código en referencia- y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran el de aprovechar los recursos naturales con políticas de gestión integral y criterios de responsabilidad y sustentabilidad ambiental, económica y social en la realización de actividades productivas y comunitarias, esto mediante la preservación de la calidad ambiental del impacto de residuos generados por los asentamientos humanos y las actividades productivas.

SEXTO. Que Tamaulipas es responsable en cuanto hace a la protección al medio ambiente, por lo que en esta administración estatal se realizarán todas y cada una de las acciones necesarias para otorgar a las familias tamaulipecas la garantía constitucional a un medio ambiente sano que contribuya a su desarrollo y bienestar.

SÉPTIMO. Que en razón a lo anterior, se estima pertinente reglamentar las actividades relativas a la prevención de la generación de residuos de manejo especial, y la gestión integral de los mismos a través de su minimización, valorización y aprovechamiento, en su caso; así como la prevención de la contaminación y la remediación de suelos contaminados con dichos residuos, por lo que por medio del presente se expide el Reglamento de Prevención y Gestión Integral de Residuos de Manejo Especial, con el objeto de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia del Libro Tercero del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

1. El presente ordenamiento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Tamaulipas y tiene por objeto proveer en la esfera administrativa la exacta observancia del Libro Tercero del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas en lo relativo a la prevención de la generación de residuos de manejo especial, y la gestión integral de los mismos a través de su minimización, valorización y aprovechamiento, en su caso; así como la prevención de la contaminación y la remediación de suelos contaminados con dichos residuos.

2. Lo no previsto por este Reglamento, se sujetará a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables a la materia del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 2.

1. Están obligados al cumplimiento de este Reglamento, las personas físicas o morales, ya sean públicas o privadas, que pretendan realizar o que lleven a cabo alguna de las obras o actividades por las que generen residuos de manejo especial o se dediquen a una o más de las etapas de su manejo integral señaladas en el artículo 20 del presente ordenamiento.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento las actividades de gestión y manejo integral de residuos peligrosos y residuos sólidos urbanos, salvo que se trate de:

I. Acciones de autorización y control de actividades que realicen los microgeneradores de residuos peligrosos conforme a la normatividad federal aplicable y lo que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación que suscriban para tales efectos el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás disposiciones aplicables, y

II. Acciones de autorización y control de actividades que realicen los generadores de residuos sólidos urbanos conforme a la normativa aplicable y lo que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación que suscriban para tales efectos el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Tamaulipas en los términos del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado.

ARTÍCULO 3.

La aplicación de este Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, misma que estará facultada para establecer criterios sobre su interpretación.

ARTÍCULO 4.

El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, podrá suscribir convenios de coordinación con la Federación de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, para asumir las funciones siguientes:

I. La autorización y el control de las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

II. El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad;

III. El establecimiento y actualización de los registros que correspondan en los casos anteriores; y

IV. La realización de actos de inspección y vigilancia y en su caso, la imposición de las sanciones aplicables relacionadas con los actos a los que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 5.

Para los efectos del presente Reglamento, son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas así como las siguientes:

I. Autorización: Acto administrativo que emite la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en el ámbito de su competencia, que permite la realización de las actividades de separación, aprovechamiento, reutilización, reciclaje, acopio, recolección, almacenamiento, traslado o transportación, valorización, coprocesamiento, tratamiento y disposición final de residuos de manejo especial;

II. Bitácora: Libro de registro que contiene la información establecida en el presente Reglamento y que está a cargo de los generadores de residuos de manejo especial y prestadores de servicios, para llevar el control de las fechas, volúmenes y formas de manejo de los residuos, así como la forma de manejo a la que fueron sometidos.

III. Código: Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;

IV. Diagnóstico básico: El estudio que identifica la situación de la generación y manejo de los residuos que considera la cantidad y composición de los mismos, así como la infraestructura para manejarlos integralmente;

V. Disposición final: Acción de depositar o confinar permanentemente los residuos de manejo especial en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir afectaciones a la salud de la población, a los ecosistemas, sus elementos y los recursos naturales;

VI. Eliminación: Acción tendiente a deshacerse de un residuo mediante una forma de tratamiento de cualquier índole que lo transforme en un material inerte o de su disposición final en los sitios autorizados para tales efectos conforme al Código y al presente ordenamiento;

VII. Estado: Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;

VIII. Generador: Persona física o moral que produce residuos de manejo especial, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

IX. Gestión integral de los residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

X. Ley General de Residuos: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos;

XI. Manejo integral de los residuos: Las actividades de reducción de la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización y eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

XII. Manifiesto: Documento emitido por la Secretaría en el que se registran las actividades de manejo de residuos de manejo especial, que deben llenar y conservar los generadores y, en su caso, los prestadores de servicios de manejo de dichos residuos;

XIII. Prestador autorizado para el servicio de manejo de residuos: La persona física o moral registrada y autorizada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente para prestar servicios a terceros, a fin de que realicen cualquiera de las etapas comprendidas en el manejo integral de los residuos de manejo especial susceptibles de autorización;

XIV. Programa Estatal: El Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XV. Reglamento: El Reglamento de Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y

XVI. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 6.

La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal en materia de residuos;

II. Vincular e integrar la política de gestión integral de residuos, con base en los Programas Nacionales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de Remediación de Sitios Contaminados con Residuos;

III. Establecer y evaluar el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

IV. Regular y establecer las bases para el cobro de la prestación de servicios relacionados con el manejo integral de los residuos de manejo especial;

V. Promover, en coordinación con la Federación y los Ayuntamientos, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos en el Estado, con la participación de los sectores social y privado;

VI. Promover la investigación, el desarrollo y la aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al medio ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

VII. Participar en el establecimiento y operación, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil y en coordinación con la Federación, de un sistema para la prevención y control de contingencias ambientales y emergencias ecológicas derivadas de la gestión de residuos;

VIII. Promover la educación y capacitación continua de personas de todos los sectores de la sociedad con objeto de contribuir al cambio de hábitos en materia de prevención y gestión integral de residuos a favor del desarrollo sustentable;

IX. Coadyuvar con la Federación en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos de su competencia;

X. Diseñar, proponer y gestionar el establecimiento y aplicación de los instrumentos económicos, estímulos fiscales, financieros y de mercado que tengan por objeto prevenir o reducir la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable;

XI. Establecer y mantener actualizado el registro de planes de manejo de residuos de manejo especial, conforme a los lineamientos que se determinen en el Código;

XII. Evaluar, proponer y establecer los residuos de manejo especial que puedan agregarse al listado de las Normas Oficiales Mexicanas, por considerarse sujetos a planes de manejo; emitir las Normas Ambientales Estatales con relación a la operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización y disposición final de residuos de manejo especial; y establecer las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de los residuos que presenten riesgo para el ser humano, los recursos naturales, el medio ambiente y los ecosistemas;

- XIII.** Otorgar, negar, suspender, prorrogar o revocar autorizaciones para el manejo integral, en cualquiera de sus fases, de residuos de manejo especial y registrar los planes que se sometan a su consideración, así como establecer y ejercer las acciones para la verificación del cumplimiento de sus términos y condiciones;
- XIV.** Elaborar un padrón de prestadores autorizados para el servicio de manejo de residuos;
- XV.** Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales;
- XVI.** Realizar los estudios y proyectos de obras de infraestructura para el manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- XVII.** Emitir opinión sobre el diseño, construcción, operación, cierre de estaciones de transferencia, plantas de selección, de tratamiento, y sitios de disposición final de residuos, sin demérito de sus atribuciones en materia de impacto ambiental;
- XVIII.** Requerir a las autoridades municipales, a los generadores y a las empresas de servicios de manejo, la información necesaria para realizar los diagnósticos básicos de residuos que sirvan para la elaboración de los programas de su competencia;
- XIX.** Promover programas de prevención y de gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con la participación de los interesados y coadyuvar en la realización de estudios para sustentar el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en coordinación con los Ayuntamientos cuando tengan competencia para ello;
- XX.** Proponer al titular del Ejecutivo del Estado la expedición de los ordenamientos jurídicos que permitan la gestión integral de residuos de manejo especial, la prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación, las Normas Ambientales Estatales y para establecer las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de los residuos sólidos urbanos que presenten riesgo para el ser humano, los recursos naturales, el medio ambiente y los ecosistemas;
- XXI.** Participar en la autorización y control de las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos, así como en el establecimiento y actualización de los registros de éstos de acuerdo a la normatividad aplicable con base a los convenios que se suscriban con la Federación y, en su caso, con los Ayuntamientos conforme a lo dispuesto por el Código;
- XXII.** Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con residuos peligrosos y su remediación de acuerdo con los ordenamientos aplicables;
- XXIII.** Verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y los instrumentos en materia de residuos de manejo especial;
- XXIV.** Inspeccionar y vigilar el manejo integral de los residuos de manejo especial, así como verificar el cumplimiento las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley General de Residuos, el Código y los demás preceptos de su competencia y en los instrumentos que deriven de aquéllos, e imponer las sanciones y medidas correctivas, urgentes y de seguridad que resulten aplicables;
- XXV.** Imponer las sanciones y medidas correctivas, de urgente aplicación y las de seguridad que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la Federación y con los Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto por el Código; y
- XXVI.** Las demás que se establezcan en el Código, en la Ley General de Residuos y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 7.

En la formulación y conducción de la política del Estado en materia de la prevención y gestión integral de residuos y la emisión de actos que deriven de la normatividad aplicable, se observarán los siguientes principios:

- I.** Los residuos deben ser controlados y manejados adecuadamente en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos, por lo que es necesario minimizar su generación e incorporar técnicas y procedimientos para su valorización, co-procesamiento, reutilización y reciclado;
- II.** Las actividades de generación y manejo integral de residuos materia de este Reglamento se sujetarán a las medidas y modalidades que dicte el interés público, para el logro del desarrollo sustentable en el Estado;
- III.** Las autoridades del Estado promoverán la prevención y minimización de la generación de residuos, de su liberación al ambiente y su transferencia de un medio a otro, así como su manejo integral, con el propósito de evitar riesgos a la salud de la población y daños a los ecosistemas;

- IV.** Toda persona que genere residuos a que se refiere este Reglamento tiene la propiedad y responsabilidad de los mismos;
- V.** Corresponde a quien genere residuos, la asunción de los costos derivados del manejo integral de estos y, en su caso, de la reparación de los daños que con dichos residuos se causen;
- VI.** La responsabilidad compartida parte del reconocimiento de que los residuos son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, así como del Gobierno del Estado y los Municipios, según su ámbito de competencia, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;
- VII.** Deberá priorizarse la valorización de los residuos de manejo especial para su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas;
- VIII.** El Gobierno del Estado garantizará la participación de todos los sectores de la sociedad a través del acceso a la información pública relacionada con el manejo y gestión integral de los residuos a que se refiere este Reglamento, en la forma y términos que dispongan los ordenamientos aplicables;
- IX.** La educación ambiental y la capacitación son elementos importantes para lograr la prevención de la generación y el manejo sustentable de los residuos;
- X.** La disposición final de residuos de manejo especial se limitará sólo a aquellos cuya valorización, aprovechamiento o tratamiento no sea económicamente viable, tecnológicamente factible o ambientalmente adecuado;
- XI.** Las autoridades estatales cuando corresponda, realizarán de manera inmediata acciones de remediación de los sitios contaminados, para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente, y
- XII.** La producción limpia es un medio para alcanzar el desarrollo sustentable.

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 8.

La Secretaría formulará y actualizará el Programa Estatal con la información contenida en el Diagnóstico Básico. El Programa Estatal guardará congruencia con los preceptos y lineamientos establecidos en el Código, el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el Programa Estatal de Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 9.

El Programa Estatal deberá estar integrado con al menos la siguiente información:

- I.** La política estatal en materia de residuos;
- II.** Los objetivos generales y específicos;
- III.** El marco normativo aplicable;
- IV.** Las metas y líneas de acción necesarias para el logro de sus objetivos;
- V.** Las estrategias financieras, administrativas, económicas y sociales para ejercer su implementación;
- VI.** El diagnóstico básico conforme al cual fue elaborado, con el contenido y alcances previstos en el presente ordenamiento;
- VII.** Los mecanismos de coordinación interinstitucional para su desarrollo e implementación; y
- VIII.** Los métodos conforme a los cuales se llevará a cabo la evaluación de sus resultados y su actualización.

ARTÍCULO 10.

La Secretaría establecerá en el Programa Estatal los mecanismos para:

- I.** Aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos de manejo especial en el Estado;
- II.** Fomentar la prevención y minimización de la generación de residuos de manejo especial;
- III.** Promover la participación de la sociedad en la elaboración de propuestas e iniciativas para la gestión integral de residuos de manejo especial;
- IV.** Generar campañas de información dirigidas a los generadores de residuos de manejo especial, tendientes a fomentar su minimización, valorización y separación en la fuente;
- V.** Prevenir la contaminación de sitios por disposición o confinamiento de residuos de manejo especial;
- VI.** Fortalecer la investigación y desarrollo científico y tecnológico, a fin de aplicarlos a la reducción de la generación de residuos de manejo especial y llevar a cabo su manejo integral;

VII. Los mecanismos de coordinación interinstitucional y vinculación con otros programas similares para su desarrollo e implementación; y

VIII. Los métodos para llevar a cabo su revisión y actualización.

En la formulación del Programa Estatal la Secretaría observará en todo caso, lo dispuesto en el artículo 122 del Código.

SECCIÓN SEGUNDA DEL DIAGNÓSTICO BÁSICO

ARTÍCULO 11.

1. La Secretaría elaborará el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para lo cual deberá integrar la información que le sea proporcionada por las autoridades municipales, los generadores de residuos de manejo especial y las empresas prestadoras de servicios de manejo integral de los mismos y en su caso solicitar el apoyo de universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación.

2. El diagnóstico básico será revisado y actualizado por la Secretaría cada tres años.

ARTÍCULO 12.

El diagnóstico básico deberá contener como mínimo la siguiente información:

I. Cantidad técnicamente estimada de residuos sólidos urbanos y de manejo especial generados en el Estado;

II. Volúmenes correspondientes a cada una de las clasificaciones establecidas en el artículo 136 del Código de los residuos de manejo especial, así como la descripción de sus características físicas, químicas y biológicas;

III. Identificación de sitios en donde se lleva a cabo su confinamiento y de los lugares en donde se puedan establecer estaciones de transferencia y sitios de disposición final de residuos de manejo especial y en su caso, de los sólidos urbanos;

IV. Descripción de la infraestructura ambientalmente adecuada para el manejo integral de residuos de manejo especial con que se cuenta en el Estado y en su caso, de los sólidos urbanos;

V. Evaluación de capacidades institucionales para la gestión integral de los residuos de manejo especial y en su caso, sólidos urbanos;

VI. Aspectos socioeconómicos y culturales que influyan en su generación y manejo inadecuado o bien en su gestión integral; y

VII. Proyectos de investigación y desarrollo de tecnologías, equipos, sistemas y procesos dirigidos al manejo integral de residuos.

SECCIÓN TERCERA DE LOS PLANES DE MANEJO

ARTÍCULO 13.

1. Están obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de productos que al desecharse se conviertan en residuos de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

2. La obligación señalada en el párrafo anterior se extiende a aquellas fuentes generadoras que se encuentren reguladas en las Normas Ambientales Estatales o listados que para tal efecto emita la Secretaría y que por las características de los materiales que los integran sean residuos que así lo requieran.

ARTÍCULO 14.

1. Los grandes generadores de residuos de manejo especial deberán entregar una propuesta para sustentar el desarrollo de cada uno de los planes de manejo, que se presentarán ante la Secretaría, quien los revisará y considerará para su validación, debiendo el interesado cumplir en su promoción con los requisitos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social del solicitante, giro o actividad preponderante y en su caso, nombre de su representante legal;

II. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de las personas o personas autorizados para recibirlas;

III. Firma del interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital;

IV. La petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición;

V. La autoridad administrativa a que se dirige; y

VI. El lugar y fecha de su emisión.

2. El promovente deberá presentar anexo a su solicitud, un escrito que contenga la información establecida en las guías que al efecto expida la Secretaría, misma que deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. Inventario de residuos de manejo especial por los que se elabora el plan de manejo, especificando sus características físicas, químicas o biológicas y el volumen estimado de manejo;

II. Los datos generales del o los responsables técnicos de su formulación;

III. Los objetivos específicos;

IV. Formas, procedimientos, métodos o técnicas de manejo;

V. Las empresas autorizadas y registradas como prestadoras de servicios que se ocuparán del manejo integral de los residuos sujetos a los planes de manejo, en cualquiera de sus etapas;

VI. La descripción de los procedimientos, infraestructura, equipos, maquinaria y vehículos a utilizar para el manejo integral de los residuos;

VII. El cronograma enunciando los objetivos, las principales actividades y sus fechas de implantación, así como la periodicidad para la evaluación de resultados y la entrega de actualizaciones;

VIII. En su caso, nombre, denominación o razón social de los responsables de la implantación, ejecución y seguimiento del plan de manejo;

IX. Mecanismos de seguimiento, evaluación y mejora;

X. Los indicadores para evaluar el desempeño del plan de manejo; y

XI. La solicitud específica, en su caso, de qué parte de la información proporcionada a la Secretaría requiere ser manejada de manera confidencial por tratarse de información privilegiada de valor comercial para el promovente.

3. A la información proporcionada se anexará además copia de la identificación oficial o documento que acredite la personalidad del representante legal y el documento que contenga el plan de manejo.

4. La Secretaría podrá en todo momento verificar la veracidad de la información que se le presente para el registro del plan de manejo.

5. El procedimiento previsto en el presente artículo aplicará también cuando los interesados pretendan modificar un plan de manejo registrado. En este caso, será necesario que indiquen el número de registro que les fue asignado con anterioridad.

ARTÍCULO 15.

Cuando se trate de un plan de manejo colectivo, los datos a que se refiere la fracción I del párrafo 1 del artículo anterior, corresponderán a los de la persona que se haya designado en el propio plan de manejo para tramitar su registro, indicándose adicionalmente los establecimientos generadores que presenten en conjunto el plan de manejo.

ARTÍCULO 16.

1. Una vez presentada la solicitud de registro de los planes de manejo, la Secretaría emitirá la respuesta correspondiente en un plazo que no exceda de veinte días hábiles.

2. En la resolución correspondiente la Secretaría podrá:

I. Validar técnicamente la propuesta presentada; o

II. Condicionar la validación técnica, para efecto de que sean realizadas las adecuaciones que procedan en el plazo que señale la Secretaría.

3. En caso de que la promoción efectuada por el promovente no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 14 párrafos 1 y 2, la Secretaría podrá prevenir a los interesados en un plazo de 7 días hábiles, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión, otorgándoles hasta diez días hábiles contados a partir de la notificación de la prevención para subsanarlos. Transcurrido el plazo sin que el promovente desahogue la prevención, se desechará el trámite en los términos del artículo 247 párrafo 1 del Código.

4. En caso de que la Secretaría no realice la prevención en el plazo indicado en el párrafo anterior, no podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto, en cuyo caso resolverá de conformidad con la información que obre en su poder.

5. La solicitud de información adicional que se realice en los términos de este artículo suspenderá el término para que la Secretaría resuelva sobre el registro del plan de manejo, reanudándose a partir del día hábil inmediato siguiente a su cumplimiento.

6. Si la Secretaría no emite respuesta alguna a la solicitud de registro en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, se entenderá que se emitió en sentido negativo para el particular.

ARTÍCULO 17.

Las personas obligadas a presentar planes de manejo deben actualizar anualmente los mismos, tomando en consideración lo que establezca en las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales de la materia.

ARTÍCULO 18.

En el caso de grandes generadores de residuos sólidos urbanos establecidos como centros o plazas comerciales y establecimientos mercantiles y de servicios que compartan un mismo inmueble y que manejen en conjunto sus residuos, podrán presentar un solo plan de manejo, debiendo especificar los establecimientos que intervienen en él, conforme al artículo 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 19.

La Secretaría podrá en todo momento verificar el estricto cumplimiento de las actividades, la veracidad de la información manifestada en el plan de manejo y su ejecución, mediante los procedimientos de inspección y vigilancia que al efecto establece el Código.

CAPÍTULO IV**DEL MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL****ARTÍCULO 20.**

El manejo integral de los residuos de manejo especial comprende las siguientes etapas:

- I. Reducción en la fuente;
- II. Separación;
- III. Aprovechamiento, incluyendo la reutilización y el reciclaje;
- IV. Acopio;
- V. Recolección;
- VI. Almacenamiento;
- VII. Traslado o transportación;
- VIII. Valorización;
- IX. Co-procesamiento;
- X. Tratamiento; y
- XI. Disposición final.

ARTÍCULO 21.

1. Los generadores de residuos de manejo especial y las empresas de servicios de manejo que realicen cualquiera de las etapas del manejo integral señaladas en el artículo anterior, deberán observar, según corresponda, las siguientes disposiciones sin perjuicio de lo establecido en este y otros ordenamientos:

- I. Establecer planes de manejo para sus residuos de manejo especial y registrarlos ante la Secretaría, haciendo del conocimiento de ésta sus modificaciones y/o actualizaciones en los plazos y términos señalados en el presente Reglamento;
- II. Señalar en la manifestación de impacto ambiental correspondiente a las obras y actividades enlistadas en el artículo 57 del Código, los residuos de manejo especial que vayan a generarse o manejarse con motivo de la obra o actividad de que se trate, así como las cantidades de los mismos;
- III. Implementar el sistema de manifiestos para las distintas etapas del manejo integral de los residuos de manejo especial, en los formatos que al efecto expida la Secretaría;
- IV. Llevar una bitácora en la que registren la cantidad en peso y tipo de residuos de manejo especial generados anualmente y la forma de manejo a la que fueron sometidos los que se generen en grandes volúmenes;
- V. Separar en sitio y mediante el transporte, de acuerdo a la clasificación establecida en los artículos 136 del Código y 24 del presente ordenamiento a los tipos básicos y especificaciones que se prevean en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales que con ese fin sean expedidas;
- VI. Acopiar los residuos en contenedores, envases o embalajes que reúnan las condiciones previstas en las Normas Oficiales Mexicanas o en las Normas Ambientales Estatales correspondientes, atendiendo al tipo de residuo;
- VII. Almacenar los residuos en áreas y lugares que reúnan los requisitos y condiciones que se establezcan en Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales;
- VIII. Trasladar o transportar los residuos de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, en la autorización correspondiente, en las Normas Ambientales Estatales que se expidan y demás ordenamientos aplicables;
- IX. Co-procesar, tratar, reciclar o dar la disposición final en su caso, a los residuos observando las disposiciones jurídicas y técnicas aplicables;

X. Generar, dentro del primer bimestre de cada año, un reporte anual del manejo dado a los residuos, con base en la bitácora, mismo que se deberá presentar a la Secretaría en el formato que ésta determine;

XI. Contratar, en los casos en que la Secretaría así lo requiera en las autorizaciones que expida, un seguro ambiental; y

XII. Las demás que señalen el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

2. Lo dispuesto en las fracciones I, IV, X y XI anteriores, será observado exclusivamente por los grandes generadores de residuos de manejo especial.

ARTÍCULO 22.

Los generadores de residuos de manejo especial que opten por contratar a empresas de servicios de manejo para que realicen el manejo integral de sus residuos en cualquiera de las etapas señaladas en el artículo 20 del presente Reglamento, deberán inscribirse en el registro de generadores que para tal efecto establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 23.

Los generadores de residuos obligados a presentar bitácoras de operación deberán registrar cuando menos los siguientes datos:

I. Volumen y tipo de residuos de manejo especial generados y/o manejados durante el año correspondiente;

II. Etapas del manejo integral que fueron realizadas por cada tipo de residuo, estableciendo las fechas correspondientes; y

III. Reporte de los incidentes que involucren a los residuos generados y/o manejados durante el año correspondiente, así como las causas que lo ocasionaron y sus consecuencias, además de un resumen de las medidas adoptadas para minimizar los efectos adversos al ambiente.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CLASIFICACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

ARTÍCULO 24.

Salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General de Residuos y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación:

I. Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del Artículo 5 de la Ley Minera;

II. Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los residuos biológico-infecciosos;

III. Residuos generados por las actividades piscícolas, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas o ganaderas incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;

IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones con dichas características o por procesos industriales, extractivos o de explotación que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente y de acuerdo con la determinación de sus características y concentración de las sustancias contenidas en ellos, incluyendo a los recortes de perforación provenientes de la extracción de combustibles fósiles;

V. Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en puertos, aeropuertos, terminales ferroviarias y portuarias y en las aduanas;

VI. Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;

VII. Residuos generados por instalaciones industriales, comerciales y de servicios;

VIII. Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general;

IX. Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico;

X. Residuos generados, acopiados, almacenados o dispuestos para su valorización y aprovechamiento en depósitos de metales, de reciclado, chatarrería, disposición final de vehículos usados, y afines;

XI. Residuos que en su punto de generación no reúnan las características para clasificarlos como peligrosos, en términos de lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley General de Residuos o que por sus volúmenes o concentración de sustancias, no excedan características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes biológico infecciosos que les confieran el carácter de peligrosos;

XII. Los lodos de perforación, provenientes de la extracción de combustible fósiles, que no sean competencias de la Federación;

XIII. Los residuos sólidos urbanos producidos por grandes generadores;

XIV. Las llantas o neumáticos en desuso, de desecho o caducos; y

XV. Todos los demás generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 25.

1. Las personas físicas o morales que generen residuos de manejo especial tienen la propiedad y responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida, desde su generación hasta su disposición final.

2. Una vez que los residuos de manejo especial han sido transferidos a los servicios de limpia, o a empresas registradas por las autoridades competentes para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado y de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y otros ordenamientos aplicables, se transferirá a éstos, según corresponda, observando lo dispuesto en el párrafo siguiente.

3. El generador que transfiera sus residuos a una empresa autorizada, debe asegurarse de que ésta no haga un manejo de dichos residuos en contravención de las disposiciones legales aplicables, para evitar que se ocasionen daños a la salud y al ambiente, a través de contratos y comprobaciones de que los residuos llegaron a un destino final autorizado. En caso contrario, podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al ambiente y a la salud que pueda ocasionar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos y de ser el caso, se le determinarán las infracciones y sanciones procedentes de conformidad con el Código y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 26.

Para llevar a cabo el acopio de los residuos de manejo especial se deberá considerar su estado físico, características e incompatibilidad con otros residuos, por lo que deberán emplearse empaques, envases, embalajes o contenedores que cumplan con las siguientes previsiones:

I. Reúnan las condiciones previstas en las Normas Ambientales Estatales correspondientes en cuanto a dimensiones, formas y materiales; y

II. Deben estar identificados con el nombre y características del residuo que contengan, en los términos de las disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS CATEGORÍAS DE LOS GENERADORES

ARTÍCULO 27.

Los generadores de residuos de manejo especial se distinguen en las siguientes categorías:

I. Gran generador: La persona física o moral que al año genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos de manejo especial o su equivalente en otra unidad de medida;

II. Pequeño generador: La persona física o moral que al año genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos de manejo especial o su equivalente en otra unidad de medida; y

III. Microgenerador: La persona física o moral que genere al año una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos de manejo especial o su equivalente en otra unidad de medida.

ARTÍCULO 28.

Los grandes y pequeños generadores de residuos de manejo especial deberán cumplir lo siguiente:

I. Identificar y clasificar los residuos de manejo especial que generen;

II. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos de acuerdo con lo dispuesto en el Código, en este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales correspondientes; y

III. Las demás obligaciones previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29.

Los grandes generadores de residuos de manejo especial están obligados a:

I. Registrarse ante la Secretaría como grandes generadores;

II. Registrar ante la Secretaría su plan de manejo de residuos de manejo especial, conforme a lo establecido en el artículo 13 y demás aplicables de este Reglamento;

III. Utilizar el sistema de manifiestos que establezca la Secretaría para hacer el seguimiento de la generación y formas de manejo integral de sus residuos a lo largo de su ciclo de vida;

IV. Operar el manejo integral de sus residuos por sí o a través de empresas de servicio de manejo, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento; y

V. Llevar una bitácora en la que registre el volumen y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos.

ARTÍCULO 30.

La Secretaría podrá llevar el registro de pequeños generadores de residuos de manejo especial, para lo cual los generadores que lo soliciten deberán:

- I. Registrarse ante la Secretaría como pequeños generadores;
- II. Llevar una bitácora en la que registrarán el volumen anual de residuos de manejo especial que generan y las modalidades de manejo;
- III. Sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, y
- IV. Cumplir con los demás requisitos que establezca este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31.

1. Cuando sea el caso, la categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos de manejo especial deberá ser modificada cuando se registre reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.

2. Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán presentar solicitud a la Secretaría en el formato que esta establezca, indicando:

- I. El número de registro del generador;
- II. Una descripción breve de las causas que motivan la modificación; y
- III. La nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

3. La Secretaría deberá hacer del conocimiento del solicitante en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que hubiera recibido la solicitud, si acepta o niega el cambio de categoría; en caso de que la Secretaría no se pronunciara en sentido alguno en el tiempo señalado, se entenderá que ésta resolvió negativamente el cambio de categoría del solicitante.

SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE MANEJO DE RESIDUOS

ARTÍCULO 32.

Con el objeto de que los servicios de manejo de residuos de manejo especial sean prestados de manera ambientalmente segura y controlada, la Secretaría integrará y regulará el Padrón de Empresas de Servicios de Manejo, con base en la información proporcionada en los registros y autorizaciones otorgadas.

ARTÍCULO 33.

La Secretaría inscribirá en el Padrón a que se refiere el párrafo anterior a las empresas de servicios de manejo de residuos de manejo especial, al momento en que les expida la autorización para prestar el servicio respectivo, y en la que se establecerá su número de registro.

SECCIÓN CUARTA DE LA VALORIZACIÓN DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 34.

El aprovechamiento, la reutilización y el reciclaje serán los procesos preferibles para la minimización de los residuos de manejo especial.

ARTÍCULO 35.

Las actividades de re-uso o reciclaje realizadas por los establecimientos serán reportadas a través de los planes de manejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 36.

1. La Secretaría registrará y autorizará a las personas físicas o morales que pretendan operar las etapas del manejo integral de residuos relacionados con el transporte, aprovechamiento, separación, recolección, almacenamiento, acopio, valorización, co-procesamiento, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de residuos de manejo especial.

2. Dichas personas, además de observar previamente los procedimientos señalados en la legislación aplicable, deberán presentar la solicitud de autorización a la Secretaría en los formatos definidos para cada una de las etapas del manejo integral, acompañándola además de los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante, giro o actividad preponderante y en su caso, nombre de su representante legal;
 - II. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de las personas o personas autorizados para recibirlas;
 - III. Firma del interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital;
 - IV. La petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición;
 - V. La autoridad administrativa a que se dirige;
 - VI. El lugar y fecha de su emisión.
 - VII. Original o copia certificada de la documentación idónea para acreditar la personalidad jurídica con la que promueve, donde se señale como objeto del solicitante, la etapa o el manejo integral de residuos, anexando copia simple de identificación oficial con fotografía. En el caso de personas físicas, deberán presentar original y copia de una identificación oficial con fotografía para su debido cotejo;
 - VIII. Presentar, en su caso, original o copia certificada de la documentación idónea para acreditar la disposición legal del o los inmuebles en donde se pretenden manejar los residuos;
 - IX. Copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes y del alta ante la Secretaría de Hacienda Crédito Público;
 - X. En su caso, licencia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal correspondiente, específica para realizar el almacenamiento, co-procesamiento, tratamiento, reciclaje y disposición final de residuos de manejo especial, en la que deberá estar señalado el fin;
 - XI. Autorización de impacto ambiental para el caso de que las etapas del manejo integral de residuos que pretende realizar sean las de tratamiento, reciclaje y disposición final de residuos de manejo especial;
 - XII. Descripción del proceso de producción, en el caso de los generadores;
 - XIII. Descripción del manejo que se dará a los residuos;
 - XIV. En su caso, descripción y acreditación documental de la existencia de infraestructura, vehículos, equipos y maquinaria a utilizar para el manejo de residuos;
 - XV. Programa de mantenimiento vehicular, debiendo presentar el comprobante del último mantenimiento realizado;
 - XVI. Volumen, naturaleza y caracterización biológica, física y química de los residuos a manejar; y
 - XVII. Programa de prevención y atención a contingencias o emergencias ambientales derivadas del manejo de residuos.
3. En caso de que la promoción efectuada por el promovente no cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo párrafo segundo la Secretaría podrá prevenir a los interesados en un plazo de 10 días hábiles, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión, otorgándoles hasta diez días hábiles contados a partir de la notificación de la prevención para subsanarlo. Transcurrido el plazo sin que el promovente desahogue la prevención, se desechará el trámite en los términos del artículo 247 párrafo 1 del Código.
 4. En caso de que la Secretaría no realice la prevención en el plazo indicado en el párrafo anterior, no podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto, en cuyo caso resolverá de conformidad con la información que obre en su poder.
 5. La Secretaría podrá realizar visitas técnicas a efecto de verificar la veracidad de la información presentada. Las visitas técnicas serán practicadas por el personal autorizado de la Secretaría, quien se identificará y levantará un acta circunstanciada de la visita en la que se asienten los datos respectivos a la verificación de información, siguiendo en lo conducente, las formalidades establecidas en los artículos 285, 286 y 287 del Código aplicables para el procedimiento de inspección y vigilancia. El objeto de la visita será la constatación física de los datos asentados en las solicitudes presentadas por los particulares.
 6. Los datos recabados en la visita técnica servirán de apoyo a la autoridad al momento de emitir la resolución correspondiente.
 7. Si durante la visita técnica se identificara cualquier inconsistencia en la solicitud o se detecte alguna violación a la normatividad ambiental, el acta circunstanciada que se levante hará prueba plena en el procedimiento de inspección y vigilancia que al efecto lleve a cabo la Secretaría.

ARTÍCULO 37.

1. Una vez recibida la información a que se refiere el artículo 36 de este ordenamiento, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes.
2. En caso de que la Secretaría no emitiera respuesta en el plazo antes señalado, operará la negativa ficta.

ARTÍCULO 38.

La Secretaría procederá a resolver fundada y motivadamente la solicitud de autorización la cual, de expedirse al interesado, deberá contener el número de autorización, la vigencia de la misma, los términos y condicionantes de la autorización, la obligatoriedad de presentar en el relleno sanitario autorizado la responsiva por cada lote de residuos trasladado y las obligaciones que surtirán efectos a partir de la vigencia de la autorización.

ARTÍCULO 39.

1. La autorización que expida la Secretaría tendrá una vigencia de un año, subsistiendo sus efectos y condicionantes durante el período en que se tramite su prórroga.
2. Las autorizaciones serán prorrogadas anualmente previo cumplimiento de las obligaciones indicadas en las autorizaciones que se expidan para tal efecto.

ARTÍCULO 40.

La prórroga de autorizaciones para cualquiera de las etapas de manejo integral de residuos de manejo especial, deberán tramitarse con una anticipación a su vencimiento de al menos, la décima parte de su vigencia.

ARTÍCULO 41.

Las solicitudes de prórroga deberán presentarse en el formato que determine la Secretaría, para lo cual los interesados deberán:

- I. Confirmar que la información y documentación presentada para el trámite de autorización no ha sufrido ningún cambio o perdido su vigencia;
- II. Presentar la información y los originales o copias certificadas de aquellos documentos que hayan sufrido algún cambio o modificación o perdido vigencia, en su caso; y
- III. Presentar carta bajo protesta de decir verdad, de que la información que proporciona es cierta, firmada por el promovente o su representante legal, relacionando los documentos que, en su caso, se presentan.

ARTÍCULO 42.

Para los trámites de prórroga de las autorizaciones para el manejo integral de residuos de manejo especial, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones establecidas en los Artículos 36, 37 y 38 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 43.

Son causales de revocación de la autorización, el incumplimiento reiterado de las obligaciones contenidas en el Código, este Reglamento o de las condiciones establecidas en las autorizaciones expedidas, o cuando se presente uno o más de los siguientes casos:

- I. Que exista falsedad en la información proporcionada;
- II. No renovar las garantías otorgadas, en su caso;
- III. Contravención a la normatividad aplicable en las actividades de manejo integral de residuos; y
- IV. No realizar la reparación del daño ambiental que se cause con motivo de las actividades realizadas.

ARTÍCULO 44.

Cuando la actividad de manejo no se lleve a cabo en los términos de la autorización otorgada, la Secretaría ordenará o solicitará en su caso, la suspensión de la actividad de que se trate y procederá a evaluar las causas y consecuencias del incumplimiento a fin de imponer las medidas y sanciones administrativas que en su caso correspondan, sin perjuicio de otras acciones legales que procedan.

CAPÍTULO VI DEL MONITOREO Y LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 45.

1. La Secretaría integrará órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la administración pública federal, estatal y/o municipal, instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de asesoría, evaluación, monitoreo y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral de los residuos.
2. Dichos órganos de consulta podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes, las cuales serán consideradas por la Secretaría en las decisiones que adopten en su esfera de competencias.

CAPÍTULO VII DE LOS SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 46.

La selección de los sitios para el establecimiento de rellenos sanitarios, así como la construcción y operación de las instalaciones deberá sujetarse a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 47.

En la planeación, diseño, construcción, operación y clausura de los sitios destinados a la disposición final, debe preverse las medidas para reducir al mínimo la generación de lixiviados y emisiones atmosféricas y los riesgos a la salud humana y al medio ambiente.

ARTÍCULO 48.

Los sitios de disposición final que agoten su vida útil, deberán ser remediados y habilitados en la forma de parques, jardines, centros de educación ambiental o sitios para la recreación y la cultura.

ARTÍCULO 49.

1. Las empresas mercantiles, industriales y de servicios que trasladen residuos de manejo especial para su disposición final en sitios autorizados, de cada lote trasladado, entregarán a la residencia del sitio para su control, el manifiesto, en el formato que determine la Secretaría.

2. Los residuos que hayan sido seleccionados para su reciclaje y que por sus características no puedan ser procesados, deberán enviarse para su tratamiento o, en su caso, disposición final, conforme a las Normas Ambientales Estatales que para tales efectos expida la Secretaría.

CAPÍTULO VIII DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN Y LA REMEDIACIÓN DE SUELOS

ARTÍCULO 50.

Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado en alguna de las siguientes formas:

- I. Llevar a cabo las acciones necesarias para restaurar y recuperar las condiciones del suelo; o
- II. En caso de que la recuperación o restauración no fueran factibles o procedentes, indemnizar por los daños causados a terceros y/o al ambiente, en la forma y términos que fije la Secretaría.

ARTÍCULO 51.

Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo integral de residuos de manejo especial que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en el Código y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 52.

1. Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados por residuos de manejo especial, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.

2. Con independencia de la remediación, quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio con residuos de manejo especial, se harán acreedores a las sanciones penales y administrativas que, en su caso correspondan.

ARTÍCULO 53.

La Secretaría de manera coordinada con otras autoridades podrá llevar a cabo acciones para identificar, inventariar, registrar y categorizar los sitios contaminados con residuos de manejo especial, con el propósito de determinar si procede su remediación.

ARTÍCULO 54.

Tratándose de contaminación de sitios con residuos de manejo especial, por caso fortuito o fuerza mayor, la Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales competentes, impondrá las medidas necesarias establecidas en el Código para hacer frente a la contingencia, a efecto de no poner en riesgo la salud o el medio ambiente.

ARTÍCULO 55.

1. En el caso de abandono de sitios contaminados con residuos de manejo especial o que se desconozca el propietario o poseedor del inmueble, la Secretaría coordinadamente con los municipios afectados, podrán formular y ejecutar programas de remediación de sitios contaminados, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para su recuperación y restablecimiento y, de ser posible, su incorporación a procesos productivos.

2. Las acciones en materia de remediación de sitios se llevarán a cabo mediante los programas que por cada caso determine y apruebe la Secretaría.

3. La Secretaría podrá hacer efectivas las garantías que hubieren sido otorgadas por los responsables que hayan abandonado el sitio.

ARTÍCULO 56.

1. En aquellos casos en que la contaminación del sitio amerite la intervención del Gobierno del Estado, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, establecerán los lineamientos generales para llevar a cabo la evaluación del riesgo ambiental y la caracterización de sitios contaminados con residuos de manejo especial. Dichos lineamientos se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

2. Con base en los lineamientos mencionados en el párrafo anterior la Secretaría determinará y realizará las acciones necesarias para remediar el sitio contaminado con cargo a las personas responsables de la contaminación.

ARTÍCULO 57.

La regulación del uso del suelo, los programas de ordenamiento ecológico y los planes de desarrollo urbano, deberán ser considerados al determinar el grado de remediación de sitios contaminados con residuos, con base en los riesgos que deban evitarse.

**CAPÍTULO IX
DE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN****ARTÍCULO 58.**

1. La Secretaría promoverá y fomentará la participación de todos los sectores de la sociedad en la prevención de la generación, la valorización y gestión integral de residuos, para lo cual realizará lo siguiente:

I. Fomentará y apoyará la conformación y operación de grupos intersectoriales interesados en participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas correspondientes, así como para prevenir la contaminación de sitios con materiales y residuos y llevar a cabo su remediación;

II. Convocará a los grupos sociales organizados a participar en proyectos destinados a generar la información necesaria para sustentar programas de gestión integral de residuos y de remediación de sitios contaminados;

III. Celebrará convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas en la materia de gestión integral de residuos;

IV. Celebrará convenios con medios de comunicación masiva para la promoción de las acciones de prevención y gestión integral de los residuos;

V. Promoverá el reconocimiento y la aplicación de instrumentos económicos de índole fiscal, financieros o de mercado a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de prevención y gestión integral de los residuos;

VI. Impulsará la conciencia ambiental y la aplicación de este Reglamento, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la prevención y gestión integral de los residuos de manejo especial;

VII. Integrará órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la administración pública estatal y municipal, instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales, que tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento de las políticas y programas de prevención y gestión integral de los residuos; dichos órganos de consulta podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes, las cuales serán consideradas por la Secretaría en las decisiones que adopten en su esfera de competencia; y

VIII. Concertará acciones e inversiones con los sectores social y privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas y morales interesadas.

ARTÍCULO 59.

Toda persona tendrá derecho a la información en materia de prevención y gestión integral de los residuos, para lo cual deberá presentar ante la Secretaría solicitud por escrito, especificando claramente la información y los motivos que justifican la petición e identificándose con su nombre, denominación o razón social y domicilio.

ARTÍCULO 60.

La Secretaría dará respuesta a las peticiones que se le formulen observando invariablemente lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 61.

1. La Secretaría, en coordinación con los Municipios, integrará al Sistema Estatal de Información Ambiental lo siguiente:

I. La información relativa a la situación estatal en materia de generación y manejo de residuos;

II. Los inventarios de residuos, que realice la Secretaría;

III. Los inventarios de rellenos sanitarios o sitios donde se han abandonado clandestinamente residuos, asentándose datos acerca de su ubicación, el origen, características y otros elementos de información que sean útiles a las autoridades, para desarrollar medidas tendientes a evitar o reducir riesgos;

IV. La infraestructura disponible para su manejo; y

V. Las disposiciones jurídicas aplicables a su regulación y control.

2. La Secretaría difundirá al público en general la información más relevante en esta materia, mediante informes o publicaciones periódicas que sean accesibles para todos los interesados.

CAPÍTULO X DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 62.

La Secretaría podrá imponer las medidas correctivas de urgente aplicación y de seguridad, así como las sanciones previstas en el artículo 294 del Código, atendiendo a lo dispuesto por el Título Primero del Libro Sexto del mismo ordenamiento legal.

ARTÍCULO 63.

1. La Secretaría sancionará a quienes resulten responsables de las infracciones al presente Reglamento en términos de lo señalado por el Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Séptimo del Código.

2. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a dicha sanción.

3. En la aplicación de sanciones la Secretaría tomará en cuenta las condiciones personales del infractor, la reincidencia si la hubiere, la gravedad de la infracción, el beneficio económico obtenido y las modalidades y demás circunstancias previstas por el artículo 296 del Código.

ARTÍCULO 64.

Las resoluciones que en esta materia dicte la Secretaría podrán ser impugnadas a través del recurso de revisión establecido en el Libro Octavo del Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría contará con un plazo de dos años, contados a partir de la Publicación del presente Reglamento para establecer el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO. Las normas, lineamientos y criterios que se deriven del presente Reglamento serán expedidos dentro del término de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 19 días de septiembre del dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE.- HUMBERTO RENÉ SALINAS TREVIÑO.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 7º fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV, 91 fracciones I, V, y XI y 95 de la Constitución Política del Estado; 10 fracción V del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas; 2 párrafo 1, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción VIII, 28 fracción XIII y 33 fracción XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, además señala que, el Estado garantizará el respeto a este derecho.

SEGUNDO. Que la fracción I del artículo 7º de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, menciona como facultad de las entidades federativas la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal.

TERCERO. Que el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone que se adaptarán las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales materia de su competencia conforme a los órdenes jurídicos nacional y estatal particularmente -entre otros- a un medio ambiente sano.

En ese sentido, la fracción XLV del artículo 58 menciona como facultad del Congreso del Estado la de Legislar en materia de desarrollo sustentable.

CUARTO. Que por su parte, el párrafo 3 del artículo 56 del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas señala que la evaluación del impacto ambiental se realizará mediante los estudios que al efecto presenten los interesados en desarrollar la obra o actividad contenidas en este código y se sujetará a las modalidades que defina el reglamento de este libro -Segundo del Código en referencia-.

QUINTO. Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran el de aprovechar los recursos naturales con políticas de gestión integral y criterios de responsabilidad y sustentabilidad ambiental, económica y social en la realización de actividades productivas y comunitarias, esto mediante la promoción del uso racional de los recursos naturales con políticas de protección de la biodiversidad, la prevención de riesgos ambientales y la gestión integral de residuos.

SEXTO. Que Tamaulipas es responsable de a la protección al medio ambiente, por lo que en esta administración estatal se realizarán todas y cada una de las acciones necesarias para otorgar a las familias tamaulipecas el derecho constitucional a un medio ambiente sano que contribuya a su desarrollo y bienestar.

SÉPTIMO. Que en razón a lo anterior, se estima pertinente reglamentar las obras y actividades que, por la naturaleza de las mismas, dañen el medio ambiente, y que requieran autorización de impacto o riesgo ambiental, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por lo que por medio del presente se expide el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental con el objeto de proveer a la exacta observancia del Capítulo IV del Título Segundo del Libro Segundo del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

El presente ordenamiento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Tamaulipas y tiene por objeto proveer a la exacta observancia del Capítulo IV del Título Segundo del Libro Segundo del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, en materia de evaluación del impacto ambiental.

ARTÍCULO 2.

La aplicación del presente Reglamento corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan actuar como autoridades auxiliares en los términos de los convenios de coordinación que con tal motivo se celebren.

ARTÍCULO 3.

Para efectos del presente Reglamento se estará a las definiciones contenidas en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, y las siguientes:

I. Cambio de uso del suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de áreas o terrenos no forestales ni preferentemente forestales en los términos de las disposiciones generales de desarrollo forestal sustentable, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación distinta de la forestal;

II. Código: El Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;

III. Daño a los ecosistemas: Es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico;

IV. Daño grave al ecosistema: Es aquel que propicia la pérdida de uno o varios elementos ambientales, que afecta la estructura o función, o que modifica las tendencias evolutivas del ecosistema;

V. Desequilibrio ecológico grave: Alteración significativa de las condiciones ambientales en las que se prevén impactos acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionarían la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas;

VI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;

VII. Estudio de Impacto Ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo o potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

VIII. Estudio de Riesgo: Es el documento mediante el cual el promovente da a conocer, con base en la revisión de las acciones proyectadas para el desarrollo de una actividad considerada riesgosa, los riesgos probables que éstas representan para los ecosistemas, la salud o el ambiente, y que incluye las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a mitigar o evitar los efectos adversos que se causen en caso de un posible accidente, durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate;

IX. Evaluación del Impacto Ambiental: El procedimiento técnico y administrativo a través del cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con base en un estudio de impacto ambiental, identifica, predice e interpreta los impactos ambientales que una obra o actividad producirían en caso de ser ejecutadas y, de ser procedente, establece las condiciones a que se sujetará la realización de dicha obra o actividad cuando puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas. Lo anterior con la finalidad de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente;

X. Evaluación del Riesgo Ambiental: El procedimiento administrativo y técnico a través del cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente califica la probabilidad de que se produzca un riesgo para los ecosistemas, la salud pública o el ambiente, como resultado de proyectar la realización de actividades consideradas riesgosas, así como de las medidas técnicas, preventivas, correctivas y de seguridad propuestas por el promovente en el estudio de riesgo;

XI. Informe Preventivo: Documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad para efectos de determinar si se encuentra en los supuestos señalados en el artículo 59 párrafo 1 del Código o requiere ser evaluada a través de un estudio de impacto ambiental;

XII. Medidas de compensación: Las acciones que deberá de ejecutar el promovente para resarcir el deterioro ocasionado por la obra o actividad proyectada, en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el sitio afectado;

XIII. Medidas de mitigación: Las acciones, instalaciones o equipos que el promovente debe implantar para atenuar los impactos negativos que las obras o actividades puedan causar a los ecosistemas o sus componentes, con la finalidad de reducir los efectos adversos o restablecer las condiciones originales de los componentes ambientales;

XIV. Medidas de prevención: Las acciones que deberá ejecutar anticipadamente el promovente para evitar efectos adversos o negativos al ambiente;

XV. Normas Oficiales: Las Normas Oficiales Mexicanas que expide las autoridades federales competentes;

XVI. Normas Ambientales: Las Normas Ambientales Estatales que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en materia de impacto ambiental;

XVII. Promovente: El interesado, persona física o moral, que somete a consideración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente los informes preventivos, los estudios de impacto ambiental, los de riesgo, o los trámites que correspondan;

XVIII. Resolución de impacto ambiental: Acto administrativo que emite la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, que pone fin al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a través del cual otorga o niega la autorización de impacto ambiental para la realización de obras o actividades, una vez que han sido ponderados sus posibles impactos ambientales negativos, sus medidas de prevención, mitigación y compensación, incluyendo, en su caso, los riesgos ambientales y los desequilibrios ecológicos que pudiera causar; y

XIX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 4.

Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Formular y conducir la política estatal en materia de evaluación del impacto y riesgo ambiental;
- II.** Evaluar el impacto, daños y el riesgo ambientales, así como emitir fundada y motivadamente las resoluciones correspondientes para la realización de obras o actividades a que se refiere el Código y el presente Reglamento;
- III.** Prevenir y requerir a los promoventes información faltante, aclaraciones, rectificaciones, ampliaciones, documentos, estudios o información adicional al contenido de las manifestaciones de impacto ambiental, los estudios de daños, riesgo, o a los informes preventivos que le sean presentados;
- IV.** Expedir las guías y lineamientos para la elaboración y presentación de los estudios de impacto ambiental y los estudios de daños, riesgo e informes preventivos, que contendrán los elementos mínimos que deberán observar los promoventes;
- V.** Solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos que sirva de apoyo en las evaluaciones de impacto ambiental, daños y riesgo que realice;
- VI.** Conducir, en su caso, el proceso de consulta pública durante el procedimiento de la evaluación de impacto ambiental de obras y actividades de competencia estatal;
- VII.** Instrumentar por sí o con el apoyo de las instituciones académicas o de investigación ambiental en el Estado, el Registro de Prestadores de Servicios Técnicos en materia ambiental y regular las certificaciones de los interesados;
- VIII.** Inspeccionar, verificar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como la observancia y cumplimiento de las resoluciones que emita e imponer las sanciones y medidas de seguridad necesarias, con arreglo al Código y este ordenamiento; y
- IX.** Las demás que establezca el Código, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables a la materia regulada en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO III DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE IMPACTO O DE RIESGO AMBIENTAL

ARTÍCULO 5.

Quienes pretendan realizar alguna de las siguientes obras o actividades, previamente a su ejecución requerirán tramitar y obtener la autorización que emita la Secretaría en materia de impacto ambiental:

- I.** Obra pública que no corresponda a la competencia de la Federación:
 - a) Pavimentación de calles con concreto hidráulico o asfáltico dentro de los centros de población;
 - b) Construcción de puentes cuando dicha obra pueda afectar a la flora, fauna y/o a los cauces de cuerpos de agua;
 - c) Mejoramiento de la imagen urbana;
 - d) Construcción de diversas obras de infraestructura social:
 - 1) Clínicas.
 - 2) Escuelas.
 - 3) Hospitales.
 - 4) Instalaciones públicas o edificios administrativos.
 - 5) Unidades para la recreación.
 - 6) Panteones.
 - 7) Crematorios.
 - 8) Mercados.

- 9) Auditorios y salones de usos múltiples.
- 10) Sistema de agua potable.
- 11) Drenaje sanitario.
- 12) Construcción de drenaje pluvial.
- 13) Construcción de sistema de alcantarillado sanitario.

II. Obras hidráulicas en aguas de jurisdicción estatal o municipal, incluyendo presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de aguas estatales, en los términos de la Ley de Aguas del Estado;

III. Urbanización y lotificación en las zonas y parques industriales;

IV. Carreteras, caminos y puentes estatales, tanto urbanos como rurales:

- a) Construcción o ampliación de carreteras estatales;
- b) Construcción o ampliación de caminos rurales;
- c) Construcción, mantenimiento, rehabilitación y adecuaciones de avenidas y distribuidores, ejes viales o bulevares;
- d) Encarpetado de carreteras estatales; y
- e) Encarpetado de caminos rurales.

V. Explotación, extracción, procesamiento y beneficio de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y aquellas cuyos productos se deriven de la descomposición de las rocas y cuya explotación se realice preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto;

VI. Estaciones de servicio, carburación, almacenamiento, transferencia o cualquier otra obra o actividad cuya materia sean los productos derivados del petróleo o combustibles fósiles, siempre que se encuentren por debajo de los volúmenes y cantidades establecidas como competencia de la Federación;

VII. Instalaciones de tratamiento, recuperación y disposición final de residuos sólidos urbanos, así como de residuos de manejo especial;

VIII. Instalaciones de tratamiento de aguas residuales de procedencia municipal, que comprende la construcción y operación de plantas para el tratamiento de aguas residuales que descarguen líquidos en cuerpos de agua de jurisdicción estatal o municipal;

IX. Las instalaciones destinadas al reciclaje de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, incluidos los que se dediquen a la compra y venta de partes usadas de vehículos automotores;

X. Zonas comerciales;

XI. Desarrollos turísticos;

XII. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal, cuya realización se encuentre permitida por el Código, los decretos que las establezcan y los programas de manejo respectivos.

XIII. Obras o actividades destinadas a la prestación de un servicio público;

XIV. Actividades riesgosas que utilicen sustancias por debajo de las cantidades establecidas en el primer y segundo listado de sustancias altamente riesgosas:

- a) Elaboración de hielo de competencia estatal;
- b) Almacenamiento de gas Licuado de Petróleo L.P., menor a 50,000 kilogramos hasta 2,700 kilogramos;
- c) Aquellas actividades que por el almacenamiento de sustancias químicas representen un riesgo ambiental y que no estén reservadas a la Federación;
- d) Tratamiento y envasado de leche;
- e) Elaboración de leche condensada, evaporada y en polvo;
- f) Destilado de alcohol etílico;
- g) Curtido y acabado de cuero;
- h) Curtido y acabado de pieles sin depilar;
- i) Fabricación y reparación de calderas industriales;
- j) Fabricación de tractores, maquinaria e implementos agrícolas;
- k) Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas;
- l) Fabricación de automóviles y camiones, así como de sus motores y partes;

- m) Fabricación y reparación de aeronaves;
- n) Fabricación de productos diversos de P.V.C.;
- o) Fabricación de fibra de vidrio y sus productos;
- p) Fabricación de abrasivos;
- q) Laminación, extrusión y estiraje de metales no ferrosos, de cobre o de sus aleaciones;
- r) Fabricación de soldaduras a base de metales no ferrosos;
- s) Fabricación de estructuras metálicas para la construcción;
- t) Fabricación y reparación de tanques metálicos;
- u) Fabricación de puertas metálicas, cortinas y otros trabajos de herrería que usen abrasivos, solventes, niquelado o cromado;
- v) Fabricación y reparación de muebles metálicos y accesorios que usen abrasivos, solventes, niquelado o cromado;
- w) Fabricación de chapas, candados, llaves y similares que utilicen abrasivos, solventes, niquelado o cromado;
- x) Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias extractivas y de la construcción;
- y) Fabricación de orfebrería de oro y plata;
- z) Construcción y operación de plantas industriales;
- aa) Construcción y operación de hornos crematorios;
- bb) Construcción y operación de tintorerías y lavanderías industriales,
- cc) Almacenamiento de gasolina, diesel y combustóleo, y
- dd) Las demás que se determinen en los listados que al efecto expida la Secretaría.

XV. Conjuntos habitacionales, fraccionamientos y nuevos centros de población.

XVI. Cualquier cambio de uso de suelo, de manera previa al otorgamiento de su autorización; y

XVII. Otras obras y actividades de competencia estatal que, aun cuando sean distintas a las anteriores, puedan causar impactos ambientales significativos de carácter adverso:

- a) Las que colinden con áreas naturales protegidas.
- b) Comercio o acopio de desechos plásticos en establecimientos.
- c) Comercio de fierro viejo.
- d) Comercio de papel o cartón usado.
- e) Comercio de trocería o productos de vidrio.
- f) Construcción u operación de cementerios privados.
- g) Construcción u operación de planteles educativos privados.
- h) Construcción u operación de talleres de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones, incluyendo hojalatería y pintura de carrocerías, lavado y lubricación, recarga de aire acondicionado, almacenamiento y estación de autoconsumo de combustible.
- i) Construcción u operación de talleres para la reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo agropecuario, industrial, comercial y de servicios.
- j) Demolición o desmantelamiento de inmuebles que involucren instalaciones industriales, talleres de la industria metalúrgica, mecánica o estaciones para el suministro de combustible.
- k) Cría de animales destinados a laboratorios o a fines no alimenticios.
- l) Granjas avícolas o porcícolas.
- m) Construcción u operación de rastros de ganado y aves.
- n) Aserraderos que no estén ubicados en zonas forestales.
- o) Construcción y operación de hoteles y moteles que no se realicen en bienes de jurisdicción federal.
- p) Construcción de centros recreativos y unidades deportivas privadas.
- q) Construcción y operación de instalaciones de trituración de material pétreo.
- r) Actividades de la industria manufacturera o de los sectores de comercio, servicios, que involucren el uso de calderas con capacidad mayor a diez caballos caldera, o que efectúen teñido o curtido, o que pertenezcan a cualquiera de las siguientes clases:

- 1) Fabricación de alambre y productos de alambre;
- 2) Fabricación de anteojos, lentes, aparatos e instrumentos ópticos, telescopios, binoculares y microscopios, así como sus partes;
- 3) Fabricación de aparatos de refrigeración comercial;
- 4) Fabricación de aparatos e instrumentos de medida y control técnico científico incluyendo balanzas de precisión, brújulas y calibradores;
- 5) Fabricación de aparatos e instrumentos para pesar;
- 6) Fabricación de aparatos fotográficos, protectores de películas y microcintas;
- 7) Fabricación de aparatos y sistemas de aire acondicionado;
- 8) Fabricación de artículos metálicos arquitectónicos;
- 9) Fabricación de artículos no estructurales de concreto;
- 10) Fabricación de artículos y útiles para oficina, dibujo y pintura artística;
- 11) Fabricación de auto partes troqueladas y estampadas;
- 12) Fabricación de azulejos y losetas cerámicas;
- 13) Fabricación de baleros o rodamientos;
- 14) Fabricación de baterías de cocina;
- 15) Fabricación de cajas y otros bienes por corte y doblado de metales;
- 16) Fabricación de calderas industriales y reductores de calor;
- 17) Fabricación de calentadores y quemadores;
- 18) Fabricación de cerraduras, candados y llaves;
- 19) Fabricación de cilindros y otros contenedores metálicos;
- 20) Fabricación de clavos, tachuelas y similares;
- 21) Fabricación de envases metálicos;
- 22) Fabricación de cuchillería y similares;
- 23) Fabricación de concreto premezclado;
- 24) Fabricación de equipos de automatización;
- 25) Fabricación de equipo de bombeo;
- 26) Fabricación de equipo de cómputo y sus periféricos;
- 27) Fabricación de equipo e instrumental médico y de cirugía, así como de aparatos ortopédicos;
- 28) Fabricación de equipo eléctrico y electrónico para aeronaves;
- 29) Fabricación de equipo eléctrico y electrónico para embarcaciones;
- 30) Fabricación de equipo eléctrico y electrónico para ferrocarriles;
- 31) Fabricación de equipo eléctrico y electrónico para uso automotriz;
- 32) Fabricación de equipo para soldar;
- 33) Fabricación de equipos, accesorios y piezas dentales;
- 34) Fabricación de equipos y aparatos electrónicos para uso médico;
- 35) Fabricación de espumas uretánicas y sus productos;
- 36) Fabricación de estructuras metálicas;
- 37) Fabricación de fibras y lana de vidrio;
- 38) Fabricación de filtros de uso industrial y automotriz;
- 39) Fabricación de focos, tubos y bombillas para iluminación;
- 40) Fabricación de herramientas de corte sin motor;
- 41) Fabricación de herramientas de mano;
- 42) Fabricación de ladrillos y tabiques de arcillas no refractarias;
- 43) Fabricación de ladrillos y similares de arcillas refractarias;
- 44) Fabricación de muebles cerámicos;
- 45) Fabricación de muebles metálicos;

- 46) Fabricación de muebles de madera al mayoreo;
- 47) Fabricación de otros artículos forjados y troquelados;
- 48) Fabricación de otros productos metálicos;
- 49) Fabricación de partes estructurales de concreto;
- 50) Fabricación de productos a partir del corte, pulido y laminado de piedras de cantera;
- 51) Fabricación de productos abrasivos;
- 52) Fabricación de tanques metálicos para almacenamiento;
- 53) Fabricación de tornillos, tuercas y similares;
- 54) Fabricación de válvulas metálicas;
- 55) Fabricación de maquinaria para editoriales e imprentas;
- 56) Fabricación de maquinaria para envasar y empacar;
- 57) Fabricación de maquinaria para ganadería;
- 58) Fabricación de maquinaria para la industria de la construcción;
- 59) Fabricación de maquinaria para la industria extractiva;
- 60) Fabricación de maquinaria para la industria textil;
- 61) Fabricación de maquinaria para procesar alimentos y bebidas;
- 62) Fabricación de maquinaria para procesar hule y plástico;
- 63) Fabricación de maquinaria para procesar minerales no metálicos;
- 64) Fabricación de maquinaria para trabajar madera;
- 65) Fabricación de maquinaria para trabajar metales;
- 66) Fabricación de maquinaria para transportar y levantar;
- 67) Fabricación de máquinas de coser de uso industrial.
- 68) Fabricación de máquinas de oficina;
- 69) Fabricación de máquinas fotocopadoras;
- 70) Fabricación de motores de diesel de uso industrial;
- 71) Fabricación de motores eléctricos y equipo para la generación, transformación y utilización de energía eléctrica, solar o geotérmica;
- 72) Fabricación de maquinaria para otras industrias específicas;
- 73) Fabricación de otra maquinaria y equipo de uso general;
- 74) Fabricación de partes y piezas en máquinas herramientas;
- 75) Fabricación de partes para el sistema de frenos automotriz;
- 76) Fabricación de partes para el sistema de transmisión automotriz;
- 77) Fabricación de partes para el sistema de suspensión y dirección automotriz;
- 78) Fabricación de productos laminados y aglutinados a partir de madera;
- 79) Fabricación de tintas para impresión y escritura;
- 80) Fabricación de transformadores y generadores eléctricos;
- 81) Galvanoplastia en piezas metálicas;
- 82) Impresión de periódicos y revistas;
- 83) Impresión de libros y similares;
- 84) Impresión de directorios y bases de datos;
- 85) Impresión de formas continuas y otros materiales;
- 86) Industria química dedicada a la fabricación de jabones, limpiadores, cosméticos, perfumes, aceites esenciales y otras preparaciones de tocador, así como adhesivos, impermeabilizantes y selladores, que involucren el manejo de sustancias peligrosas en cantidades de reporte de competencia estatal de conformidad con los listados de actividades altamente riesgosas, expedidos por la Federación;
- 87) Preparación, hilado y tejido de fibras duras naturales;
- 88) Preparación, hilado y tejido de fibras blandas;
- 89) Producción de asfalto y sus mezclas para pavimentación y techado;

- 90) Producción de artículos cerámicos no estructurales;
- 91) Refinación de grasas y aceites animales no comestibles;
- 92) Revitalización de llantas;
- 93) Transformación de aceites, lubricantes y aditivos;
- 94) Comercio de desechos plásticos;
- 95) Comercio de fierro viejo;
- 96) Comercio de material de demolición;
- 97) Comercio de papel y cartón usado;
- 98) Comercio de trocería y productos de vidrio;
- 99) Comercio de otros materiales de desecho;
- 100) Beneficio y envasado de arroz;
- 101) Elaboración de almidones, fécula, levaduras, aceites y grasas vegetales comestibles;
- 102) Elaboración de bebidas alcohólicas destiladas;
- 103) Elaboración de café soluble;
- 104) Elaboración de cerveza y malta;
- 105) Elaboración de cigarros;
- 106) Empacado y congelación de carne fresca;
- 107) Elaboración de concentrados, jarabes y colorantes naturales para alimentos;
- 108) Elaboración de concentrados para caldos de carne de res, pollo, pescado, mariscos y verduras;
- 109) Preparación de conservas y embutidos, incluyendo la fundición de cebo;
- 110) Elaboración de gelatinas, flanes y postres en polvo;
- 111) Elaboración de grasas y aceites animales comestibles;
- 112) Elaboración de hielo;
- 113) Elaboración de pan y pasteles que requiera el uso de calderas cuya capacidad unitaria o en conjunto sea igual o mayor a los diez caballos caldera;
- 114) Elaboración de productos de molino a partir de cereales y leguminosas, incluyendo harinas de todo tipo;
- 115) Elaboración de refrescos y otras bebidas no alcohólicas;
- 116) Elaboración de sidra;
- 117) Elaboración de sopas y guisos preparados, así como de salsas a base de tomate;
- 118) Empacado y congelación de pescados y mariscos;
- 119) Molienda, procesamiento y empacado de trigo;
- 120) Tostado, molienda y envasado de café;
- 121) Servicios de revelado de fotografía y películas;
- 122) Construcción y operación de baños públicos;
- 123) Construcción y operación de mercados públicos;
- 124) Construcción y operación de obras de infraestructura para alumbrado y servicio telefónico;
- 125) Construcción y operación de obras o instalaciones relativas al transporte público de pasajeros o de carga;
- 126) Construcción y operación de plantas de tratamiento de agua;
- 127) Construcción y operación de talleres de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones, incluyendo hojalatería y pintura de carrocerías, lavado y lubricación y recarga de aire acondicionado;
- 128) Construcción y operación de talleres para la reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo agropecuario, industrial, comercial y de servicios;
- 129) Demolición de inmuebles o que involucren instalaciones industriales, talleres de la industria metal mecánica o estaciones para el suministro de combustible;
- 130) Avicultura y cunicultura;
- 131) Cría de animales destinados a laboratorios y a fines no alimenticios;

- 132) Cría de porcinos;
- 133) Ganadería intensiva de bovinos productores de carne;
- 134) Ganadería intensiva de bovinos productores de leche;
- 135) Ganadería intensiva de bovinos de doble propósito;
- 136) Ganadería intensiva de equinos;
- 137) Ganadería intensiva de ovicaprinos;
- 138) Matanza de ganado y aves, y
- 139) Aserraderos que no estén ubicados en zonas forestales.

ARTÍCULO 6.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 57 párrafo 3 del Código y en la fracción XIV del artículo anterior, la Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado la norma ambiental en la que establezca el listado de actividades riesgosas, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las características de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios;
- II. El volumen de manejo de los materiales, en un porcentaje menor a la cantidad de reporte que se determina en los listados de actividades altamente riesgosas, expedidos por la Federación; y
- III. La ubicación de los establecimientos considerando su vecindad o cercanía con núcleos de población.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NO SUJETAS A EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 7.

1. Las obras o actividades a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, y que por ello no deberán sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, son algunas de las siguientes:

I. Obra pública estatal:

- a) Rehabilitación de calles con concreto hidráulico y/o asfáltico dentro de los centros de población;
- b) Ampliación del sistema de agua potable;
- c) Mejora de la línea y red de distribución de energía eléctrica;
- d) Construcción de jardines y parques;
- e) Reconstrucción de obras de drenaje sin que implique la apertura de un camino;
- f) Construcción de banquetas y guarniciones;
- g) Construcción de puentes cuando dicha obra no afecte a la flora, fauna y/o a los cauces de cuerpos de agua;
- h) Construcción de la explanada municipal, cuando no implique el derribo de especies arbóreas;
- i) Mejoramiento de la imagen urbana, siempre y cuando se respete la tipología de la zona; y
- j) Ampliación de la línea y red de distribución de energía eléctrica.

II. Carreteras estatales y caminos rurales:

- a) Rehabilitación de carreteras estatales; y
- b) Rehabilitación de caminos rurales.

III. Almacenamiento de gas Licuado de Petróleo menor a 2,700 kilogramos.

2. La Secretaría previo análisis de las condiciones particulares de la obra o actividad sujeta a evaluación, podrá acordar el no sujetarse a la evaluación en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO 8.

1. Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación, conservación, restauración y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5 no requerirán de autorización en materia de impacto ambiental, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- I. Que las obras o actividades cuenten previamente con la autorización de impacto ambiental respectiva, o cuando no hubieren requerido de ésta;

II. Que las acciones no impliquen incremento en el nivel de impacto ambiental o riesgo, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, y

III. Que las obras no impliquen modificación de los elementos determinantes de impacto ambiental y riesgo en más de un diez por ciento, respecto de los originalmente autorizados.

2. Las obras o actividades mencionadas no se sujetarán al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en virtud de que su ejecución no producirá impactos ambientales significativos, o no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

3. Los interesados presentarán un aviso de ejecución de obras a la Secretaría, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de realización de dichas acciones, explicando las características de éstas y anexando, en su caso, los informes y planos correspondientes.

ARTÍCULO 9.

1. No estarán sujetas a la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, ni a la presentación del informe preventivo las siguientes:

I. La rehabilitación, mantenimiento u operación de obras existentes compatibles con los programas de ordenamiento ecológico del Estado, que no impliquen un incremento mayor al diez por ciento de la superficie ocupada por la infraestructura existente, o signifiquen un cambio de giro; y

II. La modificación de actividades primarias y secundarias existentes, cuando no involucren la instalación de nueva infraestructura.

2. Los interesados deben presentar previamente a la Secretaría un aviso de ejecución de obras o acciones:

ARTÍCULO 10.

1. En áreas naturales protegidas estatales, la conservación, rehabilitación y el mantenimiento de obras existentes en el predio, que no impliquen un incremento del área que ocupan las instalaciones existentes o signifiquen un cambio de giro, no estarán sujetas a la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, ni a la presentación del informe preventivo.

2. En estos casos, el interesado deberá presentar un aviso de ejecución de obras a la Secretaría, previamente a la realización de las acciones pretendidas.

ARTÍCULO 11.

1. El aviso de ejecución de obras o acciones a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 del presente Reglamento, deberá presentarse en la Secretaría, en original y copia, previamente a la ejecución de las actividades pretendidas, y ajustarse al siguiente contenido:

I. Formato de registro que para el efecto emita la Secretaría;

II. Declaración firmada por el promovente, en la que bajo protesta de decir verdad deberá manifestar las consideraciones en las cuales se ubica su proyecto y que lo exentan de la autorización de impacto ambiental, incluyendo la documentación legal y técnica que las respalde;

III. Fechas de inicio y conclusión de las obras o actividades; y

IV. Descripción del proyecto.

2. La Secretaría asignará al aviso de ejecución de obras o acciones un número de expediente y devolverá al promovente la copia sellada, debiendo acordar lo conducente. Para efectos de verificación y seguimiento, la copia del aviso sellado deberá permanecer en el predio durante la ejecución de las obras o actividades pretendidas.

3. Quienes indebidamente presenten a la Secretaría el aviso de ejecución de obras con el fin de evadir el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, se les tendrá por no presentado el aviso y se les seguirá el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia e imposición de las medidas correctivas, de urgente aplicación, seguridad, infracciones y sanciones a que haya lugar.

4. En caso de que no se proporcione el aviso de ejecución de obras o acciones a que se refiere el presente capítulo, la Secretaría realizará los procedimientos de inspección y vigilancia correspondientes.

CAPÍTULO V

DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EXENTAS DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 12.

1. Quedan exentas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental y, por lo tanto, de autorización de impacto ambiental, las acciones de emergencia que sean necesarias para mitigar los daños causados en las zonas de desastre.

2. Quienes realicen las acciones a que se refiere este artículo deberán dar aviso a la Secretaría de su realización, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que la Secretaría, cuando así proceda, ordene las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente que las obras hubieren causado. El aviso de ejecución de obras deberá contener, como mínimo, la información siguiente:

- I. Fecha de inicio de las obras o actividades;
- II. Sitio donde se realizarán las obras o actividades;
- III. Dictamen de la autoridad competente o declaratoria de la situación de emergencia; y
- IV. Descripción de las obras y actividades a realizar.

3. Una vez superadas las condiciones de emergencia, el responsable de las acciones a que se refiere este artículo, deberá presentar a la Secretaría un informe detallado del impacto causado para su evaluación dentro de un plazo de veinte días naturales contados a partir del cese de la emergencia.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 13.

1. Los promoventes interesados en realizar las obras o actividades establecidas en el artículo 5 del presente Reglamento deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental en el estudio correspondiente, en la modalidad que corresponda conforme a este Reglamento, para la evaluación del proyecto de la obra o actividad que pretenda realizar.

2. La información que contenga el estudio de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias, características del sitio e impactos ambientales relevantes, vinculados con la realización de la obra o actividad de que se trate. La Secretaría elaborará y dará a conocer mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, las guías y lineamientos base para la integración, presentación y entrega de la manifestación de impacto ambiental y sus estudios, conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 14.

1. Las manifestaciones de impacto ambiental deben presentarse en alguna de las siguientes modalidades:

- I. Estudio de impacto ambiental general;
- II. Estudio de impacto ambiental en zona urbana; y
- III. Estudio de riesgo ambiental.

ARTÍCULO 15.

1. El estudio de impacto ambiental en zona urbana se presentará cuando se refieran a las obras o actividades establecidas en el artículo 5 del presente reglamento, cuya ubicación se encuentre dentro de la zonificación secundaria definida en los planes municipales de ordenamiento territorial autorizados y que no reúnan los supuestos establecidos en el artículo 59 párrafo 1, fracciones I, II y III del Código.

2. En los casos no previstos en el párrafo anterior, los estudios de impacto ambiental se presentarán en la modalidad general.

ARTÍCULO 16.

El estudio de riesgo se presentará en los supuestos establecidos en la fracción XIV del artículo 5 del presente Reglamento, y deberá contener los datos que para el efecto de elaboración y presentación establezcan las guías y lineamientos emitidos por la Secretaría, mismos que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 17.

1. El promovente deberá presentar a la Secretaría la solicitud de autorización de impacto ambiental, debidamente requisitada, adjuntando:

- I. El estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda en original y una copia con la leyenda "Versión Pública", debidamente firmada por el responsable de su elaboración;
- II. Una copia en archivo magnético del contenido del estudio de impacto ambiental, que incluya los anexos solicitados en la guía correspondiente;
- III. Una copia sellada de la constancia de pago de derechos correspondiente; y
- IV. Planos de localización del predio en donde se pretenda desarrollar el proyecto, los planos de conjunto del proyecto ejecutivo legibles y a escala apropiada, acotada en metros, los anexos legales, cartográficos y fotografías del sitio.

2. El promovente incluirá con su solicitud, un escrito firmado en el cual indique la información o documentación que deberá mantenerse como reservada y/o confidencial en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y demás normatividad aplicable.

3. Si dentro del procedimiento de evaluación del impacto ambiental la Secretaría requiriera copias adicionales del estudio de impacto ambiental, sus anexos e información adicional, con fines de consultar a otras autoridades, ésta le solicitará por escrito al promovente, explicando las causas que motivan la petición. El promovente deberá hacer entrega de las copias solicitadas en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que haya sido hecha la notificación. La Secretaría observará y aplicará al promovente lo dispuesto en el Título Primero del Libro Sexto del Código.

ARTÍCULO 18.

1. Con el objeto de no retardar el inicio del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, la Secretaría podrá indicar al promovente, en el momento en que éste presente la solicitud y sus anexos en el área de recepción de la Secretaría, si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en ese mismo acto.

2. En caso de que el promovente no pueda subsanar las deficiencias en el mismo acto de presentación de la solicitud, la Secretaría la admitirá y emitirá la prevención correspondiente, por escrito y por una sola vez, en el término de diez días hábiles contados a partir de que sea ingresada la solicitud, haciéndole saber al promovente en la misma prevención que en caso de no subsanar las omisiones en los términos y plazo indicados se le desechará el trámite.

3. El promovente contará con diez días hábiles a partir del día siguiente al en que se realice la notificación de la prevención, para presentar a la Secretaría los documentos que subsanen las deficiencias. En caso contrario la Secretaría desechará por escrito la solicitud de autorización, debiéndolo hacer del conocimiento del promovente en los términos del artículo 247 párrafo 1 del Código.

4. La prevención de información faltante que se realice en los términos de este artículo suspenderá el término para que la Secretaría resuelva la solicitud de la autorización de impacto ambiental, reanudándose a partir de su cumplimiento o vencimiento sea que el promovente haya cumplido o no.

5. En todo caso la Secretaría observará y aplicará al promovente lo dispuesto en el Título Primero del Libro Sexto del Código.

ARTÍCULO 19.

1. Cuando la solicitud de autorización y sus anexos se presenten completos, la Secretaría, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción, integrará el expediente respectivo, procediendo a la revisión de los documentos para determinar si se ajustan a las disposiciones del Código y del presente Reglamento.

2. Si la Secretaría hubiese prevenido al promovente para subsanar deficiencias, insuficiencias u omisiones de los documentos presentados, y éstos se presenten dentro del plazo concedido para ello, en los términos del artículo anterior, se procederá inmediatamente a la integración del expediente.

ARTÍCULO 20.

1. Cuando el estudio de impacto ambiental o el estudio de riesgo, presenten insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá requerir al promovente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la integración del expediente, que presente las aclaraciones, rectificaciones, ampliaciones, documentos, estudios o información adicional de su contenido, en un plazo que no podrá ser menor de cinco días hábiles. El requerimiento lo realizará la Secretaría por escrito, debidamente fundado y motivado, y se notificará al promovente.

2. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere hecho requerimiento alguno al promovente, o una vez que éste hubiere entregado la información solicitada, la Secretaría procederá a realizar la evaluación del impacto ambiental de la obra o actividad, a efecto de expedir la resolución correspondiente.

3. El requerimiento hecho en los términos de este artículo suspenderá el término para que la Secretaría resuelva la solicitud de autorización de impacto ambiental, sin que en ningún caso tal suspensión pueda ser por más de una ocasión ni exceda de treinta días hábiles contados a partir de que ésta sea notificada por la Secretaría. Transcurrido el plazo otorgado sin que el promovente subsane el requerimiento, la Secretaría declarará la caducidad del procedimiento mediante resolución definitiva que será notificada al promovente conforme al Título Primero del Libro Sexto del Código.

ARTÍCULO 21.

1. La Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación del impacto ambiental y estudio de riesgo, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la administración pública del Estado, o de las dependencias y entidades federales o municipales, o de los sectores de investigación, social y académico, para allegarse mayores elementos de valoración, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera y sin que esto sea obstáculo para que emita su resolución de acuerdo al procedimiento y plazos a que se refiere el artículo anterior.

2. Asimismo, la Secretaría podrá consultar a grupos de expertos, cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente.

3. En la solicitud de opinión técnica se sugerirá que se emita dentro del plazo de quince días naturales contados a partir del día en que hubieren recibido la solicitud de la opinión. En ningún caso las opiniones tendrán carácter vinculante para la Secretaría.

4. La Secretaría deberá mantener, al momento de solicitar la opinión o en su caso consulta, la reserva de la información que corresponda en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22.

1. Con el fin de contar con mayores elementos para realizar la evaluación del impacto ambiental y, en su caso, constatar la información contenida en la manifestación de impacto ambiental y estudio de riesgo o sus anexos, la Secretaría podrá realizar visitas técnicas al sitio donde se pretenda desarrollar la obra o actividad, dentro del plazo para emitir la resolución correspondiente.

2. Los promoventes interesados en que las visitas a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo, no obstante que existan razones que imposibiliten su realización, podrán aportar los medios necesarios para tal efecto.

3. Las visitas técnicas serán practicadas por el personal autorizado de la Secretaría, quien se identificará y levantará un acta circunstanciada de la visita, en la que se asienten las observaciones realizadas siguiendo en lo conducente, las formalidades establecidas en los artículos 285, 286 y 287 del Código aplicables para el procedimiento de inspección y vigilancia. El objeto de la visita será la constatación física de las condiciones ambientales del sitio en el que se pretende realizar la obra o actividad y comprobar la información aportada por los promoventes en la manifestación de impacto ambiental. Después de realizada la visita, la Secretaría podrá requerir al promovente aclaraciones, rectificaciones, ampliaciones, documentos, estudios o información adicional de aquellos aspectos que considere necesario. Esta información deberá ser aportada por el promovente en un término de 5 días hábiles después de que fuere requerida.

4. Si durante la visita se identificara cualquier inconsistencia en la solicitud, en el estudio de impacto ambiental, estudio de riesgo en relación con los hechos o se detecte alguna violación a la normatividad ambiental, el acta circunstanciada que se levante hará prueba plena en el procedimiento de inspección y vigilancia que al efecto lleve a cabo la Secretaría.

ARTÍCULO 23.

1. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud de las personas o a los ecosistemas, la Secretaría podrá iniciar el proceso de consulta pública respectivo, suspendiendo el procedimiento de evaluación.

2. Para tales efectos la Secretaría publicará la solicitud de autorización de impacto ambiental apoyándose de los medios de publicidad idóneos y podrá ordenar al promovente que, a su costa, se publique en los medios de comunicación un extracto del proyecto y del estudio de impacto ambiental o de los estudios de riesgo.

3. Una vez acordado el proceso de consulta pública, además de observar lo dispuesto para las versiones públicas de los estudios, la Secretaría podrá convocar a una reunión pública en donde el promovente expondrá y explicará ante los interesados los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad que pretende realizar y solventar los cuestionamientos que se le propongan, además de tomar en cuenta al resolver la solicitud de autorización, las observaciones y propuestas formuladas por escrito resultado de la reunión pública.

4. La Secretaría podrá publicar en los medios de difusión a su alcance, incluyendo los electrónicos, el listado de solicitudes de autorización del impacto ambiental de obras y actividades. Los listados deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

I. Nombre del promovente;

II. Fecha de la presentación de la solicitud;

III. Nombre del proyecto e identificación de los elementos que lo integran;

IV. Modalidad de la Manifestación de impacto ambiental; y

V. Lugar en donde se pretende llevar a cabo la obra o la actividad, indicando el municipio o municipios.

ARTÍCULO 24.

Iniciado el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, la Secretaría deberá ir integrando al expediente:

I. La información adicional que se genere;

II. Las opiniones técnicas y de expertos que se hubiesen solicitado;

- III. En su caso, los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública o ya bien en a las versiones públicas, así como el resumen del proyecto que durante dicho proceso se haya publicado;
- IV. El resultado de las visitas técnicas que se hubiesen practicado;
- V. Las garantías otorgadas;
- VI. Las modificaciones que se hubieren realizado al proyecto;
- VII. Las notificaciones de suspensión de obra o actividad;
- VIII. La resolución de impacto ambiental; y
- IX. En caso de que la resolución sea positiva, los documentos que se generen como resultado del cumplimiento de condiciones de la resolución y de los actos de inspección y vigilancia que practique la Secretaría.

ARTÍCULO 25.

1. Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, o en su etapa de desarrollo, el promovente deberá hacerlas del conocimiento previo de la Secretaría con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de diez días hábiles, proceda a:

- I. Determinar si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental;
- II. Solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, o
- III. Determinar si la autorización, en su caso, requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización del proyecto.

2. Durante la evaluación, seguimiento y verificación del cumplimiento de las autorizaciones otorgadas, la Secretaría podrá ordenar alguna de las acciones mencionadas en las fracciones anteriores, cuando se determine que las condiciones originales de operación o de desarrollo de la obra o actividad han sido modificadas o existan mejores técnicas de mitigación o compensación.

ARTÍCULO 26.

Al evaluar los impactos ambientales de los proyectos con base en la información proporcionada en los estudios de impacto ambiental y estudios de riesgo, la Secretaría deberá considerar:

- I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;
- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
- III. Las medidas preventivas, de mitigación, de compensación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el promovente, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente;
- IV. Los criterios de restauración para recuperar zonas dañadas con el fin de restablecer el equilibrio ecológico;
- V. El ordenamiento ecológico territorial;
- VI. Los programas de manejo de las áreas naturales protegidas competencia del Estado;
- VII. La regulación de los asentamientos humanos;
- VIII. Los criterios de compatibilidad del predio propuesto para el proyecto, con los usos y destinos de los predios adyacentes; y
- IX. En su caso, los proyectos de alternativas de adecuación o modificación al proyecto original, como resultado de las medidas señaladas en la fracción anterior.

ARTÍCULO 27.

1. Una vez concluido el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, la Secretaría emitirá, de manera fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados por el promovente;
- II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o
- III. Negar la autorización solicitada, cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en el Código, el presente Reglamento, las Normas Oficiales, las Normas Ambientales, los programas de ordenamiento ecológico, territorial y demás disposiciones aplicables;
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;
- c) La información proporcionada por los promoventes resulte falsa respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor conforme a lo establecido por el Código;
- d) Los estudios presentados no cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento correspondiente, o
- e) Existan riesgos fundados de que se pudieran afectar el equilibrio ecológico o pudieran causar daños al medio ambiente, a los ecosistemas, a las personas, a los recursos naturales o se ponga en riesgo la salud pública, en caso de autorizarse la obra o actividad respectiva.

2. La Secretaría resolverá en un término de sesenta días hábiles a partir de la recepción formal del documento, salvo en casos excepcionales en que por la complejidad y dimensiones del proyecto se acuerde la ampliación del plazo para su evaluación, hasta por un plazo igual, debiendo notificar al promovente la justificación de su acuerdo.

3. En caso de transcurrir el término fijado conforme al párrafo anterior sin que la Secretaría emita resolución, se entenderá negada la autorización.

4. En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría establecerá las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de preparación, construcción, operación, mantenimiento y abandono. En caso de cumplimiento de condiciones de las etapas señaladas, el autorizado podrá solicitar la constancia que ampare la liberación por cumplimiento de condicionantes, supuesto éste último en el que se acordará la liberación de aquellas que no impliquen cumplimiento permanente de la obra o actividad autorizada.

5. En el caso en que el promovente solicite prórroga para el cumplimiento de condicionantes éste deberá justificar su solicitud, aduciendo causas no imputables al mismo, respecto de lo cual la Secretaría acordará lo conducente.

6. En el caso de que el promovente presente el cumplimiento de condicionantes fuera de tiempo, la Secretaría no podrá emitir la liberación correspondiente.

7. La Secretaría podrá condicionar la realización de obras o actividades, entre otros aspectos, a la aportación económica a fondos o fideicomisos ambientales para realizar acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales, cuando las medidas de mitigación sean de ejecución difícil o incosteable en el predio, o cuya implantación sea de mayor efectividad al realizarla conjuntamente con otros proyectos.

ARTÍCULO 28.

Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales y de riesgo de las obras o actividades de que se trate.

ARTÍCULO 29.

1. Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría previamente a su ejecución, la que en un plazo no mayor a quince días hábiles determinará:

I. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada;

II. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata, o

III. Si es necesario el inicio de un nuevo procedimiento de evaluación del impacto ambiental y, en su caso, la suspensión de la autorización emitida con posterioridad a la nueva manifestación de impacto ambiental.

2. Tratándose del supuesto de la fracción II de este artículo, las modificaciones a la autorización las dará a conocer la Secretaría al promovente en un plazo máximo de veinte días hábiles.

3. Transcurridos los plazos a que se refieren los párrafos anteriores sin que la Secretaría notifique al promovente cualquiera de las determinaciones posibles, se entenderá que éste no requiere realizar ningún trámite adicional y que los términos y condiciones de la autorización emitida originalmente son aplicables a las modificaciones del proyecto.

ARTÍCULO 30.

Los promoventes deberán informar a la Secretaría el inicio y la conclusión de las obras o actividades autorizadas, y, en su caso, del cambio de titularidad del responsable de ellas, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se actualice el supuesto respectivo.

ARTÍCULO 31.

1. La titularidad de una resolución podrá ser transferida mediante autorización expresa de la Secretaría. Dicha autorización se otorgará siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Se solicite por el titular de la autorización o su representante legal;
- II. Se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización a la fecha de la pretendida transferencia, y
- III. La persona que aspire a ser el nuevo titular acredite su personalidad jurídica y su capacidad jurídica y técnica para continuar con las obras y actividades autorizadas y el cumplimiento de condiciones restantes.

2. Los requisitos anteriores serán presentados por escrito, en forma conjunta y firmados por los interesados en la solicitud que se efectúe.

ARTÍCULO 32.

Todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta al procedimiento de evaluación del impacto ambiental deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría para que ésta proceda a:

- I. Desechar la solicitud y archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental; o
- II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que se hubiere otorgado.

ARTÍCULO 33.

1. Una vez otorgada la autorización en materia de impacto ambiental, se deberá notificar con cinco días de anticipación a la Secretaría en caso de prever la suspensión de una obra o la realización de actividades por parte del autorizado. La Secretaría podrá verificar las condiciones ambientales de la obra o actividad al momento de la suspensión y acordará lo conducente.

2. En caso de reapertura de obras o actividades en los términos autorizados por la Secretaría, el autorizado deberá notificarlo con treinta días de anticipación a efecto de que ésta emita el acuerdo correspondiente. De existir modificaciones a la obra o actividad autorizada, deberá atenderse a lo establecido por el artículo 29 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 34.

1. En la resolución de impacto ambiental procedente, se señalará el plazo máximo de que dispone el solicitante para iniciar las obras o actividades proyectadas, vencido el término concedido expirará la vigencia de la autorización debiendo, en su caso, solicitarse una nueva.

2. La autorización se proporcionará por el tiempo que dure la realización de la obra o actividad de que se trate.

3. Cuando se trate de una obra o actividad iniciada sin contar con la autorización de impacto ambiental, el promovente deberá presentar un estudio de daños ambientales en términos del Título Segundo del Libro Sexto del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, en cuyo caso se seguirán las disposiciones de procedencia y procedimiento aplicables en materia de impacto ambiental.

CAPÍTULO VII**DEL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO****ARTÍCULO 35.**

En la realización de obras y actividades a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, se requerirá la presentación de un informe preventivo y no de un estudio de impacto ambiental cuando:

- I. Existan Normas Oficiales, Normas Ambientales u otras disposiciones que regulen sus emisiones, descargas, aprovechamiento y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;
- II. Las obras o actividades de que se trate, estén expresamente previstas por un Programa de Desarrollo Urbano o Programa de Ordenamiento Ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría, debidamente aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado; o
- III. Se trate de instalaciones que pretendan ubicarse en desarrollos turísticos, parques industriales o zonas comerciales previamente autorizados.

ARTÍCULO 36.

El informe preventivo deberá contener los datos que para el efecto de elaboración y presentación establezcan las guías y lineamientos emitidos por la Secretaría, mismas que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 37.

En el caso de que un programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio prevean el desarrollo de obras o actividades, los Ayuntamientos podrán presentar dichos programas a la Secretaría, para su evaluación conforme a las disposiciones de este ordenamiento, a fin de que ésta emita su autorización en materia de impacto ambiental respecto del conjunto de obras o actividades que se prevean realizar.

ARTÍCULO 38.

1. La Secretaría analizará el informe preventivo y, en un plazo no mayor a quince días naturales emitirá la determinación correspondiente, en la que notificará al promovente si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en alguna de las modalidades previstas en este Reglamento.

2. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la Secretaría emita su determinación, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental y se continuará con la dictaminación respecto al informe preventivo, en cuya resolución se impondrán las condicionantes y medidas requeridas para la realización de obras o actividades de que se trate.

3. Cuando las características de la obra o actividad así lo requieran, la Secretaría podrá acordar de manera fundada y motivada la presentación de una manifestación de impacto ambiental conforme a lo previsto en el Código y el presente Reglamento, aún cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el artículo 35, cuando la obra o actividad represente un efecto negativo sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

4. Las obras o actividades que no requieran someterse a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, estarán sujetos al resto de las disposiciones del Código, del presente Reglamento, las Normas Oficiales, las Normas Ambientales, en su caso, así como a la obtención de otras autorizaciones, permisos, licencias o concesiones que requieran.

CAPÍTULO VIII DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 39.

1. Solo podrán prestar servicios en materia de impacto, daño, riesgo ambiental e informes preventivos, en el territorio del Estado, aquellos prestadores de servicios, personas físicas o morales inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Técnicos en Materia Ambiental.

2. No será necesaria la inscripción en el Registro mencionado, en el caso de que los interesados presenten directamente los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental, daños y los estudios de riesgo. En este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

3. Aquellos prestadores que carezcan de dicha inscripción, o no hayan solicitado a la Secretaría la actualización de su registro, no podrán prestar sus servicios de gestoría, tramitación o intermediación ante la Secretaría.

ARTÍCULO 40.

1. Para la integración del Registro de Prestadores de Servicios Técnicos en Materia Ambiental, los interesados en inscribirse deberán presentar solicitud por escrito firmado por el promovente o su representante legal y los siguientes documentos:

I. En el caso de personas morales, denominación o razón social, copia certificada del acta constitutiva, nombre del responsable técnico, así como del poder notarial del representante o apoderado legal;

II. En caso de persona física, nombre, identificación oficial vigente con fotografía, dos fotografías tamaño credencial y documentos migratorios en caso de ser extranjero;

III. Registro Federal de Contribuyentes de la persona física o moral de que se trate;

IV. Domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones;

V. Descripción y certificación del equipo instrumental, de cómputo o referencia acreditada de los laboratorios que efectúen las pruebas, análisis de muestras y programas de simulación requeridos en la realización de los estudios en los cuales solicita registro;

VI. Curriculum vitae de cada uno de los integrantes del grupo de consultores en caso de persona moral, o del prestador de servicios, en los cuales se respalde su capacidad técnica, anexando documentación comprobatoria como la cédula profesional, título o carta de pasante, constancias de cursos y diplomados, escrito e infraestructura con que cuenta. Cada currículum deberá estar debidamente firmado y actualizado; y

VII. Relación de los estudios realizados en la especialidad que solicita y la justificación técnica en la que sustenta su participación en nuevas especialidades.

2. En caso de requerir la presentación de información y documentación adicional, la autoridad podrá solicitarla al interesado durante el proceso previo a la emisión del Registro.
3. La documentación será entregada en documento firmado por el representante o apoderado legal o persona física. Todos los documentos se deberán presentar en copia simple y original para cotejo.
4. La Secretaría emitirá el instructivo y formatos que deberán llenar los interesados en pertenecer al Registro de Prestadores de Servicios Técnicos en Materia Ambiental.
5. La Secretaría, una vez integrada toda la información deberá resolver lo conducente en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación. En caso de que no se emita la resolución en el plazo señalado, se entenderá que es procedente la inscripción en el Registro, para lo cual, el interesado deberá solicitar el correspondiente certificado, previo pago de derechos.

ARTÍCULO 41.

1. Para integrar y actualizar el Registro, la Secretaría integrará una lista de prestadores de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental, a quienes previa evaluación, les otorgará la acreditación correspondiente.
2. Para efectos de acreditación de los prestadores de servicios, la Secretaría podrá consultar periódicamente a un Consejo Técnico cuando lo estime conveniente. El Consejo Técnico estará integrado por los colegios de profesionistas, cámaras empresariales e industriales y a las instituciones de investigación y educación superior, según lo estime la Secretaría.
3. El Consejo Técnico operará con base en los lineamientos que expida el titular de la Secretaría, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado.
4. El Consejo Técnico podrá practicar las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios a los que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 42.

Para efectos de la integración del Registro a que se refiere el presente Capítulo, en los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por mayoría de votos por los integrantes del Consejo Técnico.

ARTÍCULO 43.

1. La Secretaría, en los casos en los que no cuente con elementos suficientes para resolver respecto de la inscripción del solicitante en el Registro, podrá apoyarse en el Consejo Técnico, para fundar y motivar su resolución.
2. El Consejo Técnico deberá poner a disposición de la Secretaría, el resultado de su dictamen en un término no mayor a los diez días posterior a la fecha de solicitud presentada por ésta.
3. El dictamen que emita el Consejo Técnico no podrá ser reconvenido ni recurrido en juicio. En este caso, el prestador de servicios deberá de iniciar de nueva cuenta el procedimiento de inscripción, únicamente cuando acredite haber subsanado las omisiones y observado las recomendaciones que se establezcan en el dictamen que al efecto emita el Consejo.

ARTÍCULO 44.

1. La Secretaría emitirá la resolución a la solicitud de inscripción o refrendo, que podrá consistir en:
 - I. Aceptar la inscripción solicitada en el Registro;
 - II. Negar la inscripción solicitada en dicho Registro; o
 - III. Condicionar la inscripción solicitada, estableciendo su duración y las medidas necesarias que el prestador de servicios deberá cumplir con el fin de ejecutar de la mejor manera el servicio que ofrece.
2. Cuando la Secretaría resuelva la procedencia de inscripción en el Registro, expedirá la certificación que así lo acredite, previo al pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 45.

1. Quienes elaboren manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo, daños e informes preventivos deberán observar lo establecido en el Código, este Reglamento, las normas oficiales, normas ambientales y demás disposiciones aplicables.
2. Asimismo deberán firmar de manera autógrafa, cada página del documento respectivo e incluir una declaración firmada, bajo protesta de decir verdad, que en dichos documentos, se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas para atenuar los impactos ambientales. En caso de no incluir estos requisitos, el documento presentado no será válido.

ARTÍCULO 46.

1. La inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Técnicos en Materia Ambiental será refrendada anualmente contando el particular con cinco días hábiles posteriores al vencimiento de su certificado para realizar dicho trámite. En caso de que haya transcurrido el plazo establecido sin que el prestador hubiere refrendado su certificado, deberá efectuar nuevamente el trámite de inscripción.

2. Para refrendar el certificado, el prestador de servicios deberá presentar solicitud por escrito y señalar el incremento o decremento de equipo o infraestructura y el pago de los derechos correspondientes. Además deberá presentar un reporte de actividades y proyectos realizados durante el periodo comprendido entre su inscripción o refrendo del año de que se trate; constancia de cursos de actualización, capacitación o seminarios, en dicho periodo; aviso de integración, retiro o cambio de alguno de los integrantes del equipo o trabajo.

ARTÍCULO 47.

1. Los prestadores de servicios ambientales, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

I. Elaborar los estudios de impacto, daños, riesgo ambiental y los informes preventivos cumpliendo estrictamente con la normatividad ambiental y utilizando las mejores técnicas y metodológicas existentes;

II. Abstenerse de presentar información falsa o de cometer errores técnicos en los estudios que realice;

III. Abstenerse de presentar información falsa o notoriamente incorrecta para solicitar la inscripción o renovación en el Registro a que se refiere el presente Capítulo;

IV. Abstenerse de prestar sus servicios cuando exista conflicto de intereses personales, comerciales o profesionales;

V. Recomendar a los promoventes sobre las modificaciones que requiera el proyecto para prevenir o minimizar los impactos ambientales adversos, así como sobre las más adecuadas medidas de prevención, mitigación y, en su caso, compensación, de los efectos ambientales negativos, derivadas de los referidos estudios;

VI. Informar de inmediato a la Secretaría sobre la existencia de riesgos ambientales inminentes o daños graves al ambiente, a los ecosistemas, los recursos naturales o la salud pública, que detecte con motivo de la prestación de sus servicios; y

VII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

2. Los prestadores de servicios ambientales son responsables de la calidad y veracidad de la información, así como del nivel profesional de los estudios y documentos que elaboren.

3. Los prestadores de servicios son solidaria y subsidiariamente responsables con las personas que soliciten sus servicios para el trámite de la autorización del impacto ambiental o cualquier otro estudio referido en el presente Reglamento, del contenido de los documentos que elaboren así como de sus efectos adversos al medio ambiente.

4. En el caso de cambios en la información presentada por el prestador de servicios ante la Secretaría para efectos de inscripción, su actualización deberá realizarse dentro de los veinte días hábiles siguientes al día en que se efectúe dicho cambio o modificación.

5. La violación a lo dispuesto en este artículo será causa suficiente para que la Secretaría cancele el certificado otorgado, previa audiencia al prestador de servicios, con independencia de otras responsabilidades en que aquél incurra y que la Secretaría haga valer ante las instancias correspondientes.

**CAPÍTULO IX
DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS****ARTÍCULO 48.**

La Secretaría, sin demérito de las obligaciones en materia de responsabilidad civil, podrá exigir a los promoventes que hayan obtenido la autorización de impacto ambiental el otorgamiento de seguros, fianzas o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización y, en su caso, al riesgo ambiental que represente la obra o actividad autorizada, cuando se trate de obras o actividades cuya realización pueda producir afectaciones a la salud de las personas, a los ecosistemas o los recursos naturales.

ARTÍCULO 49.

1. La Secretaría fijará el monto de la garantía atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse en los ecosistemas por el incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones.

2. Dicha valoración se realizará a través de criterios tales como restauración, compensación, reparación, inducción y seguimiento del conjunto de acciones se promuevan para la recuperación de las condiciones iniciales en la estructura y función del ecosistema.

3. En todo caso, el promovente deberá otorgar sólo los seguros, garantías y fianzas que correspondan a la etapa del proyecto que se encuentre realizando, antes de dar inicio con la obra o actividad.

ARTÍCULO 50.

1. El promovente deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de la garantía, fianza o seguros que haya otorgado.
2. La Secretaría, dentro de un plazo de quince días hábiles, solicitará la liberación de las garantías, seguros o fianzas cuando el promovente acredite que ha cumplido con todas las condiciones que les dieron origen y haga la solicitud de liberación correspondiente.
3. En caso de incumplimiento de las condiciones la Secretaría solicitará la ejecución de la garantía, seguro o fianza.
4. La Secretaría promoverá la creación de fondos o fideicomisos para el destino de los recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de garantías y fianzas y pago de multas. Asimismo, dichos recursos serán aplicados a la reparación de los daños causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

**CAPÍTULO X
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES****ARTÍCULO 51.**

1. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que del mismo se deriven, e impondrán las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, observando para ello las disposiciones contenidas en los Título Tercero y Cuarto del Libro Séptimo del Código.
2. Asimismo la Secretaría, en su caso, podrá requerir a los responsables, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.
3. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias y en general de toda autorización otorgada para la realización de obras o actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a las infracciones.
4. Si como resultado de una visita de inspección se ordena la imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la autoridad del cumplimiento de cada una de las medidas, en un plazo máximo de cinco días a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por aquélla para su realización.
5. Las sanciones que se impongan con motivo de la aplicación del Código y del presente Reglamento podrán ser recurridas por los interesados en los términos del Capítulo Primero del Libro Octavo del propio Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría contará con un plazo de dos años, contados a partir de la Publicación del presente Reglamento para conformar el Registro de Prestadores de Servicios a que se refiere el Capítulo VIII.

TERCERO. Las normas, lineamientos y criterios que se deriven del presente Reglamento serán expedidos dentro del término de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 19 días de septiembre del dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE.- HUMBERTO RENÉ SALINAS TREVIÑO.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 7º fracción III de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV, 91 fracciones I, V, y XI y 95 de la Constitución Política del Estado; 10 fracción V Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas; 2 párrafo 1, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción VIII, 28 fracción VIII y 33 fracción XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, además señala que, el Estado garantizará el respeto a este derecho.

SEGUNDO. Que la fracción III del artículo 7º de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, menciona como facultad de las entidades federativas la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal.

TERCERO. Que el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone que se adaptarán las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales materia de su competencia conforme a los órdenes jurídicos nacional y estatal particularmente -entre otros- a un medio ambiente sano.

En ese sentido, la fracción XLV del artículo 58 menciona como facultad del Congreso del Estado la de Legislar en materia de desarrollo sustentable.

CUARTO. Que por su parte, el artículo 84 del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas señala que no deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al medio ambiente, con las previsiones de este libro -Segundo del Código en referencia-, y sus disposiciones reglamentarias, así como las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las Normas Ambientales Estatales.

QUINTO. Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran el de aprovechar los recursos naturales con políticas de gestión integral y criterios de responsabilidad y sustentabilidad ambiental, económica y social en la realización de actividades productivas y comunitarias, esto mediante la promoción del uso racional de los recursos naturales con políticas de protección de la biodiversidad, la prevención de riesgos ambientales y la gestión integral de residuos.

SEXTO. Que Tamaulipas es responsable en cuanto hace a la protección al medio ambiente, por lo que en esta administración estatal se realizarán todas y cada una de las acciones necesarias para otorgar a las familias tamaulipecas el derecho constitucional a un medio ambiente sano que contribuya a su desarrollo y bienestar.

SÉPTIMO. Que en razón de lo anterior, resulta necesario reglamentar las actividades, que pretendan realizar o que se lleven a cabo, por las que se emitan a la atmósfera partículas sólidas o líquidas, olores, gases o vibraciones provenientes de fuentes fijas, semifijas o estacionarias de competencia estatal, por lo que por medio del presente se expide el Reglamento de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas, Semifijas o Estacionarias, con el objeto de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia del Capítulo I del Título Cuarto del Libro Segundo del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES FIJAS, SEMIFIJAS O ESTACIONARIAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.

El presente ordenamiento es de orden público, observancia general y de aplicación en el territorio del Estado de Tamaulipas y tiene por objeto proveer a la exacta observancia del Capítulo I del Título Cuarto del Libro Segundo del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas, semifijas o estacionarias.

ARTÍCULO 2.

Están obligados al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento las personas físicas o morales, públicas y privadas, que pretendan realizar o que lleven a cabo obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera partículas sólidas o líquidas, olores, gases o vibraciones, provenientes de fuentes fijas, semifijas o estacionarias de competencia estatal.

ARTÍCULO 3.

Para efectos del presente Reglamento se estará a las definiciones contenidas en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y las siguientes:

- I. Código: El Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;
- II. Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- III. Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;
- IV. Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de olores, partículas sólidas, vapores, gases y cualquiera de sus combinaciones y, en general, toda sustancia que no sea agua en su forma no combinada;
- V. Estado: El Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;
- VI. Fuentes Emisoras de Competencia Estatal: Las establecidas en el Artículo 82, fracción I, del Código;
- VII. Fuente Fija: Todo medio operativo estable que genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- VIII. Fuente emisora estacionaria: Aquellas que permanezcan en operación durante un término no mayor de sesenta días naturales en el mismo sitio;
- IX. Humo: Partículas sólidas o líquidas, visibles, que resultan de una combustión incompleta;
- X. Inmisión: La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel del suelo;
- XI. Norma Oficial: Norma Oficial Mexicana;
- XII. Normas Ambientales: Normas Ambientales Estatales que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente con el objeto de prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera en el territorio del Estado;
- XIII. Partículas PM10: Partículas sólidas o líquidas de polvo, cenizas, hollín, partículas metálicas, cemento ó polen, dispersas en la atmósfera, cuyo diámetro varía entre 2.5 y 10 micrómetros;
- XIV. Reglamento: El presente Reglamento del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera generada por fuentes fijas;
- XV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del estado de Tamaulipas; y
- XVI. Zona Crítica: Aquella en la que se dificulte la dispersión de contaminantes a la atmósfera por sus condiciones topográficas, meteorológicas, de asentamientos humanos y de desarrollo industrial o en la que se registren altas concentraciones de contaminación atmosférica, que puedan llevar a una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica y que sea declarada como tal por la Secretaría.

ARTÍCULO 4.

En la protección de la atmósfera se aplicarán los siguientes criterios:

- I. Se considerará que la calidad del aire sea satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones de la entidad y que las emisiones de contaminantes a la atmósfera, de fuentes artificiales o naturales, fijas, semifijas o estacionarias, sean reducidas y controladas;
- II. No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al medio ambiente; y
- III. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas semifijas o estacionarias de competencia estatal, deben ser reducidas o controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, conforme al presente Reglamento y demás ordenamientos, Normas Oficiales y Normas Ambientales aplicables.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 5.

Las atribuciones que corresponden al Ejecutivo del Estado en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas, semifijas o estacionarias serán ejercidas por conducto de la Secretaría.

ARTÍCULO 6.

Las autoridades del Estado, de conformidad con sus atribuciones y anteponiendo la salud de las personas, tendrán a su cargo:

- I. Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de sus respectivas competencias, así como de fuentes emisoras de competencia estatal;
- II. Aplicar los criterios generales para la protección a la atmósfera en los programas de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;
- III. Requerir a los responsables de la operación de fuentes emisoras de competencia estatal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, las Normas Oficiales y las Normas Ambientales;
- IV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación;
- V. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire;
- VI. Aplicar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- VII. Elaborar los informes sobre el estado del ambiente en el Estado;
- VIII. Imponer sanciones y medidas correctivas, urgentes y de seguridad por infracciones al Código, al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IX. Formular y aplicar programas de gestión de calidad del aire, de conformidad con las Normas Oficiales y las Normas Ambientales en la materia; y
- X. Ejercer las atribuciones que les confieran otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 7.

Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la política estatal en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica;
- II. Formular, ejecutar y evaluar los programas especiales para la atención de zonas críticas;
- III. Dictar y aplicar en la esfera de su competencia, las medidas para la prevención y el control de contingencias ambientales y emergencias ecológicas por contaminación atmosférica en el Estado y coordinar dichas acciones con las que adopten las autoridades federales, cuando los efectos de dichos eventos rebasen el territorio del Estado;
- IV. Requerir a los responsables de la operación de fuentes emisoras de competencia estatal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, las Normas Oficiales y las Normas Ambientales;
- V. Resolver las solicitudes de permisos de operación que se requieren en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, conforme a lo dispuesto en el Código y el presente Reglamento;
- VI. Participar en el ámbito de su competencia, en la formulación y ejecución de los programas de protección civil en materia de contaminación atmosférica de conformidad con la legislación aplicable;
- VII. Formular los criterios en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica que deberán observarse en la aplicación de instrumentos de la política ambiental;
- VIII. Proponer a la autoridad estatal competente el establecimiento de estímulos fiscales a los responsables de fuentes emisoras de contaminantes que adopten medidas para reducir sus emisiones a la atmósfera, en los casos previstos por este Reglamento;
- IX. Promover ante las autoridades correspondientes la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico, tomando como base los estudios que lleve a cabo para tal efecto;
- X. Expedir y aplicar Normas Ambientales para la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes emisoras en las materias de su competencia, así como observar y aplicar las Normas Oficiales que expida la Federación;
- XI. Promover la reubicación de fuentes fijas ante las autoridades competentes, previa realización de los estudios correspondientes;
- XII. Establecer y operar sistemas de monitoreo atmosférico, así como integrar y mantener actualizado el inventario estatal de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera y aportar los reportes resultantes al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire;
- XIII. Llevar el registro de prestadores de servicios de verificación de fuentes fijas, y semifijas de contaminación atmosférica;
- XIV. Vigilar y verificar las actividades que generen emisiones a la atmósfera por fuentes fijas, dictar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que procedan conforme al Código y el presente Reglamento;
- XV. Interpretar en el ámbito administrativo las disposiciones del presente Reglamento; y

XVI. Las demás que conforme al Código, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas le correspondan.

CAPÍTULO III DE LOS ESTÍMULOS A LA REDUCCIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 8.

1. Se considera prioritario el establecimiento y otorgamiento de estímulos fiscales a quienes desarrollen actividades relacionadas con la protección, conservación y restauración de la calidad del aire, en los términos del artículo 22 del Código.

2. En el otorgamiento de estos estímulos se considerará a quienes:

I. Adquieran, instalen y operen equipo para el control y reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera;

II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipos de filtrado, combustión, control y en general de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;

III. Lleven a cabo investigaciones de tecnología que al ser aplicada permita reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera;

IV. Proporcionen asesoría, asistencia técnica y transferencia de información en materia de reducción de emisiones a la atmósfera a otras personas o empresas en las que no participen ya sea directa o indirectamente en el capital, dirección o control, sin que para ello medie una contraprestación;

V. Instalen o reubiquen sus establecimientos en terrenos que permitan evitar emisiones contaminantes a la atmósfera en áreas de difícil dispersión o en zonas urbanas; y

VI. Transformen sus procesos productivos para adoptar tecnologías que generen menor contaminación atmosférica.

CAPÍTULO IV DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES FIJAS

ARTÍCULO 9.

Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos por sustancia y volumen establecidos en las Normas Oficiales y Normas Ambientales.

ARTÍCULO 10.

Para efectos de este Reglamento, se consideran fuentes fijas emisoras de competencia estatal los siguientes establecimientos industriales:

I. La agroindustria;

II. La industria alimenticia;

III. La industria de bebidas;

IV. La industria del hule;

V. La industria azucarera y productos derivados de la caña;

VI. Gaseras y gasolineras;

VII. Ladrilleras;

VIII. La industria licorera; y

IX. Las demás que no sean de competencia federal de conformidad con el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

ARTÍCULO 11.

Los responsables de las fuentes fijas emisoras de competencia estatal que emitan partículas sólidas o líquidas, olores, gases a la atmósfera, están obligados a:

I. Informar a la Secretaría sobre el cambio en sus procesos de producción, volúmenes de bienes o servicios, siempre que dichos cambios impliquen un cambio en la emisión de contaminantes reportada originalmente para la obtención del Registro Estatal Ambiental a que se refiere el Código;

II. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, para que éstas no excedan los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales y Normas Ambientales correspondientes;

III. Comunicar a la Secretaría el cambio de sus sistemas de combustión para adoptar procedimientos de menor impacto al ambiente, a fin de que ésta emita el dictamen que corresponda;

- IV. Integrar y entregar oportunamente el inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;
- V. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato establecido por la Secretaría y remitir a ésta los registros con la periodicidad que determine;
- VI. Mantener calibrados los equipos de medición, conforme al procedimiento previsto en la Norma Oficial correspondiente;
- VII. Instalar, dar mantenimiento y conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo;
- VIII. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en los casos en que lo determine la Secretaría por las características de las materias primas que utilice, los productos o subproductos que genere o la influencia sobre áreas urbanas, suburbanas, zonas críticas o áreas naturales protegidas;
- IX. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;
- X. Permitir al personal de la Secretaría debidamente acreditado y previa presentación de la orden de visita, el acceso para llevar a cabo las actuaciones en ella establecidas;
- XI. Dar aviso a la Secretaría con una anticipación de al menos veinticuatro horas, del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados, e inmediatamente en el caso de que éstos sean circunstanciales y que los mismos pudieran provocar contaminación;
- XII. Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control de emisiones contaminantes, para que ésta determine lo conducente;
- XIII. Presentar a la Secretaría un programa de contingencias ambientales que incluya medidas y acciones que se realizarán para el control de emisiones extraordinarias;
- XIV. Presentar conforme a las disposiciones jurídicas correspondientes la cédula de operación anual en la que conste, entre otros, el registro pormenorizado de los contaminantes emitidos a la atmósfera, en el formato que al efecto señale la Secretaría; y
- XV. Las demás previstas en el Código y las que se establezcan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.

1. Las emisiones contaminantes a la atmósfera que se generen por fuentes fijas emisoras de competencia estatal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, los cuales deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo con las Normas Oficiales y Normas Ambientales, para dispersar las emisiones contaminantes.
2. Cuando existan factores de carácter técnico que impidan cumplir con lo dispuesto en este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo elaborado por consultores especializados o peritos ambientales, para que dicha autoridad determine lo conducente dentro del plazo de tres meses.

ARTÍCULO 13.

1. La medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera se llevará a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y certificación establecidos en las Normas Oficiales o Normas Ambientales correspondientes. En lo aplicable podrán ser utilizados los métodos de estimación en fuentes generadoras, atendiendo a los estándares internacionales aplicables para tal efecto.
2. Al evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos en una fuente múltiple, deberán ser sumadas las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

ARTÍCULO 14.

Queda prohibida la emisión de contaminantes a nivel de piso que no estén debidamente canalizados, así como de emisiones fugitivas en equipos de proceso y control.

SECCIÓN PRIMERA DEL PERMISO DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 15.

1. Para la operación de las fuentes fijas emisoras de competencia estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá el permiso de operación previsto en el artículo 87 párrafo 3 del Código, sin perjuicio de las autorizaciones que deban expedir otras autoridades competentes.

2. Cualquier cambio en los procesos de producción o de prestación de servicios en aquellos establecimientos que cuenten con el permiso de operación y que impliquen modificaciones en la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes, requerirá de un nuevo permiso de operación.

3. La Secretaría determinará mediante acuerdo las fuentes fijas emisoras de competencia estatal que por los niveles o naturaleza de sus emisiones contaminantes, no requieran permiso de operación.

ARTÍCULO 16.

Para obtener el permiso de operación, los responsables de las fuentes fijas emisoras de competencia estatal deberán presentar a la Secretaría una solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

I. Datos generales del solicitante, incluyendo nombre, denominación o razón social, actividad principal de la empresa y Registro Federal de Contribuyentes;

II. Acta constitutiva de la empresa, de ser el caso;

III. Documento con el que el solicitante acredite su personalidad legal;

IV. Autorización de factibilidad de uso de suelo expedida por la autoridad competente;

V. Plano de localización del establecimiento;

VI. Descripción del proceso o procesos que originen la emisión de contaminantes a la atmósfera;

VII. Descripción y distribución de maquinaria y equipo, que incluya plano de distribución general de la empresa;

VIII. Horario de labores en las que se desarrollan los procesos que generen contaminantes;

IX. En su caso, temporada de mayor producción;

X. Datos físicos y de ubicación de los puntos de emisión, chimeneas y ductos;

XI. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;

XII. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;

XIII. Transformación de materias primas o combustibles;

XIV. Productos, subproductos y desechos derivados del proceso;

XV. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;

XVI. Cantidad y naturaleza de las emisiones contaminantes a la atmósfera;

XVII. Análisis en los puntos de emisión realizado por un Laboratorio Certificado por la Entidad Mexicana de Acreditación;

XVIII. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse y el porcentaje de eficiencia de estos, así como diagrama del proceso e instrumentación que refleje los sistemas de control, generación y eficiencia en el control de emisiones y volúmenes de almacenamiento de las sustancias relacionadas con la emisión;

XIX. Presentar reportes de resultados de laboratorio de las fuentes emisoras de contaminantes conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales o Métodos de estimación aplicables;

XX. Programa de contingencias que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarios no controladas; y

XXI. Copia de la autorización de impacto ambiental, en su caso.

ARTÍCULO 17.

El escrito de solicitud deberá ser firmado por el propietario de la fuente fija o por su representante legal. La información deberá presentarse en el formato que para tales efectos emita la Secretaría.

ARTÍCULO 18.

1. En el caso de que el interesado no aporte en su escrito de solicitud de permiso la información y documentación completa y satisfactoria conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de este Reglamento, la Secretaría lo prevendrá por escrito y por una sola vez, dentro de los diez días hábiles siguientes al ingreso de dicha solicitud, para que subsane las omisiones en un plazo que no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se le haya realizado la notificación de la prevención. El tiempo transcurrido para subsanar la información requerida en la prevención, suspenderá el tiempo de respuesta.

2. En el escrito de la prevención la Secretaría hará saber al interesado que transcurrido el plazo correspondiente sin que desahogue la prevención, se le desahogue su solicitud de permiso.

ARTÍCULO 19.

1. La Secretaría resolverá fundada y motivadamente la solicitud de permiso de operación correspondiente, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de que la información y documentación se presente completa.

2. Tratándose de resoluciones que otorguen el permiso solicitado la Secretaría determinará:

I. La vigencia del permiso, que no podrá ser menor de un año;

II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición de emisiones contaminantes y el monitoreo perimetral, en relación con lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable;

III. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia ambiental o emergencia ecológica; y

IV. El equipo y otras condiciones que la Secretaría determine necesarias para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

3. Tratándose de fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades de los procesos que comprendan no puedan encuadrarse dentro de las Normas Oficiales o Normas Ambientales aplicables, la Secretaría podrá fijar en el permiso de operación niveles máximos de emisión específicos.

ARTÍCULO 20.

La Secretaría podrá negar el permiso de operación solicitado por cualquiera de las siguientes causas:

I. Se detecte que se ha presentado información falsa;

II. No se haya presentado de manera completa la información a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento; o

III. De la información presentada se desprenda que otorgar el permiso de operación exista riesgo de desequilibrio ecológico o afectaciones a la salud de la población.

ARTÍCULO 21.

Si la Secretaría no emite respuesta alguna a la solicitud del permiso de operación en el plazo señalado en la presente sección, se entenderá resuelta en sentido negativo, pudiendo el interesado solicitar la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 22.

1. El permiso de operación deberá ser renovado por su titular dentro de los plazos establecidos por la Secretaría en el permiso correspondiente. La solicitud de renovación deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Análisis en los puntos de emisión realizados por un laboratorio certificado ante la Entidad Mexicana de Acreditación; y

II. Aquella información a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento, que haya sido objeto de modificaciones.

2. La Secretaría otorgará la renovación siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

I. Que el responsable de la fuente fija esté al corriente de sus obligaciones de informar periódicamente a la Secretaría sobre sus emisiones contaminantes;

II. Que el responsable de la fuente fija no sea infractor de las disposiciones del Código y del presente Reglamento o de las condiciones particulares establecidas en el permiso de operación;

III. Que no se hubieren modificado la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes, según el permiso de operación;

IV. Que de los reportes periódicos sobre las emisiones se desprenda que no se han rebasado los niveles máximos permitidos; y

V. Que los procesos productivos y los equipos de control de emisiones sean sometidos a mantenimiento y operen en condiciones adecuadas.

3. La solicitud de renovación será resuelta en un plazo de 15 días hábiles posteriores a su recepción.

4. En la tramitación de la renovación se aplicarán las disposiciones previstas por el artículo 247 del Código.

ARTÍCULO 23.

1. La Secretaría podrá modificar los niveles máximos de emisión de contaminantes que hubiere fijado en el permiso de operación, cuando:

I. La zona en la que se localice la fuente sea declarada como zona crítica;

- II. Se hayan creado y difundido tecnologías de control de contaminación a la atmósfera más eficientes y proporcionalmente accesibles en comparación a las previamente existentes; o
 - III. Se lleven a cabo modificaciones en los procesos de producción que modifiquen las emisiones bajo las cuales se haya otorgado el permiso.
2. En el caso de que las modificaciones a que se refiere la fracción III de este artículo impliquen cambios en la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes, se requerirá un nuevo permiso de operación.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PERMISO DE OPERACIÓN TEMPORAL DE FUENTES SEMIFIJAS O ESTACIONARIAS DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 24.

1. Para la operación de fuentes semifijas o estacionarias emisoras de contaminantes a la atmósfera que permanezcan en operación por un término no mayor de sesenta días naturales en el mismo sitio, se requerirá permiso de operación temporal que expida la Secretaría. Para la obtención del permiso de operación temporal, el interesado debe presentar a la Secretaría la siguiente información:

- I. Datos generales del solicitante, incluyendo nombre, denominación o razón social, actividad principal de la empresa y Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Acta constitutiva de la empresa, de ser el caso;
- III. Documento con el que el solicitante acredite su personalidad legal;
- IV. Ubicación del establecimiento temporal;
- V. Descripción del proceso o procesos;
- VI. Descripción y distribución de maquinaria y equipo;
- VII. Horario de operación de la fuente en el que se desarrollan los procesos que generen contaminantes;
- VIII. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- IX. Productos, subproductos y desechos derivados del proceso;
- X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes emitidos a la atmósfera;
- XI. Programa de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarios no controladas; y
- XII. En su caso, copia de la autorización del impacto ambiental.

2. El escrito de solicitud deberá ser firmado por el propietario de la fuente semifija o estacionaria. La información deberá presentarse en el formato que para tales efectos emita la Secretaría.

ARTÍCULO 25.

1. Una vez que la Secretaría haya recibido toda la información requerida, procederá a resolver la solicitud de permiso fundada y motivadamente, pudiendo otorgarlo o negarlo y, en su caso, establecer condiciones especiales de operación.
2. La solicitud de operación temporal será resuelta en un plazo de 15 días contados a partir de su recepción, pudiendo ser resuelta mediante autorización, autorización condicionada o negativa. En la resolución se establecerá el plazo por el que se otorga el permiso.
3. Para que sea procedente la negativa, se deberán observar los supuestos establecidos en el artículo 20 del presente Reglamento.
4. En la tramitación de la solicitud de operación temporal se aplicará lo dispuesto por el artículo 247 del Código. El tiempo requerido para subsanar la información requerida en la prevención, suspenderá el tiempo de respuesta.
5. En caso de que la Secretaría no emita respuesta alguna a la solicitud de permiso de empresas de fuentes semifijas o estacionarias, se entenderá en sentido negativo.

ARTÍCULO 26.

El permiso de operación temporal podrá ser renovado por una sola vez y por un periodo que en ningún caso excederá de sesenta días naturales, siempre que se haga por escrito y se reúnan los requisitos siguientes:

- I. Se manifiesten detalladamente las situaciones que generan la necesidad de continuar con la operación temporal de la fuente emisora por un periodo extraordinario;
- II. Un reporte en el que se informe a la Secretaría sobre las emisiones contaminantes que generó la fuente hasta la solicitud de renovación;

III. Que el responsable de la fuente no sea infractor de las disposiciones del Código y de este Reglamento o de las condiciones particulares establecidas en el permiso de operación temporal;

IV. Que no se hubiere modificado la operación de la fuente y su generación de emisiones, conforme al permiso de operación temporal; y

V. Que del reporte señalado en la fracción II anterior se desprenda que no se han rebasado los niveles máximos permitidos.

ARTÍCULO 27.

La Secretaría podrá suspender de manera temporal o definitiva los permisos a que se refieren las Secciones Primera y Segunda de este Capítulo cuando se presente alguna contingencia ambiental o emergencia ecológica en la zona.

CAPÍTULO V DE LAS ZONAS CRÍTICAS Y SU ATENCIÓN.

ARTÍCULO 28.

En materia de regulación de zonas críticas, se estará en lo aplicable a las previsiones del Reglamento del Sistema Estatal de Verificación Vehicular para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 29.

Los responsables de fuentes fijas emisoras de contaminantes de competencia estatal deberán presentar un programa de contingencias que incluya las medidas y acciones que se llevarán a cabo para el control de emisiones extraordinarias a la atmósfera, el cual deberá incluir las medidas preventivas necesarias y los instrumentos de prevención y control para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN Y GESTIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

ARTÍCULO 30.

1. La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, el cual en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera se integrará con los siguientes datos:

I. La información en materia de contaminación atmosférica incorporada al Registro Ambiental Estatal;

II. La Red Estatal de Monitoreo Atmosférico;

III. El Inventario de Fuentes Fijas y semifijas o estacionarias de competencia estatal; y

IV. Los Inventarios de Fuentes de Contaminación Municipales, en su caso.

2. La información registrada en este Sistema será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos del Código y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN PRIMERA DE LA RED ESTATAL DE MONITOREO ATMOSFÉRICO Y DEL INVENTARIO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

ARTÍCULO 31.

1. La Secretaría establecerá y operará la Red Estatal de Monitoreo Atmosférico y mantendrá un registro permanente de las concentraciones de contaminantes a la atmósfera que reporte.

2. La Secretaría podrá solicitar a los Ayuntamientos el auxilio en la operación de la Red de Monitoreo en sus circunscripciones territoriales, en los términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren para el registro municipal de emisiones, particularmente en el monitoreo de partículas PM10.

3. La Secretaría prestará el apoyo técnico que requieran los Ayuntamientos para establecer y operar sus sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

ARTÍCULO 32.

1. El establecimiento y operación de la Red Estatal de Monitoreo Atmosférico deberá sujetarse a lo dispuesto por las Normas Oficiales y en su caso las Normas Ambientales.

2. La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado un Inventario de Fuentes Fijas de Contaminación Atmosférica de competencia estatal que emiten empresas contaminantes, conforme a la fracción VI del artículo 44 del Código.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROGRAMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

ARTÍCULO 33.

1. La Secretaría formulará, instrumentará y evaluará el Programa de Gestión de la Calidad del Aire con base en la información contenida en permisos, autorizaciones, cédulas y otros medios de información y mantendrá un registro permanente de las concentraciones de contaminantes a la atmósfera.

2. El Programa se integrará adicionalmente con los datos que resulten de:

I. La Red Estatal de Monitoreo Atmosférico;

II. El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire en los Municipios; y

III. El inventario de fuentes fijas, semifijas o estacionarias y móviles de contaminación de competencia estatal y las de competencia municipal, así como de sus emisiones.

ARTÍCULO 34.

El Programa de Gestión de la Calidad del Aire a que se refiere el artículo anterior deberá contener al menos, la siguiente información:

I. Antecedentes y esfuerzos institucionales en la lucha contra la contaminación atmosférica;

II. Coordinación institucional para la gestión integral de la calidad del aire;

III. Análisis de la situación actual de la calidad del aire;

IV. Consumo de combustibles;

V. Inventario de emisiones;

VI. Objetivos generales del programa; y

VII. Acciones prioritarias y metas.

ARTÍCULO 35.

La Secretaría, en los términos de los Convenios de coordinación que al efecto celebre, promoverá ante los Ayuntamientos la incorporación de sus sistemas de monitoreo, así como de sus inventarios de zonas y fuentes de contaminación, al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

CAPITULO VII INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 36.

En términos del Código la Secretaría podrá realizar actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en los permisos otorgados en materia de emisiones de fuentes fijas, estando facultada para determinar infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 37.

Las sanciones que se impongan con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser recurridas por los interesados en los términos del Capítulo Primero del Libro Octavo del Código.

CAPÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 38.

1. La Secretaría impondrá las medidas de seguridad, determinará las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento e impondrá las sanciones que resulten procedentes.

2. Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica en el Estado, producida por fuentes fijas emisoras de competencia estatal o por la ejecución de obras o actividades generadoras de emisiones contaminantes que pongan en riesgo inminente el equilibrio ecológico, la Secretaría podrá establecer alguna de las siguientes medidas de seguridad:

I. Suspensión temporal de las actividades que dieron origen a la contingencia ambiental o emergencia;

II. Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones donde se encuentren las obras o actividades que dieron origen a la contingencia ambiental o emergencia, o

III. Reubicación, en su caso, de la fuente fija de contaminación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría contará con un plazo de dos años, contados a partir de la Publicación del presente Reglamento para establecer el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

TERCERO. Las normas, lineamientos y criterios que se deriven del presente Reglamento serán expedidos dentro del término de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 19 días de septiembre del dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.**- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.**- Rúbrica.- **EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE.- HUMBERTO RENÉ SALINAS TREVIÑO.**- Rúbrica.

COPIA

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 7º fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV, 91 fracciones I, V, y XI y 95 de la Constitución Política del Estado; 44 fracción XVI del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas; y 2 párrafo 1, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción VIII, 28 fracción XIII y 33 fracción XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, además señala que, el Estado garantizará el respeto a este derecho.

SEGUNDO. Que el artículo 20 BIS 2 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, menciona como facultad de las entidades federativas la de formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa.

TERCERO. Que el párrafo sexto del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone que se adaptarán las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales materia de su competencia conforme a los órdenes jurídicos nacional y estatal particularmente -entre otros- a un medio ambiente sano.

En ese sentido, la fracción XLV del artículo 58 menciona como facultad del Congreso del Estado la de Legislar en materia de desarrollo sustentable.

CUARTO. Que por su parte, el artículo 46 del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas señala que el ordenamiento ecológico del Estado es el instrumento que regula e induce el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección y preservación del medio ambiente, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y sus potencialidades de aprovechamiento.

QUINTO. Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran el de lograr un ordenamiento ecológico que regule el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, estimule actividades productivas y promueva mejores condiciones de vida, además determina que se deberá impulsar la elaboración y publicación de los reglamentos que se derivan del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Que Tamaulipas es responsable de a la protección al medio ambiente, por lo que en esta administración estatal se realizarán todas y cada una de las acciones necesarias para otorgar a las familias tamaulipecas el derecho constitucional a un medio ambiente sano que contribuya a su desarrollo y bienestar.

SÉPTIMO. Que en razón a lo anterior, se estima pertinente establecer las bases que rigen la actuación y coordinación de las autoridades estatales, municipales y, en su caso, federales en materia de ordenamiento ecológico regional, por lo que por medio del presente se expide el Reglamento de Ordenamiento Ecológico Regional con el objeto de proveer a la exacta observancia del Título Segundo, Capítulo II del Libro Segundo del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO REGIONAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

El presente Reglamento es de orden público e interés social, de observancia general y aplicación en el territorio del Estado de Tamaulipas y tiene por objeto:

I. Proveer en la esfera administrativa la exacta observancia del Título Segundo, Capítulo II del Libro Segundo del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas en lo relativo al ordenamiento ecológico regional; y

II. Establecer las bases que regirán la actuación y coordinación de las autoridades estatales, municipales y, en su caso, federales en materia de ordenamiento ecológico regional.

ARTÍCULO 2.

1. La Secretaría formulará los programas de ordenamiento ecológico regional, de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Planeación Democrática.

2. La utilización y aprovechamiento de las áreas y predios de cualquier tipo de régimen de tenencia en el Estado, deberán sujetarse a las determinaciones de regulación o inducción de usos, destinos, reservas y actividades previstas en los programas de ordenamiento ecológico regional.

ARTÍCULO 3.

Los derechos de propiedad, de posesión, o cualquier otro relacionado con la tenencia de predios, serán ejercidos atendiendo a las limitaciones y modalidades previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, en los planes, programas y reglamentos de desarrollo urbano y en los correspondientes destinos, usos y reservas previstos en los programas de ordenamiento ecológico regional.

ARTÍCULO 4.

Para los efectos del presente Reglamento son aplicables las definiciones contenidas en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, así como las siguientes:

I. Bitácora Ambiental: Registro en medios electrónicos que se hace del desarrollo y avances de cada una de las etapas y productos del proceso de ordenamiento ecológico regional, de su cumplimiento y eficacia;

II. Código: El Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

III. Comité de Ordenamiento Ecológico Regional: Es el órgano de apoyo a la Secretaría, encargado de coordinar la formulación, aplicación, expedición, modificación y evaluación de los programa de ordenamiento ecológico regional;

IV. Estrategia Ecológica: Es la integración de los objetivos específicos, las acciones, los proyectos, los programas y los responsables de su realización dirigida al logro de los criterios y lineamientos de carácter ecológico aplicables en el área de estudio;

V. Lineamiento Ecológico: Es la meta o enunciado general que refleja el estado deseable de una unidad de gestión ambiental;

VI. Modelo de Ordenamiento Ecológico: Es la representación, en un sistema de información geográfica, de las unidades de gestión ambiental y sus respectivos criterios y lineamientos ecológicos;

VII. Proceso de Ordenamiento Ecológico: Es el conjunto de procedimientos dirigidos a la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico regional;

VIII. Programa de Ordenamiento Ecológico Regional: Es el modelo de ordenamiento ecológico de la totalidad o de una parte del territorio del Estado de Tamaulipas, que tiene carácter obligatorio y que expide la Secretaría, en el que se señalan las estrategias ecológicas aplicables al mismo;

IX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

X. Secretaría Federal: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Administración Pública Federal; y

XI. Unidad de Gestión Ambiental o UGA: Unidad mínima del territorio a la que se asignan determinados lineamientos y estrategias ecológicas.

**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES****ARTÍCULO 5.**

1. La aplicación del presente Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio de las facultades conferidas a otras dependencias estatales conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 6.

1. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de ordenamiento ecológico regional:

I. Formular, expedir, aplicar, modificar y evaluar los programas de ordenamiento ecológico regional, con el apoyo del Comité de Ordenamiento Ecológico Regional en los términos del presente Reglamento;

II. Solicitar apoyo de la Secretaría Federal para la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regional;

III. Proporcionar apoyo a los Ayuntamientos que así lo soliciten, en la elaboración de sus respectivos programas de ordenamiento ecológico local;

IV. Llevar a cabo la inspección y vigilancia de la observancia y cumplimiento de los programas de ordenamiento ecológico regional;

V. Atender las propuestas de formulación de programas de ordenamiento ecológico regional provenientes de la Secretaría Federal, y

VI. Las demás señaladas en el Código, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

2. La Secretaría atenderá lo dispuesto en la fracción V de este Artículo, comunicando por escrito a la Secretaría Federal sobre la procedencia o improcedencia de su proposición, dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción, señalando los elementos jurídicos y técnicos que la respalden.

CAPÍTULO III DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO REGIONAL

ARTÍCULO 7.

El Ordenamiento Ecológico Regional es el instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular o inducir el buen uso del suelo y las actividades productivas en el territorio del Estado, con el fin de lograr la protección, el uso, la conservación, la preservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los elementos y recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

ARTÍCULO 8.

El ordenamiento ecológico regional se puede expresar en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. Ordenamiento Ecológico Regional Estatal: Es el que abarca la totalidad de la superficie del Estado; y

II. Ordenamiento Ecológico Regional Municipal: Es el que abarca de manera parcial o total el territorio de uno o más municipios del Estado.

ARTÍCULO 9.

El planteamiento, desarrollo e instrumentación del ordenamiento ecológico regional se realizará mediante el proceso de ordenamiento ecológico previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 10.

1. La elaboración de programas de ordenamiento ecológico regional se llevará a cabo con el propósito de lograr los siguientes objetivos:

I. La observancia estricta del principio de congruencia de los programas de ordenamiento ecológico regional con los siguientes instrumentos:

a) El programa de ordenamiento ecológico general del territorio;

b) Los programas de ordenamiento ecológico local de competencia de los municipios del Estado;

c) Los planes y programas de desarrollo urbano y de ordenamiento territorial;

d) Los reglamentos de uso del suelo de los municipios del Estado;

e) Las declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia federal, estatal y municipales;

f) Las zonas intermedias de salvaguarda establecidas por la Federación o por el Gobierno del Estado para el desarrollo seguro de actividades altamente riesgosas y actividades riesgosas, respectivamente; y

g) Cualesquiera otras disposiciones aplicables en materia de uso del suelo.

II. Regular e inducir el uso racional del suelo y el desarrollo de las actividades productivas para lograr la protección y conservación de los recursos naturales del Estado;

III. Lograr la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, minimizando su deterioro a través de sistemas productivos adecuados; y

IV. Lograr la protección del medio ambiente a través de la apropiación y aplicación de políticas y criterios para la protección, conservación, restauración y aprovechamiento integral de los recursos naturales, en un marco de desarrollo sustentable.

2. Los programas de ordenamiento ecológico regional incluirán y desarrollarán su zonificación en Unidades de Gestión Ambiental, que contendrán los criterios y lineamientos ecológicos aplicables a cada Unidad y el conjunto de estrategias ecológicas que correspondan.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 11.

El proceso de ordenamiento ecológico consiste en el conjunto de procedimientos dirigidos a la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico regional. Este proceso se realizará con apego a las reglas y lineamientos establecidos en el presente capítulo.

SECCIÓN PRIMERA DE LA FORMULACIÓN

ARTÍCULO 12.

Durante la formulación de los programas de ordenamiento ecológico regional se establecerán los siguientes mecanismos e instrumentos para el desarrollo del procedimiento de ordenamiento ecológico:

- I. La celebración de convenios de coordinación;
- II. La instalación del Comité de Ordenamiento Ecológico Regional;
- III. La formulación del estudio técnico con el que se sustentará la propuesta del programa de ordenamiento ecológico regional; y
- IV. El diseño, operación y actualización de la bitácora ambiental, en la que se registrará el progreso y desarrollo de las etapas que conforman el procedimiento de ordenamiento ecológico regional.

ARTÍCULO 13.

1. Los convenios de coordinación serán celebrados por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, con las instancias de las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipales, interesadas en el proceso de ordenamiento ecológico materia del presente Reglamento.

2. Los objetivos de los convenios de coordinación serán los siguientes:

- I. Formalizar la participación de las diferentes instancias de las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. Determinar la integración del Comité de Ordenamiento Ecológico Regional;
- III. Establecer la metodología del proceso de ordenamiento ecológico, señalando los indicadores, lineamientos y estrategias ecológicas aplicables;
- IV. Establecer una agenda conjunta en la que destaquen los problemas ambientales prioritarios a atender y resolver; y
- V. Determinar las acciones que cada instancia firmante deberá realizar, considerando la participación que corresponda a los sectores social y privado, que se determinará en acuerdos de concertación.

ARTÍCULO 14.

1. El Comité de Ordenamiento Ecológico Regional que se establezca conforme a lo acordado en los convenios de coordinación, tendrá las siguientes funciones:

- I. Realizar la coordinación, conducción, seguimiento y evaluación de los compromisos adquiridos en el marco de los convenios de coordinación;
- II. Establecer los procedimientos conforme a los cuales se llevará a cabo la evaluación de programas de ordenamiento ecológico regional;
- III. Solucionar los conflictos que se susciten en el desempeño de las actividades del proceso de ordenamiento ecológico;
- IV. Determinar la forma y medios para llevar a cabo modificaciones a los programas de ordenamiento ecológico regional;
- V. Proporcionar apoyo a las entidades de la Administración Pública del Estado y de los municipios involucrados en el proceso de ordenamiento ecológico; y
- VI. Promover la participación de los diferentes sectores de la sociedad en el proceso de ordenamiento ecológico y en la ejecución de las acciones del programa de ordenamiento ecológico regional.

2. En la integración de los Comités de Ordenamiento Ecológico Regional, la Secretaría promoverá la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado y social, con el fin de lograr la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio, así como resolver los conflictos ambientales y promover el desarrollo sustentable.

3. Los Comités de Ordenamiento Ecológico Regional se ajustarán a la forma y lineamientos que se determinen en el convenio de coordinación respectivo.

ARTÍCULO 15.

1. Los estudios técnicos para la realización de los programas de ordenamiento ecológico regional deberán realizarse observando las siguientes etapas:

- I. Caracterización;
- II. Diagnóstico;
- III. Pronóstico; y

IV. Propuesta.

2. La ejecución de estas etapas se sujetará a los lineamientos y mecanismos que determine el Comité Regional de Ordenamiento Ecológico respectivo.

SUBSECCIÓN PRIMERA DE LA CARACTERIZACIÓN

ARTÍCULO 16.

1. En la etapa de caracterización se describirá el estado que presentan los componentes natural, social y económico del área de estudio, considerando, entre otras, las siguientes acciones:

I. Delimitar el área de estudio, considerando las actividades sectoriales, las cuencas, los ecosistemas, las unidades geomorfológicas y los límites político-administrativos, las áreas de atención prioritaria y demás información necesaria;

II. Identificar y describir el conjunto de atributos ambientales que reflejen los intereses sectoriales dentro del área de estudio;

III. Identificar los intereses sectoriales y atributos ambientales a través de mecanismos de participación social corresponsable; y

IV. Establecer criterios para identificar prioridades entre los atributos ambientales y los intereses sectoriales en las áreas de estudio.

2. El producto final de la etapa de caracterización deberá ser presentado en información medible y en instrumentos cartográficos.

SUBSECCIÓN SEGUNDA DEL DIAGNÓSTICO

ARTÍCULO 17.

La etapa de diagnóstico consiste en identificar y analizar los conflictos ambientales en el área de estudio, mediante la realización de las siguientes acciones:

I. Elaborar un análisis de aptitud para los sectores involucrados en las actividades de aprovechamiento de los recursos naturales, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad y el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales en el área de estudio, del cual se producirá el mapa de aptitud del territorio correspondiente;

II. Identificar los conflictos ambientales a partir del análisis de la concurrencia espacial de actividades sectoriales incompatibles; y

III. Delimitar las áreas que se deberán preservar, conservar, proteger o restaurar, así como aquellas que requieran el establecimiento de medidas de mitigación para atenuar o compensar impactos ambientales adversos, considerando:

a) La degradación ambiental, desertificación o contaminación;

b) La conservación de los ecosistemas y la biodiversidad y el mantenimiento de bienes y servicios ambientales;

c) Las áreas naturales protegidas;

d) Los recursos naturales importantes para el desarrollo de actividades productivas;

e) La susceptibilidad a riesgos naturales o a efectos negativos derivados del fenómeno del cambio climático; y

f) Los demás elementos ambientales que se requieran para efectos de la presente fracción.

SUBSECCIÓN TERCERA DEL PRONÓSTICO

ARTÍCULO 18.

En la etapa de pronóstico se examinará la evolución de los conflictos ambientales, a partir de la previsión de las variables naturales, sociales y económicas. En esta etapa se considerará, entre otras:

I. El deterioro de los bienes y servicios ambientales;

II. Los procesos de pérdida de cobertura vegetal, degradación de ecosistemas y de especies de flora y fauna sujetas a protección;

III. Los efectos del fenómeno del cambio climático;

IV. Las tendencias de crecimiento poblacional y las demandas de infraestructura urbana, equipamiento y servicios urbanos;

- V. Los impactos ambientales acumulativos considerando sus causas y efectos en tiempo y lugar; y
- VI. Las tendencias de degradación de los recursos naturales y de cambio de los atributos ambientales que determinan la aptitud del territorio determinado, para el desarrollo de las actividades productivas.

SUBSECCIÓN CUARTA DE LA PROPUESTA

ARTÍCULO 19.

La etapa de propuesta tiene como finalidad la generación del modelo de programa de ordenamiento ecológico regional, en el cual se incluirán los criterios, lineamientos y estrategias ecológicas aplicables a la totalidad o parte del territorio del Estado.

ARTÍCULO 20.

Los lineamientos y estrategias ecológicas a que hace referencia el artículo anterior, observarán de manera indispensable los criterios para la regulación ambiental de los asentamientos humanos a que se refiere el artículo 23 de la Ley General.

CAPÍTULO V DE LA EXPEDICIÓN

ARTÍCULO 21.

1. Dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de la elaboración de la propuesta de programa de ordenamiento ecológico regional, la Secretaría convocará una consulta pública en la que se invitará a los diversos sectores de la población a expresar sus opiniones y propuestas para la ejecución de dicho programa.

2. La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado en la que se indicará:

I. El objeto de la consulta;

II. El tipo de información con que se cuenta y los lugares en que se encuentra disponible;

III. Los plazos y procedimientos de entrega de dicha información;

IV. La forma y plazo de presentación de observaciones y propuestas de modificación; y

V. La forma en que la Secretaría dará respuesta a las observaciones y propuestas planteadas.

La celebración de la consulta pública deberá ser realizada dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

ARTÍCULO 22.

1. Las observaciones y modificaciones a la propuesta del programa de ordenamiento ecológico regional derivadas de la consulta pública, deberán presentarse por escrito y deberán estar fundamentadas, de modo que el Comité de Ordenamiento Ecológico Regional pueda someterlas a análisis e integrarlas a la bitácora ambiental.

2. Cada observación y propuesta de modificación debidamente presentada, deberá ser respondida por escrito, en la forma que señale la Secretaría en convocatoria, en un plazo que no exceda de los treinta días hábiles siguientes a partir de su presentación, e indicando los motivos por los cuales hayan sido aceptadas o rechazadas.

3. De resultar procedente la opinión o propuesta, la Secretaría indicará la forma en que ésta será incorporada al programa de ordenamiento ecológico regional.

ARTÍCULO 23.

1. Al concluir la consulta pública y haberse resuelto las observaciones y modificaciones presentadas en tiempo y forma, el Comité de Ordenamiento Ecológico Regional procederá a validar la propuesta del programa de ordenamiento ecológico regional.

2. Una vez discutida y validada la respectiva propuesta, la Secretaría expedirá el programa de ordenamiento ecológico regional mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

3. En el acuerdo se especificará el fundamento que sustenta al programa de ordenamiento ecológico regional, las consideraciones técnicas y ambientales por las que ha sido desarrollado, así como sus productos y anexos de ejecución.

4. Para su validez y surtimiento de efectos jurídicos, el programa de ordenamiento ecológico regional deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

ARTÍCULO 24.

1. Al expedirse el programa de ordenamiento ecológico regional tendrá observancia obligatoria para las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como para las personas físicas y morales públicas, privadas y sociales que realicen obras y actividades establecidas o reguladas en dicho programa.
2. Publicado el programa de ordenamiento ecológico regional, la Secretaría lo difundirá en medios de amplia difusión en la región y dará acceso al público en general al programa y a la información directamente relacionada con él.

**CAPÍTULO VI
DE LA EJECUCIÓN****ARTÍCULO 25.**

En la ejecución del programa de ordenamiento ecológico regional se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Instrumentación de las estrategias ecológicas;
- II. Coordinación de acciones sectoriales con otras instancias e instrumentos de planeación territorial;
- III. Difusión de la información mediante los mecanismos que determine el Comité de Ordenamiento Ecológico Regional; y
- IV. El apoyo y asesoría a las entidades de la Administración Pública Estatal y de los municipios.

ARTÍCULO 26.

1. Durante la instrumentación de las estrategias ecológicas, la Secretaría promoverá la aplicación de las acciones y proyectos establecidos en el programa de ordenamiento ecológico regional, para resolver y prevenir conflictos ambientales y lograr los lineamientos ecológicos.
2. La Secretaría emitirá recomendaciones para promover que se incluyan las estrategias ecológicas en la ejecución de planes, programas y acciones de los distintos sectores de gobierno.

ARTÍCULO 27.

En la coordinación de acciones sectoriales, la Secretaría promoverá la celebración de convenios de coordinación y concertación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipales, así como con los grupos y sectores privados y sociales interesados.

ARTÍCULO 28.

La Secretaría y el Comité de Ordenamiento Ecológico Regional, prestarán el apoyo y asesoría necesarios a las entidades de la Administración Pública Estatal y de los municipios comprendidos en el programa de ordenamiento ecológico regional.

**CAPÍTULO VII
DE LA EVALUACIÓN****ARTÍCULO 29.**

1. Durante el desarrollo de los programas de ordenamiento ecológico regional, el Comité de Ordenamiento Ecológico Regional llevará a cabo la evaluación de:
 - I. El grado de cumplimiento de los acuerdos asumidos por los diferentes actores en el proceso de ordenamiento ecológico, y
 - II. El grado de cumplimiento y efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas en la solución de conflictos ambientales.
2. Los procedimientos que se seguirán en la evaluación de los aspectos mencionados, serán establecidos por el Comité de Ordenamiento Ecológico Regional conforme a las bases establecidas en los convenios de coordinación correspondientes.

ARTÍCULO 30.

La evaluación del grado de cumplimiento de los acuerdos asumidos por los diferentes actores se podrá realizar en cualquiera de las fases del proceso de ordenamiento ecológico, sin necesidad de la publicación del acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 31.

1. La evaluación del grado de cumplimiento y efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas en la solución de conflictos ambientales, se llevará a cabo a partir de que el acuerdo del programa de ordenamiento ecológico regional haya sido publicado en el Periódico Oficial del Estado.

2. Mediante esta evaluación se determinará el cumplimiento y la efectividad de las estrategias adoptadas para cumplir con los objetivos y los lineamientos ecológicos establecidos para cada UGA.

ARTÍCULO 32.

Los resultados de la evaluación del cumplimiento de los acuerdos del proceso de ordenamiento ecológico y de la efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas en la solución de conflictos ambientales, se integrará a la bitácora ambiental.

CAPÍTULO VIII DE LA MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 33.

La Secretaría o el Comité de Ordenamiento Ecológico Regional podrán sugerir la modificación del programa de ordenamiento ecológico regional, considerando los resultados de las evaluaciones señaladas en el capítulo anterior.

ARTÍCULO 34.

Las modificaciones a los Programas Regionales de Ordenamiento Ecológico se llevarán a cabo conforme al mismo procedimiento realizado para su formulación y expedición, debiéndose observar los lineamientos que para tales efectos expida el respectivo Comité Regional de Ordenamiento Ecológico.

CAPÍTULO IX DE LA BITÁCORA AMBIENTAL

ARTÍCULO 35.

1. La bitácora ambiental se conformará con la información de todas las etapas del proceso de ordenamiento ecológico. En la bitácora se integrará, por medios electrónicos, un registro detallado de las acciones realizadas para la consecución de objetivos determinados y el resultado que producen.

2. Los objetivos de la integración de la bitácora ambiental son:

- I. Mantener una base de información actualizada y confiable;
- II. Dar certidumbre a la inversión pública y privada;
- III. Evaluar la eficacia e idoneidad de las políticas, estrategias y lineamientos ecológicos;
- IV. Facilitar la vigilancia y detección de actividades no permitidas; y
- V. Promover la transparencia y la rendición de cuentas.

ARTÍCULO 36.

1. La información de la bitácora ambiental se integrará en forma clara, con los elementos mínimos señalados conforme a la estructura siguiente:

- I. Introducción;
- II. Fundamentos que rigen el proceso de ordenamiento ecológico;
- III. Convenios de coordinación suscritos para dar cumplimiento al proceso y al programa;
- IV. Generalidades del Comité de Ordenamiento Ecológico Regional;
- V. Bases Técnicas;
- VI. Programa de Ordenamiento Ecológico Regional;
- VII. Sistema de Información Geográfica empleado;
- VIII. Indicadores Ambientales;
- IX. Evaluación y monitoreo;
- X. Participación pública;
- XI. Directorio de actores;
- XII. Proyectos y programas relacionados con el ordenamiento ecológico; y
- XIII. Medios por los que se ha dado difusión y comunicación al proceso, el programa y la bitácora.

2. El Comité de Ordenamiento Ecológico Regional nombrará un responsable de la bitácora ambiental, quien deberá informar periódicamente a la Secretaría y al propio Comité sobre los resultados de la evaluación que se haga a ésta.

CAPÍTULO X DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 37.

La Secretaría observará lo dispuesto en los programas de ordenamiento ecológico regionales en los procedimientos y actos administrativos que emita conforme al Código y el presente Reglamento. Asimismo llevará a cabo los actos de inspección y vigilancia necesarios para verificar el cumplimiento de dichos programas y podrá requerir a los particulares o responsables de obras y actividades, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones referidas.

ARTÍCULO 38.

1. La sociedad podrá participar en la vigilancia del cumplimiento de los lineamientos y estrategias ecológicas previstas en los programas de ordenamiento ecológico regional, por lo que la Secretaría propiciará las siguientes acciones:

I. Consulta de bases de datos con información actualizada y confiable del ámbito regional;

II. Retroalimentación ágil y recolección de información básica;

III. Ajuste oportuno de lineamientos y estrategias ecológicas conforme evolucionan los intereses de los sectores y los ecosistemas; y

IV. Rendición de cuentas claras y transparentes en la realización de acciones y demanda del cumplimiento de compromisos.

2. Para dar cumplimiento a lo establecido en este Artículo, la Secretaría facilitará a la ciudadanía los medios para realizar denuncias populares conforme al Código sobre incumplimientos a las disposiciones de los programas de ordenamiento ecológico regional.

3. Cuando los miembros del Comité de Ordenamiento Ecológico Regional detecten algún incumplimiento a las disposiciones de los programas de ordenamiento ecológico regional, informarán inmediatamente a la Secretaría para que realice las acciones de inspección y vigilancia correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría contará con un plazo de 30 días, contados a partir de la Publicación del presente Reglamento, para iniciar el proceso de ordenamiento ecológico a que se refiere el Capítulo IV.

TERCERO. Las normas, lineamientos y criterios que se deriven del presente Reglamento serán expedidos dentro del término de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 19 días de septiembre del dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE.- HUMBERTO RENÉ SALINAS TREVIÑO.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 7º fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV, 91 fracciones I, V, y XI y 95 de la Constitución Política del Estado; 177 del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas; y 2 párrafo 1, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción VIII, 28 fracción XIII y 33 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, además señala que, el Estado garantizará el respeto a este derecho.

SEGUNDO. Que el artículo 46 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, menciona como que los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia.

TERCERO. Que el párrafo sexto del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone que se adaptarán las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales materia de su competencia conforme a los órdenes jurídicos nacional y estatal particularmente -entre otros- a un medio ambiente sano.

En ese sentido, la fracción XLV del artículo 58 menciona como facultad del Congreso del Estado la de Legislar en materia de desarrollo sustentable.

CUARTO. Que por su parte, el artículo 177 del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas señala que el Ejecutivo del Estado tiene a su cargo las atribuciones necesarias para realizar estudios para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, así como acciones pertinentes para su administración y cuidado.

QUINTO. Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran el de aprovechar los recursos naturales, con políticas de gestión integral y con criterios de responsabilidad y sustentabilidad ambiental, ello para lograr un ordenamiento ecológico que regule el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, estimule actividades productivas y promueva mejores condiciones de vida.

SEXTO. Que Tamaulipas es responsable de a la protección al medio ambiente, por lo que en esta administración estatal se realizarán todas y cada una de las acciones necesarias para otorgar a las familias tamaulipecas el derecho constitucional a un medio ambiente sano que contribuya a su desarrollo y bienestar.

SÉPTIMO. Que en razón a lo anterior, se estima pertinente establecer las bases que rigen la actuación y coordinación de las autoridades estatales, municipales y, en su caso, federales en materia de áreas naturales protegidas. Por lo que por medio del presente se expide el Reglamento de Áreas Naturales Protegidas con el objeto de proveer a la exacta observancia del Título Primero, Capítulo Único del Libro Cuarto del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

El presente Reglamento es de orden público, observancia general y de aplicación en el territorio del Estado de Tamaulipas y tiene por objeto reglamentar el Libro Cuarto del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas en materia de áreas naturales protegidas de competencia estatal.

ARTÍCULO 2.

Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, para efectos de expedir las declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia estatal en los términos del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado;
- II.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas, conforme a las competencias que le establece el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado y el presente ordenamiento; y

III. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Tamaulipas, a través de la la autoridad competente en términos del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.

Están obligadas al cumplimiento de este Reglamento las personas físicas o morales, ya sean públicas o privadas, que pretendan realizar o que lleven a cabo obras y actividades que incidan en áreas naturales protegidas estatales o municipales, en los términos del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.

El establecimiento de áreas naturales protegidas estatales y municipales es de orden público, interés social y utilidad pública en los términos del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 5.

Para los efectos del presente Reglamento, son aplicables las definiciones contenidas en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, y se entenderá por:

I. Administración: Ejecución de actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación y preservación de las áreas naturales protegidas, a través del manejo, gestión, uso racional de los recursos humanos, materiales y financieros con los que se cuente;

II. Aprovechamiento Sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

III. Certificado: Documento que expide la Secretaría mediante el cual se establece un área destinada voluntariamente a la conservación, reconociéndola como área natural protegida;

IV. Código: El Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;

V. Conservación: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, de detección, rescate, saneamiento y recuperación, destinadas a asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas propios del Estado de Tamaulipas;

VI. Declaratoria: El decreto expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado mediante el cual se establece un área natural protegida;

VII. Estudio Técnico: Conjunto de análisis realizados por la Secretaría a fin de determinar la factibilidad y necesidad del establecimiento de un área natural protegida, de conformidad con lo establecido en el Código y el presente Reglamento;

VIII. Estrategia de Manejo: Documento elaborado por el interesado en el establecimiento de un área destinada voluntariamente a la conservación que contiene los elementos necesarios que permitan la administración y operación sustentable de la misma, y que es contenido del certificado de área destinada voluntariamente a la conservación;

IX. Ley General: Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

X. Manejo: Conjunto de políticas, estrategias, programas y regulaciones establecidas con el fin de determinar las actividades y acciones de conservación, protección y aprovechamiento sustentable, investigación, producción de bienes y servicios, restauración, capacitación, educación, recreación y demás actividades relacionadas con el desarrollo sustentable en las áreas naturales protegidas;

XI. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales;

XII. Plan de Manejo: Documento mediante el cual se hará de manera conjunta entre los propietarios o legítimos poseedores y la Secretaría, con el fin de administrar, manejar y vigilar sustentablemente las reservas comunitarias o privadas. Los planes de manejo serán expedidos por la Secretaría y publicados en el Periódico Oficial del Estado;

XIII. Programa de Manejo: Instrumento de planeación y normatividad que emite la Secretaría para un área natural protegida que contendrá, entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, disposiciones y, en su caso, actividades específicas a realizar dentro de dicha área;

XIV. Registro: El Registro de Áreas Naturales Protegidas en Tamaulipas;

XV. Reserva natural comunitaria o privada: Es un área natural protegida, la cual podrá ser constituida de manera voluntaria por sus propietarios o legítimos poseedores, sobre cualquier tipo de terreno, quienes podrán imponer, con base en estudios que así lo justifiquen, las medidas de protección que consideren, pertinentes, además estarán a cargo de su administración, manejo y vigilancia;

XVI. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

XVII. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas;

XVIII. Zona Núcleo: Zonificación de un área natural protegida cuyo principal objetivo es la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazos, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica y educación ambiental, así como limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas;

XIX. Zona de Amortiguamiento: Zonificación de un área natural protegida cuyo principal objetivo es la conservación de los ecosistemas a largo plazo, a través de la orientación de las actividades de aprovechamiento; y

XX. Zona de Influencia: Área o superficie territorial aledaña a la poligonal de un área natural protegida que mantiene una estrecha interacción social, económica y ambiental con ésta.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 6.

1. Las atribuciones que en materia de áreas naturales corresponden al Ejecutivo del Estado, serán ejercidas por la Secretaría, con excepción de la expedición de las declaratorias de áreas naturales protegidas, de conformidad con el Código, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. Lo anterior sin perjuicio de que los Ayuntamientos de los Municipios puedan actuar como autoridades auxiliares en los términos de los convenios de coordinación que celebren la Secretaría y las autoridades municipales competentes.

2. Las atribuciones, que en materia de áreas naturales protegidas corresponde a los Municipios, serán ejercidas a través de la autoridad competente en términos del Código y del Código Municipal del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 7.

Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes facultades en materia de áreas naturales protegidas:

I. Integrar y administrar el Registro de Áreas Naturales Protegidas en Tamaulipas;

II. Organizar, administrar, manejar y vigilar las áreas naturales protegidas estatales, salvo las reservas naturales comunitarias o privadas y las áreas destinadas voluntariamente a la conservación;

III. Expedir el certificado para el establecimiento de áreas destinadas voluntariamente a la conservación en los términos del Código y del presente Reglamento;

IV. Promover la participación social en materia de áreas naturales protegidas;

V. Brindar asesoría a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y público en general en el tema de áreas naturales protegidas, y

VI. Las contenidas en los artículos 177 y 211 del Código y en otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 8.

1. El Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios de coordinación con la Federación y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, de conformidad con la Ley General y el Código, en las siguientes materias:

I. Administración y manejo de áreas naturales protegidas de competencia federal o estatal;

II. Actividades relacionadas con conservación, fomento y debido aprovechamiento de las áreas naturales protegidas; y

III. Inspección y vigilancia de áreas naturales protegidas de competencia estatal.

2. Los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo del Estado con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberán ajustarse a lo dispuesto por los artículos 11 y 14 del Código.

CAPÍTULO III

DE LA CONCERTACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 9.

La Secretaría garantizará, promoverá y propiciará la participación responsable e informada de la sociedad tamaulipeca en el establecimiento, administración, manejo, cuidado y conservación de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 10.

1. La Secretaría podrá celebrar convenios de concertación con los habitantes del lugar o región en que se ubique el área natural protegida correspondiente, con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

2. Asimismo, la Secretaría podrá efectuar convenios de concertación con grupos y organizaciones públicas, sociales o privadas, ejidos, comunidades agrarias, a fin de que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal.

3. En todo momento, la Secretaría podrá supervisar y evaluar el cumplimiento de los referidos convenios.

ARTÍCULO 11

La promoción de la participación social se llevará a cabo a través de campañas de difusión, seminarios, cursos y demás medios oportunos cuyo objetivo sea despertar el interés de la sociedad por conocer y participar en el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas y en la difusión del conocimiento de la finalidad, funciones y esquemas de las distintas categorías de áreas naturales protegidas de competencia estatal, y en general del aprovechamiento sustentable, promoción, cuidado, conservación, preservación y protección de éstas.

ARTÍCULO 12.

La Secretaría promoverá la organización, integración y participación de las comunidades asentadas dentro de las áreas naturales protegidas estatales en los temas relacionados con las mismas.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS ESTATALES

ARTÍCULO 13.

1. La administración de las áreas naturales protegidas del Estado de Tamaulipas, corresponde originariamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, salvo tratándose de las categorías de reservas naturales comunitarias o privadas y áreas destinadas voluntariamente a la conservación, las cuales estarán a cargo de los propietarios o legítimos poseedores de las mismas.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la administración y, en su caso, vigilancia de las áreas naturales protegidas del Estado de Tamaulipas podrá ser llevada a cabo por los municipios, ejidos, comunidades agrarias, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas o jurídicas interesadas. Para estos efectos los interesados deberán presentar un programa de trabajo que concuerde con lo previsto en la declaratoria del área natural protegida y su programa de manejo, debiendo contener lo siguiente:

I. Objetivos y metas que se pretenden alcanzar durante la administración del área natural protegida;

II. Estrategias y líneas de acción a seguir para conseguir los objetivos y metas planteados;

III. Período durante el que se pretende administrar el área natural protegida;

IV. Origen, destino y forma de administración de los recursos financieros, materiales y humanos que se pretenden utilizar durante la administración del área natural protegidas; y

V. Gestiones o mecanismos propuestos para obtener el financiamiento del área natural protegida durante el período de administración señalado.

3. Lo anterior se llevará a cabo mediante convenio de concertación y previa demostración ante la Secretaría de que los interesados cuentan con capacidad técnica, financiera y de gestión para llevar a cabo la administración del área natural protegida correspondiente.

ARTÍCULO 14.

Quienes adquieran la responsabilidad de administrar un área natural protegida por la vía de convenio de concertación, deberán sujetarse a las previsiones contenidas en este Reglamento, el Código, y en su caso, las normas ambientales estatales que se expidan en la materia, y cumplir lo establecido en las declaratorias de creación de dichas áreas y sus programas de manejo.

ARTÍCULO 15.

Los convenios de concertación mediante los que se otorgue la administración de las áreas naturales protegidas estatales deberán especificar los actos cuya ejecución, en su caso, se reserva la Secretaría.

ARTÍCULO 16.

La administración de las áreas naturales protegidas estatales se efectuará conforme a su naturaleza y categoría, atendiendo la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 17.

En la administración de las áreas naturales protegidas, se deberán observar:

I. Los lineamientos, programas, políticas y acciones tendientes a:

a) Propiciar la conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas;

b) Aplicar y observar el programa de manejo correspondiente;

c) Conservar y proteger las especies endémicas;

- d) Propiciar un uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales característicos del área natural protegida;
- e) Llevar a cabo un adecuado Programa de inspección y vigilancia, y
- f) Manejar adecuadamente los recursos de que se dispongan.

II. Las medidas relacionadas con el financiamiento para su eficiente operación;

III. Los instrumentos para promover la coordinación con la Federación, los municipios del Estado y otras entidades federativas, así como la concertación de acciones con los sectores público, social y privado;

IV. Las acciones tendientes a impulsar la capacitación y formación del personal técnico; y

V. Los criterios para fomentar la educación ambiental en materia de conservación y protección, y en su caso, del aprovechamiento sustentable de los elementos naturales existentes en las áreas naturales protegidas.

SECCIÓN PRIMERA DE LA DIRECCIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS ESTATALES

ARTÍCULO 18.

La administración y cuidado de cada área natural protegida de competencia estatal estará a cargo de un Director, quien será designado por la Secretaría, bajo el siguiente procedimiento:

I. La Secretaría emitirá una convocatoria en los medios electrónicos de que disponga y en los diarios de mayor circulación del Estado, en la que sentará las bases de participación;

II. Se conformará un comité evaluador que estará integrado por siete personas: tres representantes de la Secretaría; dos representantes de instituciones de educación superior, y dos representantes destacados de la sociedad civil;

III. Las propuestas serán recibidas por la Secretaría. El comité evaluador seleccionará a los tres mejores candidatos que cubran los requisitos de las bases; y

IV. La terna será sometida a la consideración del titular de la Secretaría, quien, previa entrevista con los candidatos, designará a quien ocupará el cargo de Director del área natural protegida de que se trate.

ARTÍCULO 19.

En las bases de la convocatoria se señalarán los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director de un área natural protegida, siendo los siguientes:

I. Contar con estudios acreditados en el área de biología, ingeniería ambiental u otra carrera relacionada con la materia;

II. Experiencia mínima de dos años en trabajo de campo relacionado con el manejo y conservación de recursos naturales en áreas naturales protegidas;

III. Experiencia en la coordinación y organización de grupos de trabajo;

IV. Conocimientos de la región en que se ubica el área natural protegida; y

V. Conocimientos de la legislación ambiental federal, estatal y municipal.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONSEJOS ASESORES DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 20.

1. La Secretaría podrá constituir Consejos Asesores para las áreas naturales protegidas, a efecto de que los directores de dichas áreas cuenten con asesoría y apoyo, a cuyo efecto deberán:

I. Participar en la elaboración del programa de manejo del área natural protegida y en la evaluación y factibilidad de su aplicación;

II. Promover la participación social en las actividades de preservación y conservación del área natural protegida y sus zonas de influencia;

III. Opinar sobre la instrumentación de los proyectos que se pretendan realizar en el área natural protegida;

IV. Proponer acciones concretas para el logro de los objetivos y estrategias consideradas en el programa de manejo;

V. Coadyuvar con el director del área en la solución o control de cualquier problema o emergencia ecológica en el área natural protegida y sus zonas de influencia, que pudieran afectar la integridad de los recursos naturales y la vida y salud de los pobladores locales;

VI. Coadyuvar en la búsqueda de fuentes de financiamiento para el desarrollo de proyectos de conservación del área natural protegida; y

VII. Proponer el establecimiento de mecanismos ágiles y eficientes para el manejo de los recursos financieros destinados al área natural protegida.

ARTÍCULO 21.

1. Cada Consejo Asesor se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente Honorario, quien será el Titular de la Secretaría o la persona que para tal efecto designe;
- II. Un Presidente Ejecutivo, nombrado por el propio Consejo Asesor por mayoría de votos de los miembros del mismo;
- III. Un Secretario Técnico, cuyo cargo será ocupado por el Director del área natural protegida;
- IV. El Presidente Municipal de cada municipio en que se ubique el área natural protegida o la persona que para tal efecto designe, y
- V. Representantes de instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones sociales, asociaciones civiles, sector empresarial, ejidos y comunidades, propietarios y poseedores y, en general, todas aquellas personas vinculadas con el uso, aprovechamiento o conservación de los recursos naturales del área natural protegida.

2. El total de integrantes de los Consejos Asesores será, como máximo, de quince miembros.

ARTÍCULO 22.

1. Para la instalación del Consejo Asesor, la Secretaría realizará las acciones de concertación necesarias con los diversos sectores involucrados y quedará formalmente instalado en la sesión que para tal efecto se celebre, una vez declarada el área natural protegida estatal, debiéndose levantar el acta correspondiente que será firmada por todos los miembros del Consejo Asesor.

2. Cada Consejo Asesor elaborará su normatividad interna, en un plazo que no podrá exceder de sesenta días hábiles posteriores a su instalación. En ella se deberán considerar, al menos, los siguientes puntos:

- I. Requisitos y procedimiento para convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Quórum indispensable para la validez de las decisiones o acuerdos tomados durante las sesiones ordinarias y extraordinarias en primera y segunda convocatoria;
- III. Procedimiento a seguir en las votaciones y resolución de empates, y
- IV. Métodos de seguimiento y evaluación del avance de las resoluciones adoptadas en las sesiones.

ARTÍCULO 23.

1. Los Consejos Asesores deberán proponer la agenda de reuniones ordinarias, con una periodicidad anual, contando a partir de su formal instalación; las reuniones ordinarias deberán celebrarse al menos una vez al año, debiéndose elaborar la minuta de acuerdos respectiva.

2. El Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico convocarán a reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo, en términos de su normatividad interior.

ARTÍCULO 24.

El Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico conducirán las sesiones del Consejo Asesor y los puntos que así lo requieran serán sometidos a votación y serán aprobados cuando cumplan el quórum adoptado en la normatividad interna que al efecto se emita. El Consejo Asesor podrá invitar a sus sesiones a representantes de la Secretaría, así como de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y municipal, cuando lo considere conveniente, con derecho de voz pero no de voto.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 25.

1. El Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas estará a cargo de la Secretaría y se constituirá por el registro de los datos relacionados con el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal en sus distintas categorías y los contenidos de las declaratorias respectivas y los programas de manejo.

2. El propósito del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas es unificar las regulaciones y criterios para su establecimiento, administración, manejo y vigilancia, así como fomentar su cuidado y conservación.

ARTÍCULO 26.

El Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas tendrá una base de datos en la que concentrará sistemáticamente la información relativa al estado que guarda cada una de las áreas naturales protegidas, su ubicación geográfica, la biodiversidad que en ellas se encuentra, así como los programas o estrategias de manejo, según corresponda y los decretos de creación o certificados correspondientes, tratándose de áreas destinadas voluntariamente a la conservación, así como la información contenida en el Registro.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EN TAMAULIPAS

ARTÍCULO 27.

El Registro de Áreas Naturales Protegidas en Tamaulipas será público, estará a cargo de la Secretaría y contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. La declaratoria de creación de áreas naturales protegidas estatales y municipales y sus modificaciones;
- II. Los actos jurídicos por los que se constituyan o extingan reservas naturales comunitarias o privadas;
- III. Los certificados de áreas destinadas voluntariamente a la conservación y sus modificaciones y cancelaciones;
- IV. Los programas, planes y estrategias de manejo, según corresponda;
- V. Los convenios de coordinación y concertación que se celebren referentes a las áreas naturales protegidas; y
- VI. Los planos de localización y las poligonales de cada área natural protegida, conforme a las declaratorias correspondientes.

ARTÍCULO 28.

1. La Secretaría efectuará la inscripción de los documentos a que se refiere el artículo anterior, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la expedición de cada documento.
2. Tratándose de áreas naturales protegidas de competencia municipal, la autoridad municipal competente será la responsable de tramitar la inscripción correspondiente ante la Secretaría presentando únicamente los documentos a que se refiere el artículo 27.

ARTÍCULO 29.

1. El asiento de inscripción de cada instrumento contendrá al menos los siguientes datos:
 - I. Fecha de publicación o expedición;
 - II. Datos de inscripción en otros registros;
 - III. Datos generales del área natural protegida de que se trate; y
 - IV. Fecha en que se efectúe la inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 30.

1. Toda persona podrá consultar los asientos de inscripción que consten en el Registro de Áreas Naturales Protegidas en Tamaulipas y en su caso, obtener copia simple o certificada de los mismos o de la documentación relacionada, previo pago de derechos. Las consultas se podrán realizar directamente en las oficinas de la Secretaría o por los medios electrónicos que disponga la propia Secretaría para estos efectos.
2. Tratándose de copias certificadas, el interesado deberá ingresar ante la Secretaría escrito de solicitud en el que consten sus datos generales, firma autógrafa y la documentación de la que solicita copia certificada y el motivo por el que la necesita, así como la indicación del número de copias que requiere.
3. Una vez recibida la solicitud de forma completa, la Secretaría emitirá las copias certificadas solicitadas en un plazo de cinco días hábiles.

CAPÍTULO VII DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 31.

Las categorías de áreas naturales protegidas estatales y municipales que se podrán declarar dentro del territorio del Estado y los municipios que lo integran, son las enunciadas en el artículo 181 del Código.

SECCIÓN PRIMERA DE LA DECLARATORIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 32.

1. La creación de áreas naturales protegidas, ya sean estatales o municipales, en cualquiera de sus categorías, salvo las reservas naturales comunitarias o privadas y las áreas destinadas voluntariamente a la conservación, se hará mediante declaratoria que expida el Ejecutivo Estatal o la autoridad municipal competente, que se publicará en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Oficial Municipal, según corresponda, observándose las disposiciones establecidas en la presente sección.
2. La declaratoria para establecer un área natural protegida, sea estatal o municipal, deberá contener los elementos a que se refiere el artículo 198 del Código. Tratándose de reservas naturales comunitarias o privadas, se deberá observar previamente lo establecido en el artículo 43 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 33.

1. Para la creación de un área natural protegida, se deberán llevar a cabo los estudios técnicos que justifiquen la determinación de la misma. Dichos estudios no serán necesarios en los casos de reservas naturales comunitarias o privadas y las áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

2. La Secretaría, tratándose de áreas naturales protegidas de competencia estatal, y la autoridad municipal competente, tratándose de áreas naturales protegidas de competencia municipal, serán quienes elaboren los estudios técnicos a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 34.

Los estudios técnicos contendrán como mínimo los siguientes elementos:

I. Información general de la zona o área donde se pretenda establecer el área natural protegida correspondiente: extensión, coordenadas geográficas en la que se ubica, municipio o municipios en los que se encuentra; nombre del área propuesta, así como categoría que se propone;

II. Evaluación ambiental de la zona en la que se indique la descripción de los ecosistemas y biodiversidad en ella existentes, el estado de conservación que presentan, la importancia y relevancia de los mismos y de su protección;

III. Diagnóstico del área en la que se indique; Las características históricas y culturales; aspectos socioeconómicos relevantes; usos y aprovechamientos, actuales y potenciales de los recursos naturales; situación jurídica de la tenencia de la tierra, proyectos de investigación efectuados o que se pretendan realizar; problemática del área; y centros de población en ella existentes; y

IV. Propuesta de zonificación y subzonificación que se proponga para el área natural protegida correspondiente.

ARTÍCULO 35.

1. Todo estudio técnico se pondrá a disposición del público para su consulta por un lapso de cuarenta y cinco días hábiles, en las oficinas de la Secretaría o las de la autoridad municipal competente, a efecto de que cualquier persona pueda emitir las observaciones, propuestas o comentarios que considere pertinentes, debiendo la autoridad tomar en cuenta dichas observaciones, propuestas y comentarios.

2. Tratándose de áreas naturales protegidas de competencia estatal deberá solicitarse además la opinión de las dependencias, entidades, universidades, instituciones y demás personas a que se refiere el artículo 197 del Código.

ARTÍCULO 36.

Una vez declarada un área natural protegida de competencia estatal o municipal, sólo podrá ser modificada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado siguiendo las mismas formalidades previstas en el Código y el presente Reglamento para la expedición de la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 37.

1. Para poder llevar a cabo la modificación de la declaratoria de un área natural protegida, la Secretaría o la autoridad municipal competente deberá llevar a cabo un estudio justificativo previo, el cual señalará:

I. Información general del área natural protegida de que se trate;

II. Análisis de la problemática por la que se propone efectuar la modificación;

III. Propuesta de modificación;

IV. Lineamientos generales para el manejo del área natural protegida, y

V. La demás información que se considere necesaria.

2. Los estudios justificativos previos se pondrán a disposición del público en general, en términos del artículo 35 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 38.

La modificación de la declaratoria correspondiente se publicará en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal correspondiente, según sea el caso, y se inscribirá en el Registro.

SECCIÓN SEGUNDA**DE LA DIVISIÓN Y SUBDIVISIÓN DE ZONAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS****ARTÍCULO 39.**

1. De conformidad con la categoría de cada área natural protegida de que se trate, se deberá determinar y establecer la delimitación territorial de las mismas, a fin de identificar las actividades permitidas dentro de ellas. Lo anterior, se hará a través del establecimiento de las zonas y subzonas a que se refiere el Código, dentro del área natural protegida correspondiente.

2. Para la determinación de las zonas y subzonas dentro de las áreas naturales protegidas se deberán tomar en consideración el estado de conservación de las mismas, la biodiversidad que las habita y, en general, sus características propias.

ARTÍCULO 40.

En cada área natural protegida podrá establecerse una o más zonas núcleo o de amortiguamiento y las subzonas que en términos del Código y el presente Reglamento se permitan para cada categoría de área natural protegida.

ARTÍCULO 41.

La zonificación y subzonificación de las áreas naturales protegidas estatales se realizará conforme a lo siguiente:

I. En las áreas ecológicas protegidas y en los parques estatales se podrán establecer todas las subzonas de las zonas núcleo y de las zonas de amortiguamiento;

II. Dentro de las zonas especiales sujetas a conservación ecológica se podrán establecer las subzonas de uso público, de recuperación y de preservación;

III. En el caso de las zonas de restauración y los santuarios del agua, podrán establecerse únicamente subzonas de recuperación; y

IV. Tratándose de los paisajes naturales, se podrán determinar las subzonas de preservación, de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de uso público.

ARTÍCULO 42.

En las subzonas de recuperación a que se refiere la fracción VIII del artículo 184 del Código, únicamente se permitirán las actividades tendientes a la restauración y rehabilitación de las condiciones del área, así como la reintroducción de especies nativas.

SECCIÓN TERCERA DE LOS PROGRAMAS DE MANEJO

ARTÍCULO 43.

1. Toda área natural protegida del Estado de Tamaulipas contará con un programa de manejo, el cual será elaborado por la Secretaría en términos de lo establecido en el artículo 207 del Código, salvo por lo que hace a las reservas naturales comunitarias o privadas y las áreas destinadas voluntariamente a la conservación, las cuales contarán con un plan de manejo y una estrategia de manejo, respectivamente, en términos del Código y el presente Reglamento.

2. La finalidad del programa de manejo será establecer la forma de conservación, aprovechamiento sustentable, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas estatales.

ARTÍCULO 44.

1. El programa de manejo se emitirá dentro de los ciento veinte días hábiles contados a partir de la publicación de la declaratoria de área natural protegida correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.

2. En tanto se emite el programa de manejo correspondiente, el titular de la Secretaría podrá expedir el acuerdo administrativo en el que establecerá las normas y criterios a los que se sujetará la realización de cualquier actividad dentro del área natural protegida, conforme a lo siguiente:

I. Se observará la categoría y fines de cada área natural protegida;

II. Las normas y criterios se circunscribirán a las actividades que están expresamente permitidas en el Código, y

III. Las autorizaciones de actividades deberán considerar lo establecido en la declaratoria de creación, normas oficiales mexicanas y normas estatales ambientales, en su caso, así como en los estudios técnicos justificativos.

ARTÍCULO 45.

En la formulación del programa de manejo, la Secretaría promoverá la participación de:

I. Los habitantes, propietarios y poseedores de los predios que se encuentren en la superficie del área natural protegida;

II. Las dependencias de la Administración Pública Estatal que, por su competencia, pudieran aportar elementos al programa de manejo;

III. Los gobiernos municipales en que se ubique el área natural protegida;

IV. Organizaciones sociales, públicas o privadas; y

V. Todas las personas interesadas en el área natural protegida.

ARTÍCULO 46.

1. El programa de manejo contendrá lo dispuesto en el artículo 207 del Código.
2. Asimismo, el programa de manejo especificará las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades a que se sujetarán las obras y actividades que se vienen realizando en las mismas, en los términos de la declaratoria de creación y demás disposiciones aplicables.
3. En el programa de manejo se determinará la extensión y delimitación de la zona de influencia del área natural protegida, así como la delimitación, extensión y ubicación de las diferentes subzonas que la conformarán. La Secretaría promoverá que las actividades que realicen los particulares se ajusten a los fines y objetivos de las subzonas.

ARTÍCULO 47.

Las reglas administrativas a que se refiere el artículo 207 del Código, en su fracción VIII, contendrán:

- I. Disposiciones generales;
- II. Horarios de visita para la realización de las actividades que así lo requieran, de conformidad con las características propias de las mismas;
- III. Actividades permitidas, así como sus límites y lineamientos, considerando lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, así como las actividades permitidas en las zonas y subzonas determinadas en cada área natural protegida;
- IV. Las prohibiciones pertinentes, considerando la vocación y naturaleza del área natural protegida; y
- V. Faltas administrativas.

ARTÍCULO 48.

El resumen del programa de manejo contendrá la siguiente información:

- I. Datos generales del área natural protegida, como son nombre, categoría y ubicación;
- II. Fecha de publicación de la declaratoria en el Periódico Oficial del Estado;
- III. Resumen de las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo;
- IV. Zonas y subzonas establecidas dentro del área natural protegida, y
- V. Las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades que se desarrollarán en el área natural protegida.

ARTÍCULO 49.

Cada programa de manejo deberá ser revisado por la Secretaría al menos cada cinco años, a fin de verificar su efectividad y en caso de ser necesario efectuar las modificaciones que se estimen pertinentes.

ARTÍCULO 50.

1. El programa de manejo podrá ser modificado parcial o totalmente.
2. La modificación total del programa de manejo podrá verificarse cuando el mismo resulte inoperante para el cumplimiento de los objetivos del área natural protegida, debiendo la Secretaría solicitar la opinión previa del Consejo Asesor del área natural protegida correspondiente, y siempre que:
 - I. Las condiciones naturales y originales del área se hayan modificado por cuestiones naturales, siendo necesario plantear estrategias y acciones diferentes a las establecidas en el programa de manejo vigente;
 - II. Se demuestre técnicamente que no pueden cumplirse las estrategias y acciones establecidas; o
 - III. Se demuestre técnicamente la necesidad de ajustar la delimitación, extensión o ubicación de las zonas o subzonas establecidas dentro del área natural protegida correspondiente.
3. Para efectuar las modificaciones al programa de manejo se seguirán las mismas previsiones de la elaboración del mismo. En el Periódico Oficial del Estado se publicará un resumen de dichas modificaciones.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS USOS, APROVECHAMIENTOS Y AUTORIZACIONES**

ARTÍCULO 51.

Las actividades que se podrán llevar a cabo en cada área natural protegida serán las permitidas conforme al Código, la declaratoria y el programa de manejo respectivo.

ARTÍCULO 52.

1. Para los aprovechamientos y ejecución de obras y actividades de competencia estatal que se pretendan llevar a cabo en cualquier área natural protegida estatal o municipal, se deberá contar previamente con la autorización de impacto ambiental en los términos del Artículo 57 del Código y su Reglamento en la materia.

2. Tratándose de obras y actividades que sean de competencia federal y que pretendan realizarse en áreas naturales protegidas estatales y municipales, deberá observarse, además de las disposiciones del Código, este Reglamento, las declaratorias y los programas de manejo, lo establecido en la legislación general y federal aplicable a las mismas.

CAPÍTULO VIII
DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS VOLUNTARIAS
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS RESERVAS NATURALES COMUNITARIAS O PRIVADAS

ARTÍCULO 53.

Las reservas naturales comunitarias o privadas podrán constituirse de manera voluntaria por sus propietarios o legítimos poseedores sobre cualquier tipo de terreno, quienes podrán imponer, con base en estudios que lo justifiquen, las medidas de protección que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 54.

1. La administración, manejo y vigilancia de estas áreas naturales estará a cargo de los propietarios o legítimos poseedores. El plan de manejo se hará de manera conjunta entre estos con la Secretaría, pudiendo los propietarios o legítimos poseedores presentar a la Secretaría un proyecto de plan de manejo para su revisión y consideración.

2. Para los efectos de la elaboración conjunta del plan de manejo, los interesados deberán aportar a la Secretaría la siguiente información:

- I. Datos generales del predio donde se constituya el área natural protegida;
- II. Documento con el que se acredite la propiedad o posesión legítima del predio;
- III. El señalamiento de la categoría de área natural protegida como reserva natural comunitaria o privada y el nombre propuesto;
- IV. Fotografías del lugar;
- V. Estudio justificativo de las medidas de protección del área;
- VI. Medidas y fuentes de financiamiento; y
- VII. La demás información complementaria que determine la Secretaría para elaborar un adecuado plan de manejo.

ARTÍCULO 55.

1. La Secretaría realizará el análisis de la información y las visitas técnicas que se requieran, a efecto de constatar las condiciones de la reserva natural y obtener mayor información para sustentar conjuntamente con los propietarios y poseedores los lineamientos y medidas más convenientes y eficaces de protección que integrarán el plan de manejo, y verificar que los documentos presentados cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo anterior.

2. El plan de manejo que expida la Secretaría, contendrá lo siguiente:

- I. La superficie y características físicas y biológicas de la misma;
- II. Los objetivos específicos de protección del área natural protegida;
- III. Las acciones de protección a realizar, incluyendo el acceso a la reserva y actividades que se pueden realizar;
- IV. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar; y
- V. Las reglas a que se sujetarán las actividades que puedan realizarse dentro de la reserva natural.

3. Las reservas naturales comunitarias o privadas podrán extinguirse a solicitud por escrito de los propietarios o legítimos poseedores a la Secretaría, la cual determinará lo conducente en un plazo de treinta días hábiles, teniendo en cuenta la finalidad de protección de dichas áreas naturales protegidas.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS ÁREAS DESTINADAS VOLUNTARIAMENTE A LA CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 56.

1. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación, se establecerán previa solicitud de los interesados, en los términos establecidos en el artículo 206 del Código. Su finalidad será destinar dichas áreas a la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad del predio en el que se constituyan.

2. La administración y manejo de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación estará a cargo de los propietarios, en términos de su estrategia de manejo, debiendo asentarse tal situación en el certificado correspondiente.

ARTÍCULO 57.

1. La estrategia de manejo a que se refiere el artículo 206 del Código, en la fracción II de su segundo párrafo, deberá señalar:

- I. Los datos generales del solicitante;
- II. Los datos generales de la superficie donde se pretende constituir el área;
- III. La descripción de las acciones a realizar durante la administración;
- IV. Los objetivos y metas del área;
- V. Las actividades permitidas dentro del área; y
- VI. La zonificación y subzonificación propuesta.

2. Una vez recibida la solicitud de establecimiento de un área destinada voluntariamente a la conservación, la Secretaría llevará a cabo las visitas técnicas que se requieran, a efecto de considerar procedente el establecimiento de la misma.

3. La Secretaría emitirá el certificado correspondiente en los términos del artículo 206, párrafo 5, del Código, en dos tantos. Un ejemplar de los certificados se entregará al solicitante de la declaración de área destinada voluntariamente a la conservación y otro obrará en los expedientes de la Secretaría y se inscribirá en el Registro.

4. La Secretaría podrá modificar el certificado otorgado, a solicitud de los interesados, tratándose de modificaciones de las superficies de manejo. Para la modificación del certificado los interesados deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Código y el presente Reglamento para la expedición del certificado original, debiendo ajustar la información a las nuevas condiciones de superficie.

ARTÍCULO 58.

El certificado que otorgue la Secretaría tendrá una vigencia de quince años, pudiendo prorrogarse por períodos iguales conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 59.

1. El certificado podrá prorrogarse o cancelarse a solicitud del propietario del terreno en que se ubique el área destinada voluntariamente a la conservación, siempre que medie solicitud por escrito en la que anexe el documento que acredite la propiedad del mismo, así como el propio certificado y explique las razones por las que solicita su prórroga o cancelación.

2. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud para emitir la resolución en la que podrá otorgar la prórroga o cancelación correspondiente, pudiendo en el primer caso extenderse hasta otros quince años.

ARTÍCULO 60.

En caso de que los propietarios del predio transfieran o transmitan los derechos de propiedad sobre el territorio del área, los nuevos propietarios deberán, previo a la formalización de dicha transferencia o transmisión:

- I. Solicitar por escrito a la Secretaría la constancia de transmisión de derechos del certificado en la que conste la fecha y el nuevo propietario, previo acreditamiento ante la Secretaría de su capacidad técnica, financiera y de gestión para cumplir con los objetivos del área natural protegida; o
- II. Solicitar por escrito a la Secretaría la extinción del certificado, en cuyo caso se seguirá el procedimiento del artículo 59 párrafo 2 de este Reglamento.

CAPÍTULO IX DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 61.

La Secretaría llevará a cabo los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, para lo cual se observarán las formalidades que para tal efecto se establecen en el Título Segundo del Libro Séptimo del Código.

ARTÍCULO 62.

Quienes en términos de lo dispuesto en el artículo 209 del Código adquieran la responsabilidad de vigilar las áreas naturales protegidas de competencia estatal deberán observar las reglas establecidas para tal efecto en el propio Código y verificar por tanto el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el mismo, el presente Reglamento, las declaratorias de creación y los programas de manejo correspondiente.

ARTÍCULO 63.

La Secretaría podrá imponer las medidas de seguridad previstas en el artículo 294 del Código, atendiendo a lo dispuesto por el Título Primero del Libro Séptimo del mismo ordenamiento legal.

ARTÍCULO 64.

1. La Secretaría sancionará a quienes resulten responsables de las infracciones al Código, el presente Reglamento, las declaratorias y los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de competencia estatal en los términos del Capítulo IV del Título Cuarto del Libro Séptimo del Código.

2. Iguales previsiones sancionatorias aplicarán a quien ocasione, como consecuencia de su acción u omisión, daños a áreas naturales protegidas voluntarias. Para el caso de reservas naturales comunitarias o privadas, se establecerá en el plan de manejo respectivo la obligación de aviso a la Secretaría de conductas infractoras. Tratándose de áreas destinadas voluntariamente a la conservación, la obligación de aviso se establecerá en el certificado correspondiente. En todo caso la facultad de inspección y vigilancia para efectos de sanción administrativa, corresponderá a la Secretaría.

3. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a dicha sanción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las normas, lineamientos y criterios que se deriven del presente Reglamento serán expedidos dentro del término de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 19 días de septiembre del dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE.- HUMBERTO RENÉ SALINAS TREVIÑO.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 8º de la Ley General de Vida Silvestre; 17 fracción IV, 91 fracciones I, V, y XI y 95 de la Constitución Política del Estado; 217 del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas; y 2 párrafo 1, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción VIII, 28 fracción XIII y 33 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, además señala que, el Estado garantizará el respeto a este derecho.

SEGUNDO. Que el artículo 10 de la Ley General de Vida Silvestre, establece que a los Estados les corresponde, entre otras, la formulación y conducción de la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre la que, en todo caso, deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia.

TERCERO. Que el párrafo sexto del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone que se adaptarán las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales materia de su competencia conforme a los órdenes jurídicos nacional y estatal particularmente -entre otros- a un medio ambiente sano.

En ese sentido, la fracción XLV del artículo 58 menciona como facultad del Congreso del Estado la de Legislar en materia de desarrollo sustentable.

CUARTO. Que por su parte, el artículo 216 del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas señala que el Ejecutivo del Estado está facultado para conducir la política estatal de información y difusión en materia de vida silvestre; así como la integración, seguimiento y actualización de la información de la vida silvestre en el Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre, en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre, en el ámbito de su jurisdicción territorial, así como inspeccionar el cumplimiento de la normatividad en materia de vida silvestre, con base en sus atribuciones y las que mediante convenio le transfiera la Federación.

QUINTO. Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran el de otorgar sustentabilidad al patrón de ocupación y aprovechamiento de nuestro territorio, mediante un manejo ordenado de la flora y la fauna con criterios que favorezcan su preservación y equilibrio en su biodiversidad y hábitat natural.

SEXTO. Que Tamaulipas es responsable de a la protección al medio ambiente, por lo que en esta administración estatal se realizarán todas y cada una de las acciones necesarias para otorgar a las familias tamaulipecas el derecho constitucional a un medio ambiente sano que contribuya a su desarrollo y bienestar.

SÉPTIMO. Que en razón a lo anterior, se estima pertinente establecer las bases que rigen la actuación y coordinación de las autoridades estatales, municipales y, en su caso, federales en materia de vida silvestre. Por lo que por medio del presente se expide el Reglamento de Vida Silvestre con el objeto de proveer a la exacta observancia del Libro Quinto del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

El presente Reglamento es de orden público, interés social, observancia general y aplicación en el Estado de Tamaulipas, y tiene por objeto proveer en la esfera administrativa la exacta observancia del Libro Quinto del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas en materia de Vida Silvestre.

ARTÍCULO 2.

Son autoridades estatales en materia de vida silvestre:

I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas y de la Comisión Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Económico de la Vida Silvestre, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme al Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas; y

II. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Tamaulipas en el ámbito de sus competencias, conforme a los acuerdos o convenios de coordinación que se celebren entre éstos y el Gobierno del Estado y con la Federación a través de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 3.

Están obligadas al cumplimiento de este Reglamento las personas físicas y morales, ya sean públicas o privadas, que pretendan realizar o que lleven a cabo alguna de las actividades relacionadas con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en los términos del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4.

Para los efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, así como las siguientes:

I. Ave de presa: Aquella ave que atrapa su comida utilizando su pico y garras, que se encuentren enlistadas en los términos del presente reglamento.

II. Código: Al Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

III. Especie Nativa: Especie animal o vegetal confinada en su distribución a un área natural restringida, propia del lugar, como autóctono y muy restringido en su dispersión.

IV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

V. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI. Mascota de especie silvestre: Ejemplar animal en cautiverio bajo el cuidado de las personas y que se encuentran enlistada en los términos del presente Reglamento y la NOM-059.

VII. NOM-059: La Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección Ambiental. Especies nativas de México de flora y fauna silvestres. Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio. Listado de especies en riesgo.

VIII. Plan de Manejo de Vida Silvestre: Al documento técnico operativo de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, elaborado por la Comisión Estatal o por particulares, con asesoría de la propia Comisión, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats, y establece metas e indicadores de éxito en función de las poblaciones y el hábitat.

IX. Poblaciones Ferales: Son las pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre.

X. Prestadores de Servicios: Aquella persona física o moral que proporcione los servicios de transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre dentro del territorio del Estado.

XI. Registro de Estatal de Organizaciones relacionadas con la Conservación y Aprovechamiento Sustentable: Base de datos en la que debe constar la inscripción de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable con domicilio en el territorio del Estado.

XII. Registro de Prestadores de Servicios: Base de datos en la que debe constar la inscripción de los prestadores de servicios de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable con domicilio en el territorio del Estado.

XIII. Reglamento: Al presente Reglamento del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas en Materia de Vida Silvestre.

XIV. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

XV. Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales: Es el registro, en el que se organiza, actualiza y difunde la información ambiental estatal, el cual estará disponible para su consulta por cualquier persona.

ARTÍCULO 5.

En todo aquello no regulado por el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia de vida silvestre de competencia estatal.

ARTÍCULO 6.

En la formulación y conducción de la política estatal en materia de vida silvestre se observarán los siguientes criterios:

I. La armonización entre la conservación de la vida silvestre y su aprovechamiento es necesaria para el desarrollo del Estado.

II. La conservación y preservación de la vida silvestre del Estado es de interés público y prioritaria para alcanzar un desarrollo sustentable en el mismo, es por ello que las autoridades del Estado y de los municipios, en sus respectivas competencias, promoverán la protección, conservación y, en su caso, aprovechamiento de la misma.

III. El aprovechamiento de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre que las condiciones de las especies y poblaciones así lo permitan y siempre de conformidad con las disposiciones aplicables.

IV. La promoción de la protección y preservación de especies nativas del territorio estatal es necesaria para la conservación de la flora y fauna dentro del territorio estatal.

V. La coordinación entre las autoridades estatales, federales y municipales es necesaria a fin de lograr la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el Estado; y

VI. La promoción de la participación de las organizaciones civiles y la sociedad en general es necesaria a fin de incentivar y fortalecer el conocimiento y educación en materia de vida silvestre.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS FACULTADES

ARTÍCULO 7.

Las atribuciones que en materia de vida silvestre corresponden al Ejecutivo del Estado serán ejercidas por la Secretaría y la Comisión Estatal de conformidad con lo establecido en el Código, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. Lo anterior sin perjuicio de que los Ayuntamientos de los Municipios puedan actuar como autoridades auxiliares en los términos de los acuerdos o convenios de coordinación que con tal motivo se celebren.

ARTÍCULO 8.

En materia de vida silvestre, corresponden al Estado, por conducto de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política estatal sobre la preservación, conservación, remediación, rehabilitación, restauración, recuperación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, misma que guardará congruencia con los lineamientos de la política nacional en la materia;

II. Formular propuestas regulatorias en materia de vida silvestre a las autoridades competentes, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación, sobre su conservación y aprovechamiento sustentable;

III. Conducir la política estatal de información y difusión en materia de vida silvestre; así como la integración, seguimiento y actualización de la información de la vida silvestre en el Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre, en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre, en el ámbito de su jurisdicción territorial; y

IV. Inspeccionar el cumplimiento de la normatividad en materia de vida silvestre, con base en sus atribuciones y las que mediante convenio le transfiera la Federación; y

V. Establecer los criterios generales que serán aplicables en la promoción de la participación social.

ARTÍCULO 9.

En materia de vida silvestre, corresponden al Estado, por conducto de la Comisión Estatal, las siguientes atribuciones:

I. Regular el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como aplicar las disposiciones en la materia;

II. Compilar la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares y derivados de ejemplares de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales, y promover la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos del desarrollo sustentable;

III. Apoyar, asesorar técnicamente y capacitar a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de preservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre; elaborar planes de manejo de vida silvestre; desarrollar estudios de poblaciones de vida silvestre y atender las solicitudes de autorización en estas materias, conforme a los términos y condiciones que se establezcan en los acuerdos o convenios de coordinación que se celebren con la Federación;

IV. Crear y administrar el Registro Estatal de Organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;

V. Crear y administrar el Registro Estatal de Prestadores de Servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como llevar a cabo la supervisión de sus actividades;

VI. Crear y administrar el Padrón Estatal de Mascotas de Especies Silvestres y Aves de Presa;

VII. Ejercer las atribuciones previstas en los convenios de asunción de funciones en materia de vida silvestre;

VIII. Coordinar la participación social en las actividades que incumben a las autoridades estatales;

- IX. Vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de vida silvestre, con base en sus atribuciones;
- X. Promover la participación social en la formulación y aplicación de las medidas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;
- XI. Celebrar los convenios de concertación con las personas físicas y jurídicas interesadas en el fomento, conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre; y
- XII. Emitir el listado de mascotas de especies silvestres y aves de presa.

ARTÍCULO 10.

El Ejecutivo del Estado, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal, y con la participación de la Secretaría, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación a fin de que aquella asuma y ejerza las facultades a que se refiere el artículo 11 de la Ley General de Vida Silvestre.

ARTÍCULO 11.

En el ejercicio de las facultades asumidas por el Estado, a través de los convenios o acuerdos de coordinación, la Comisión Estatal, en coordinación con la Secretaría, observará la Ley General de Vida Silvestre y el Código.

ARTÍCULO 12.

1. El Ejecutivo del Estado, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal, y con la participación de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en el Código y el presente Reglamento, para asumir las siguientes funciones:

- I. El manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales; y
 - II. Compilar la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales, y promover la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos del desarrollo sustentable;
2. Los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo del Estado con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 11 del Código.

ARTÍCULO 13.

En el cumplimiento de las facultades asumidas por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a través de los convenios o acuerdos de coordinación, éstos deberán observar lo establecido en el Código y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA DIFUSIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 14.

El Gobierno del Estado garantizará el derecho al acceso a la información pública relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre a que se refiere el Código y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.

1. Toda persona tiene derecho a la información en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.
2. Para poder acceder a la información en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el interesado deberá presentar ante la Secretaría una solicitud por escrito en la que deberá señalar:
- I. Nombre o razón social;
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - III. Documento por el que acredite su personalidad, en caso de actuar como representante o apoderado de persona física o moral; y
 - IV. Precisar en forma clara y precisa la información de su interés.

ARTÍCULO 16.

1. La Secretaría deberá dar respuesta por escrito a cada una de las solicitudes formuladas en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de su recepción.
2. En el ejercicio de esta atribución la Secretaría observará lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 17.

1. La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre, mismo que deberá contener lo siguiente:

I. La superficie territorial del Estado;

II. Características de la superficie territorial del Estado;

III. Tipos de hábitat que se encuentran en la superficie territorial del Estado;

IV. Especies que habitan dentro del territorio del Estado;

V. Información que derive del Registro Estatal de Organizaciones relacionadas con la Conservación y Aprovechamiento Sustentable; del Registro de Prestadores de Servicios y del Padrón Estatal de Mascotas de Especies Silvestres y Aves de Presa; y

VI. Estado de conservación del territorio y de las especies que lo habitan.

2. La Secretaría difundirá al público en general la información más relevante del Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre, mediante informes o publicaciones periódicas.

3. El Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre se actualizará anualmente y deberá mantener congruencia con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre.

ARTÍCULO 18.

La Comisión Estatal llevará a cabo la implementación de estudios, investigaciones, encuestas, visitas de campo, o cualquier otro medio oportuno, a fin de obtener e integrar información referente a los medios y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre dentro del territorio del Estado. La información obtenida será enviada por la Comisión Estatal a la Secretaría y a la Secretaría Federal para su difusión correspondiente. Dicha información se actualizará al 30 de mayo de cada año.

**CAPÍTULO IV
DE LA CONCERTACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL****ARTÍCULO 19.**

La Comisión Estatal y la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación de la sociedad en la conservación y el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre que habita en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 20.

La Comisión Estatal podrá celebrar convenios de concertación con las personas físicas o morales cuyas actividades se encuentren relacionadas con la vida silvestre, que resulten necesarios a fin de llevar a cabo acciones tendientes a la conservación y promoción su aprovechamiento sustentable.

ARTÍCULO 21.

La promoción de la participación social se llevará a cabo a través de campañas de difusión, seminarios, cursos y demás medios oportunos que lleve a cabo la Comisión Estatal, cuyo objetivo sea despertar el interés de la sociedad por participar en la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

ARTÍCULO 22.

La Comisión Estatal promoverá la organización, integración y participación de las comunidades rurales en el tema de la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

ARTÍCULO 23.

1. La participación de todos los sectores de la sociedad es primordial para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

2. En la formulación y conducción de la política del Estado, así como en la elaboración de los criterios generales, la Secretaría, observará los siguientes principios:

I. El fortalecimiento de la participación social en la conservación de la vida silvestre y la promoción del aprovechamiento sustentable.

II. La conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el Estado es una corresponsabilidad social por ello requiere de la participación conjunta y coordinada de los sectores social y privado; y

III. La educación y la capacitación ambiental de los habitantes del Estado son elementos importantes para lograr una mayor participación social y con ello la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre existente en el territorio estatal.

CAPÍTULO V DE LAS POBLACIONES FERALES

ARTÍCULO 24.

La Comisión Estatal y la Secretaría, en coordinación, serán las autoridades encargadas de regular el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, para lo cual podrán establecer las medidas de control que estimen necesarias, a fin de evitar que éstas causen efectos adversos en la población y en el resto de la flora y fauna silvestre en el área en que se encuentren.

ARTÍCULO 25.

La Comisión Estatal llevará a cabo los estudios e investigaciones que estime necesarias a efecto de contar con información sobre la existencia de poblaciones ferales dentro de los límites territoriales del Estado y el respaldo científico, técnico, jurídico y económico necesarios para determinar medidas de control convenientes.

ARTÍCULO 26.

La Comisión Estatal se coordinará con las autoridades competentes a efecto de garantizar la seguridad de la población con otras autoridades en caso de que una población feral represente o pueda representar peligro, o bien, pueda generar efectos adversos a los habitantes de la zona o área en que se ubique.

ARTÍCULO 27.

Entre las medidas que la Comisión Estatal y la Secretaría podrán decretar se encuentran las siguientes:

- I. La restricción del acceso a la zona o área en que la población feral se encuentre.
- II. La captura y traslado de los ejemplares o poblaciones ferales a Centros de Manejo, para su control y resguardo; y
- III. Aquellas que estando debidamente justificadas y respaldadas científica y técnicamente, permitan tener control y salvaguardar la seguridad de los habitantes y de las especies de flora y fauna silvestre.

ARTÍCULO 28.

Los Centros de Manejo estarán a cargo de la Comisión Estatal. En ellos se brindará el cuidado, alimentación y debida atención a los ejemplares ferales que lleguen a ubicarse y controlarse dentro del territorio del Estado.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO ESTATAL DE ORGANIZACIONES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 29.

Toda organización o asociación cualquiera que sea su naturaleza, cuyas actividades se encuentren vinculadas a la conservación o el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y que se ubique dentro del territorio del Estado deberá incorporarse en el Registro Estatal de las Organizaciones relacionadas con la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre. La Comisión Estatal estará a cargo de dicho Registro.

ARTÍCULO 30.

El representante legal de la organización o asociación deberá ingresar como solicitud de inscripción ante la Comisión Estatal el formulario de inscripción que al efecto ésta publique en el Periódico Oficial del Estado, debiendo presentar el documento original por medio del cual que acredite su legal constitución y en el que se acredite que, entre los objetos de la misma, se encuentra el llevar a cabo alguna actividad relacionada con la conservación o el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, para su cotejo.

ARTÍCULO 31.

1. Una vez recibido el formulario de inscripción por la Comisión Estatal, ésta procederá a la calificación de la información contenida en el mismo. De faltar algún dato, información o documentación la Comisión Estatal observará y aplicará lo dispuesto en el artículo 247 del Código.

2. Una vez recibido el formulario, dentro de los treinta días hábiles siguientes, La Comisión Estatal deberá emitir el registro correspondiente, el cual constará en un documento en el que se señale el número de folio asignado, la fecha del registro, el nombre de la asociación y su objeto o relación con la conservación y el aprovechamiento. La Comisión Estatal deberá tener un control y guardar en sus archivos el registro correspondiente y deberá entregar constancia del registro a la organización o asociación de que se trate.

ARTÍCULO 32.

Cuando una organización o asociación deje de existir por cualquier causa, deberá notificar a la Comisión Estatal a efecto de que realice la cancelación del registro correspondiente.

ARTÍCULO 33.

Los efectos de la inscripción de una organización o asociación en el Registro será su publicidad ante terceros, y el control y conocimiento por parte de la Comisión Estatal de las asociaciones u organizaciones que efectúan actividades vinculadas con la conservación o el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre

**CAPÍTULO VII
DEL REGISTRO ESTATAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS****ARTÍCULO 34.**

Toda persona o asociación que preste servicios que se encuentren vinculados con la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, que brinde sus servicios dentro del territorio del Estado, deberá incorporarse en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios. La Comisión Estatal estará a cargo de dicho Registro.

ARTÍCULO 35.

Todo prestador de servicio deberá ingresar ante la Comisión Estatal, como solicitud de adhesión, el formulario de inscripción que al efecto ésta publique en el Periódico Oficial del Estado, debiendo presentar además los documentos con los que acredite que cuenta con los conocimientos necesarios para de brindar adecuadamente el servicio de que se trate, así como que cuenta con el equipo, instrumentos y personal capacitado indispensable para ello. En su caso, deberá anexar el documento por medio del cual acredite su legal constitución.

ARTÍCULO 36.

1. Una vez que la Comisión Estatal reciba el formulario de inscripción, ésta procederá a la calificación de la información y documentación, debiendo dentro del término de los treinta días hábiles siguientes, emitir el registro correspondiente para lo cual emitirá un documento en el que conste el número de folio de registro asignado, la fecha del registro, el nombre de la persona y organización y su objeto o relación con la conservación y el aprovechamiento. La Comisión Estatal deberá tener un control y guardar en sus archivos el registro correspondiente.

2. De faltar algún dato, información o documentación la Comisión Estatal observará y aplicará lo dispuesto en el artículo 247 del Código.

ARTÍCULO 37.

En el momento en el que el prestador de servicios ya no se dedique a brindar sus servicios podrá solicitar la cancelación de su registro.

**CAPÍTULO VIII
DEL PADRÓN ESTATAL DE MASCOTAS DE ESPECIES SILVESTRES Y AVES DE PRESA****ARTÍCULO 38.**

1. Todo poseedor o propietario de una mascota de especie silvestre o ave de presa cuyo domicilio se ubique en el territorio estatal, deberá inscribirla o incorporarla en el Padrón Estatal de Mascotas de Especies Silvestres y Aves de Presa, el cual estará a cargo de la Comisión Estatal.

2. Para los efectos del párrafo anterior la Comisión Estatal deberá emitir y publicar en el Periódico Oficial del Estado el listado de especies que serán considerados como mascotas de especie silvestre y aves de presa y que por tanto deberán darse de alta en el Padrón.

ARTÍCULO 39.

Para poder dar de alta a las mascotas de especie silvestre o aves de presa la Comisión Estatal publicará en el Periódico Oficial del Estado el formato o formulario que los poseedores o propietarios deberán presentar para tal efecto. El referido formulario deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre del propietario o poseedor de la mascota de especie silvestre o ave de presa;
- II. Datos generales del propietario o poseedor de la mascota de especie silvestre o ave de presa;
- III. Nombre común y científico de la especie de que se trate;
- IV. Indicación de la forma de adquisición de la mascota de especie silvestre o ave de presa; debiendo adjuntar el documento que acredite la legal procedencia del mismo, en términos de lo establecido en la Ley General y su Reglamento; y
- V. Documento que acredite su estado de salud de la mascota de especie silvestre o ave de presa de que se trate.

ARTÍCULO 40.

1. El poseedor o propietario de la mascota de especie silvestre o ave de presa deberá presentar ante la Comisión Estatal el formulario de alta correspondiente. Una vez recibida el formulario la Comisión Estatal deberá proceder a dar de alta a la mascota de especie silvestre o ave de presa dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue recibido el formulario, debiendo emitir y entregar un ejemplar de la cédula que así lo avale al poseedor o propietario.

2. Por cada mascota de especie silvestre o ave de presa se emitirá un número de registro.

ARTÍCULO 41.

Toda transmisión de la propiedad o posesión de la mascota de especie silvestre o ave de presa se deberá hacer del conocimiento de la Comisión Estatal, debiendo presentar el formulario correspondiente que al efecto dé a conocer la Secretaría mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 42.

Cuando el poseedor o propietario de una mascota de especie silvestre o ave de presa, cambie de domicilio, deberá informarlo mediante escrito a la Comisión Estatal, a efecto de que esta tenga conocimiento y lo asiente en la cédula correspondiente.

ARTÍCULO 43.

A la muerte de la mascota de especie de vida silvestre o ave de presa, deberá informarse a la Comisión Estatal tal suceso, a efecto de dar de baja el registro correspondiente dentro del Padrón Estatal de Mascotas de Especies de Vida Silvestre y Aves de Presa.

ARTÍCULO 44.

1. El registro o admisión en el Padrón Estatal de Mascotas de Especies de Vida Silvestre y Aves de Presa, únicamente podrá negarse en los siguientes supuestos:

I. Cuando se trate de una especie no listada en los términos del artículo 38 del presente Reglamento; o

II. Cuando el propietario o poseedor de la especie de que se trate, no cuente con el documento que acredite su legal procedencia en los términos de la Ley General.

2. En los casos a que se refiere la fracción II de este artículo, la Comisión Estatal hará del conocimiento de la autoridad competente dicha situación.

CAPÍTULO IX DE LA ASESORÍA A LAS COMUNIDADES RURALES

ARTÍCULO 45.

La Comisión Estatal garantizará la oportuna asesoría y capacitación a las comunidades rurales ubicadas en el territorio del Estado con la finalidad de que éstas puedan colaborar en la conservación de la vida silvestre existente dentro de sus comunidades, así como ejercer un aprovechamiento sustentable sobre la misma y tener conocimiento sobre sus derechos y obligaciones en la materia.

ARTÍCULO 46.

Las materias sobre las que la Comisión Estatal proporcionará asesoría y capacitación son:

I. La elaboración de los planes de manejo de vida silvestre a los que se refiere la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

II. La forma y métodos del desarrollo de los estudios justificativos a en términos de lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

III. La forma en que pueden tramitar las solicitudes para el aprovechamiento de la vida silvestre.

ARTÍCULO 47.

Cualquier persona integrante de alguna comunidad rural podrá acudir directamente a la Comisión Estatal y solicitar la asesoría que requiera o bien, solicitarla mediante escrito que contenga sus datos generales y la solicitud de asesoría de manera clara y precisa, debiendo la Comisión Estatal citarlo a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la recepción de la solicitud, a efecto de brindarle la atención requerida.

ARTÍCULO 48.

La Comisión Estatal podrá llevar a cabo campañas en campo para impartir cursos de capacitación en las comunidades rurales en las se tenga conocimiento de que existe un importante número de población o especies de vida silvestre y que en la región habita una comunidad rural.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 19 días de septiembre del dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE.- HUMBERTO RENÉ SALINAS TREVIÑO.- Rúbrica.

COPIA